

ASAMBLEA NACIONAL

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, hace saber:

Que,

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

Ha ordenado lo siguiente:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE
NICARAGUA**

CONSIDERANDO

I

Que durante el año 2018 se ejecutaron acciones que atentaron contra la vida, la paz social y el orden constitucional, afectando el bienestar y la economía de las familias.

II

Que es necesario asegurar los ingresos tributarios para continuar el fortalecimiento de la estabilidad fiscal y macroeconómica para avanzar hacia el crecimiento económico, la generación de empleo y el mantenimiento de los programas sociales para la reducción de la pobreza.

III

Que resulta impostergable realizar los ajustes al sistema tributario para garantizar la continuidad del proceso de modernización y transformación de la economía.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N°. 987

**LEY DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY N°. 822,
LEY DE CONCERTACIÓN TRIBUTARIA**

**Artículo primero: Reforma a la Ley N°. 822, Ley de
Concertación Tributaria**

Se reforman el artículo 13 párrafo primero, artículo 24, artículo 32 numeral 5, artículo 33 numeral 2, artículo 34, artículo 38, artículo 39 numeral 15, artículo 41 numeral 1, artículo 49, artículo 53 numeral 3, artículo 59 numerales 1 y 3, artículo 61, artículo 62, artículo 63, artículo 65 párrafo segundo, artículo 69 numeral 1, artículo 80, artículo 81, artículo 87, artículo 89 párrafo segundo, artículo 92, artículo 100 numeral 1 literal a, artículo 112 numeral 1, artículo 116 párrafo segundo, artículo 127, artículo 130 numeral 3, artículo 131 numeral 1, artículo

136, artículo 139 numeral 1, artículo 150, artículo 151, artículo 154 numeral 1, artículo 167 numeral 1, artículo 168 numeral 1, artículo 171 numeral 3, artículo 173, artículo 176, artículo 180 numeral 1, el epígrafe del Capítulo VI del Título III, artículo 187, artículo 188, artículo 189, artículo 190, artículo 191 párrafo primero, artículo 192, artículo 195, artículo 198, artículo 215, artículo 224 párrafo primero, artículo 233, artículo 234, artículo 240, artículo 243 párrafo primero, artículo 273 párrafo primero, artículo 274, artículo 275, artículo 276, artículo 280, artículo 287, artículo 288 de la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 241, del 17 de diciembre de 2012, los que se leerán así:

“Artículo 13 Rentas de actividades económicas

Son rentas de actividades económicas, los ingresos devengados o percibidos en dinero o en especie por un contribuyente que suministre bienes y servicios. En el caso de las instituciones financieras reguladas o no por la autoridad competente, comprenden como rentas de actividad económica, las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital.”

“Artículo 24 Retenciones definitivas a contribuyentes residentes y no residentes

Se establecen las siguientes alícuotas de retención definitiva de rentas del trabajo:

1. Del quince por ciento (15%) a las indemnizaciones estipuladas en el numeral 3 del artículo 19 de esta Ley;

2. Del veinticinco por ciento (25%) a las dietas percibidas en reuniones o sesiones de miembros de directorios, consejos de administración, consejos u organismos directivos o consultivos y otros consejos u organismos similares, excepto las dietas percibidas por los concejales y concejales por asistencia cumplida a las sesiones ordinarias o extraordinarias de los Consejos Regionales, Concejos Municipales y trabajo de Comisiones Municipales, para las cuales la alícuota de retención será del doce punto cinco por ciento (12.5%); y

3. Del veinte por ciento (20%) a las rentas del trabajo a no residentes.”

“Artículo 32 Exenciones subjetivas

5. Las cooperativas legalmente constituidas hasta un monto anual menor o igual a Sesenta Millones de Córdoba Netos (C\$60,000,000.00) como ingresos brutos. Cuando este monto sea superado, la cooperativa deberá pagar el IR por el excedente de dicho valor. Cuando las cooperativas estén organizadas en uniones y centrales, se tributará de manera individual; y”

“Artículo 33 Condiciones para las exenciones subjetivas

2. Cuando los sujetos exentos realicen habitualmente actividades económicas remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, la renta proveniente de tales actividades no estará exenta del pago de este impuesto;”

“Artículo 34 Exclusiones de rentas

Están excluidas del IR de actividades económicas:

1. Las rentas de capital y las ganancias y pérdidas de capital devengada o percibida, que se gravarán separadamente conforme el Capítulo IV del Título I de la presente Ley. La exclusión no se aplica a las rentas de capital y a las ganancias y pérdidas de capital de las instituciones financieras reguladas o no por la autoridad competente, que deberán integrarse en su totalidad como rentas de actividades económicas de esas instituciones, de acuerdo con el artículo 38 de la presente Ley;

2. Las indemnizaciones pagadas como consecuencia de responsabilidad civil por daños materiales a las cosas, así como las indemnizaciones provenientes de contratos de seguros por idéntico tipo de daños, excepto que constituyan rentas o ingresos; y

3. Los ingresos que obtengan los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en el país, así como los gastos colaterales de los exportadores extranjeros tales como fletes, seguros, y otros relacionados con la importación. No obstante, constituirá renta gravable, en el caso de existir excedentes entre el precio de venta a importadores del país y el precio mayorista vigente en el lugar de origen de los bienes, así como gastos de transporte y seguro puesto en el puerto de destino del país."

"Artículo 38 Integración de las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital, como rentas de actividades económicas
Las rentas de capital y las ganancias y pérdidas de capital de las instituciones financieras reguladas o no por las autoridades competentes, deberán integrarse en su totalidad como rentas de actividades económicas."

"Artículo 39 Costos y gastos deducibles

15. Los intereses, comisiones, descuentos y similares, de carácter financiero, incluyendo los de arrendamiento financiero, causados o pagados durante el año gravable a cargo del contribuyente, sin perjuicio de las limitaciones de deducción de intereses establecidos en el artículo 48 de la presente Ley;"

"Artículo 41 Ajustes a la deducibilidad

1. Si el contribuyente realiza gastos que sirven a la vez para generar rentas gravadas, que dan derecho a la deducción y rentas no gravadas o exentas o que estén sujetas a retenciones definitivas de rentas de actividades económicas y/o rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital que no dan ese derecho, solamente podrá deducirse de su renta gravable la proporción de sus costos y gastos totales equivalentes al porcentaje que resulte de dividir su renta gravable sobre su renta total; salvo que se pueda identificar los costos y gastos atribuibles a las rentas gravadas y no gravadas, siempre y cuando se lleven separadamente los registros contables respectivos;"

"Artículo 49 Operaciones con paraísos fiscales

Los gastos pagados o acreditados por un contribuyente residente o un establecimiento permanente de una entidad no residente, a una persona o entidad residente en un paraíso fiscal, están sujetos a una alícuota de retención definitiva del treinta por ciento (30%)."

"Artículo 53 Alícuotas de retención definitiva a no residentes

3. Del veinte por ciento (20%) sobre las restantes actividades económicas."

"Artículo 59 Excepciones

1. Los contribuyentes señalados en el artículo 31 de la Ley, durante los primeros tres (3) años de inicio de sus operaciones mercantiles, siempre que la actividad haya sido constituida con nuevas inversiones, excluyéndose las inversiones en adquisiciones locales de activos usados y los derechos pre-existentes.

La excepción anterior no aplica a los consorcios ni a los contribuyentes que hayan sido trasladados de régimen simplificado a régimen general;

3. Las inversiones sujetas a un plazo de maduración de sus proyectos, autorizadas por la Comisión del Período de Maduración presidida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;"

"Artículo 61 Base imponible y alícuota del Pago Mínimo Definitivo

La base imponible del pago mínimo definitivo es la renta bruta anual gravable del contribuyente, con las siguientes alícuotas:

1. Del tres por ciento (3%), para los grandes contribuyentes; a excepción de la actividad pesquera desarrollada en la Costa Caribe de Nicaragua, la alícuota será el dos por ciento (2%);

2. Del dos por ciento (2%), para los principales contribuyentes; y

3. Del uno por ciento (1%), para los demás contribuyentes."

"Artículo 62 Determinación del Pago Mínimo Definitivo

El pago mínimo definitivo se calculará aplicando la alícuota establecida en el artículo 61 de la presente Ley, sobre la renta bruta gravable. Del monto resultante como pago mínimo definitivo anual se acreditarán las retenciones a cuenta de IR que les hubieren efectuado a los contribuyentes y los créditos tributarios a su favor."

"Artículo 63 Formas de entero del Pago Mínimo Definitivo

El pago mínimo definitivo se realizará mediante anticipos mensuales conforme las alícuotas correspondientes según el artículo 61 de la presente Ley sobre la renta bruta gravable, del que son acreditables las retenciones mensuales sobre las ventas de bienes y servicios, créditos tributarios autorizados por la Administración Tributaria que les hubieren efectuado a los contribuyentes; si resultare un saldo a favor, éste se podrá aplicar mensualmente en el mismo período fiscal en que se realiza la exportación y trasladarse a los meses subsiguientes del mismo período fiscal. Si en el último mes del período fiscal resultare un saldo a favor, éste se podrá liquidar y aplicar en el IR Anual del período en que se realiza la exportación."

En el caso de las personas naturales o jurídicas que obtengan, entre otras, rentas gravables mensuales en concepto de comisiones sobre ventas o márgenes de comercialización de bienes o servicios, el anticipo de la renta bruta mensual, para estas últimas rentas, se aplicará sobre la comisión de venta o

margen de comercialización obtenidos, siempre que el proveedor anticipe como corresponde sobre el bien o servicio provisto, caso contrario, se aplicará sobre el valor total de la renta bruta gravable mensual.

Las personas naturales o jurídicas que anticipen el pago mínimo definitivo bajo el concepto de comisiones sobre ventas o márgenes de comercialización de bienes o servicios, serán las que realicen las actividades siguientes: corretaje de seguros, corretaje de bienes y raíces, agencias de viajes, casas y mesas de cambio de monedas extranjeras, las distribuidoras minoristas de combustibles y los supermercados inscritos como grandes contribuyentes.

Para el caso de los grandes recaudadores del ISC, IECC y las instituciones financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, el anticipo mensual del pago mínimo definitivo será el monto mayor resultante de comparar el treinta por ciento (30%) de las utilidades mensuales y aplicar a la renta bruta gravable mensual las alícuotas correspondientes según el Artículo 61 de la presente Ley.

Para el caso de las cooperativas, uniones o centrales de cooperativas cuyos ingresos brutos gravables sean mayores a Sesenta Millones de Córdobas Netos (C\$60,000,000.00) liquidarán y pagarán el anticipo mensual del pago mínimo definitivo sobre ingresos brutos o bien sobre el margen de comercialización previa autorización de la Administración Tributaria, una vez superen el monto exento.”

“Artículo 65 Acreditaciones y saldo a pagar

No serán acreditables del IR a pagar, las retenciones definitivas, excepto las retenciones por rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital de las instituciones financieras reguladas o no por la autoridad competente.”

“Artículo 69 Obligación de declarar y pagar

1. Presentar ante la Administración Tributaria, a más tardar el último día calendario del segundo mes siguiente a la finalización del período fiscal, la declaración de sus rentas devengadas o percibidas durante el período fiscal y a pagar simultáneamente la deuda tributaria autoliquidada, en el lugar y forma que se establezca en el Reglamento de la presente Ley. Esta obligación es exigible aún cuando se esté exento de pagar este impuesto o no exista impuesto que pagar, como resultado de renta negativa, con excepción de los contribuyentes que se encuentren sujetos a regímenes simplificados;”

“Artículo 80 Base imponible de las rentas de capital inmobiliario

La base imponible de las rentas de capital inmobiliario es la renta neta, que resulte de aplicar una deducción única del veinte por ciento (20%) de la renta bruta, sin admitirse prueba alguna y sin posibilidad de ninguna otra deducción.

Renta bruta es el importe total devengado o percibido por el contribuyente.”

“Artículo 81 Base imponible de las rentas de capital mobiliario

La base imponible de las rentas de capital mobiliario corporal es la renta neta, que resulte de aplicar una deducción única del treinta por ciento (30%) de la renta bruta, sin admitirse prueba alguna y sin posibilidad de ninguna otra deducción.

Renta bruta es el importe total devengado o percibido por el contribuyente.

La base imponible de las rentas de capital mobiliario incorpóreas o derechos intangibles está constituida por la renta bruta, representada por el importe total pagado, acreditado o de cualquier forma puesto a disposición del contribuyente, sin admitirse ninguna deducción.”

“Artículo 87 Alícuota del impuesto

La alícuota del IR a pagar sobre las rentas de capital y las ganancias y pérdidas de capital es:

1. Diez por ciento (10%), para la renta generada por el financiamiento otorgado por bancos internacionales con grado de inversión, conforme la regulación que sobre la materia defina la SIBOIF;
2. Quince por ciento (15%), para residentes y no residentes, incluyendo los Fideicomisos;
3. Treinta por ciento (30%), para operaciones con paraísos fiscales; y
4. En la transmisión de bienes sujetos a registro ante una oficina pública, se aplicarán las siguientes alícuotas de retención definitivas del IR de rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital:

Equivalente en córdobas del valor del bien en US\$		Porcentaje aplicable
De	Hasta	
0.01	50,000.00	1.00%
50,000.01	100,000.00	2.00%
100,000.01	200,000.00	3.00%
200,000.01	300,000.00	4.00%
300,000.01	400,000.00	5.00%
400,000.01	500,000.00	6.00%
500,000.01	A más	7.00%

“Artículo 89 Retención definitiva

Las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital de las instituciones financieras reguladas o no por la autoridad competente, serán consideradas como retenciones a cuenta del IR de rentas de actividades económicas.”

“Artículo 92 Declaración, liquidación y pago

Los contribuyentes obligados a retener, deben declarar y pagar a la Administración Tributaria el monto de las retenciones efectuadas, en el lugar, forma y plazo que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

El contribuyente que perciba rentas de capital y ganancias y

pérdidas de capital a quien no le hubieren efectuado retenciones definitivas, deberá presentar ante la Administración Tributaria su declaración y pagar simultáneamente la deuda tributaria autoliquidada mensualmente, a más tardar el quinto día calendario del mes siguiente. Dicha autoliquidación es de carácter definitivo.”

“Artículo 100 Métodos para aplicar el principio de libre competencia

1. Para la determinación del valor de las operaciones en condiciones de libre competencia o valor de mercado, se aplicará alguno de los siguientes métodos:

a. Método del precio comparable no controlado: consiste en valorar el precio del bien o servicio en una operación entre personas relacionadas al precio del bien o servicio idéntico o de características similares en una operación entre personas independientes en circunstancias comparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia, considerando las particularidades de la operación.

Este método será de uso obligatorio en el caso de importación y exportación de productos y materias primas agropecuarias, mineras y energéticas, con cotización conocida en bolsas de valores internacionales, o cuyo precio se vincule directamente con productos o materias primas que se transen en dichas bolsas. En estos casos, se tomará como precio de referencia para aplicar el método, el valor de cotización en la fecha del término del embarque de la mercadería, o bien, el promedio de los valores de cotizaciones del período que va desde los sesenta (60) días calendarios anteriores hasta los sesenta (60) días calendarios posteriores a la fecha del término del embarque de la mercadería.

La Administración Tributaria determinará, mediante disposición, la lista de los productos y materias primas comprendidos en el párrafo anterior; la cotización; las bolsas de valores que se tomarán como referencia, así como los ajustes que se aceptarán para reflejar las características del bien y la modalidad de la operación;”

“Artículo 112 Condiciones de las exenciones subjetivas

1. Cuando realicen habitualmente actividades económicas remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, los actos provenientes exclusivamente de tales actividades no estarán exentos del pago de este impuesto;”

“Artículo 116 Crédito Fiscal

El IVA trasladado al Estado y a empresas públicas adscritas a los ministerios por los responsables recaudadores en las actividades de construcción, reparación y mantenimiento de obras públicas, tales como: carreteras, caminos, puentes, colegios y escuelas, hospitales, centros y puestos de salud; el valor del impuesto será pagado a través de Certificados de Crédito Tributario, generados a través de los sistemas informáticos de la Administración Tributaria.”

“Artículo 127 Exenciones objetivas

Están exentas del traslado del IVA, mediante listas taxativas establecidas por acuerdos ministeriales, las enajenaciones siguientes:

1. Libros, folletos, revistas, materiales escolares y científicos, diarios y otras publicaciones periódicas, así como los insumos y las materias primas necesarios para la elaboración de estos productos;

2. Medicamentos, vacunas y sueros de consumo humano, órtesis, prótesis, equipos de medición de glucosa como lancetas, aparatos o kit de medición y las cintas para medir glucosa, oxígeno para uso clínico u hospitalario, reactivos químicos para exámenes clínicos u hospitalarios de salud humana, sillas de ruedas y otros aparatos diseñados para personas con discapacidad, así como las maquinarias, equipos, repuestos, insumos y las materias primas necesarias para la elaboración de estos productos;

3. El equipo e instrumental médico, quirúrgico, optométrico, odontológico y de diagnóstico para la medicina humana; incluidas las cintas del tipo de las utilizadas en los dispositivos electrónicos para el control de los niveles de glucosa en la sangre;

4. Los bienes agrícolas no sometidos a procesos de transformación o envase, siguientes: arroz, maíz, trigo, frijol negro y rojo, tomate, cebolla blanca y amarilla, chiltoma, repollo, papas, banano, plátano, sorgo, soya, caña de azúcar y almendra de palma;

5. El arroz con calidad menor o igual a 80/20, aceite vegetal de soya y palma; sal comestible; azúcar de caña sulfitada, excepto azúcares especiales; y el café molido en presentaciones menores o iguales a 115 gramos;

6. Huevos de gallina, tortilla de maíz, pinol y pinolillo, harina de trigo, pan simple y pan dulce artesanal tradicional, excepto reposterías y pastelerías; levaduras vivas para uso exclusivo en la fabricación del pan simple y pan dulce artesanal tradicional; harina de maíz y harina de soya;

7. Leche modificada, maternizada, íntegra y fluida; preparaciones para la alimentación de lactantes a base de leche; y el queso artesanal;

8. Los animales vivos, excepto mascotas y caballos de raza;

9. Los pescados frescos;

10. Las siguientes carnes que se presenten frescas, refrigeradas o congeladas cuando no sean sometidas a proceso de transformación, embutidos o envase:

a. La carne de res en sus diferentes cortes y despojos, incluso la carne molida corriente; excepto filetes, lomos, costilla, otros cortes especiales y la lengua;

b. La carne de cerdo en sus diferentes cortes y despojos, excepto filetes, lomos, chuletas, costilla y tocino; y

c. La carne de pollo en sus diferentes piezas y despojos, incluso el pollo entero, excepto la pechuga con o sin alas y filetes;

11. Gas butano, propano o una mezcla de ambos, en envase hasta de 25 libras;

12. El petróleo crudo o parcialmente refinado o reconstituido, así como los derivados del petróleo, a los cuales se les haya aplicado el Impuesto Específico Conglobado a los Combustibles (IECC) y el Impuesto Especial para el financiamiento del Fondo de Mantenimiento Vial (IEFOMAV);

13. Los bienes mobiliarios usados;

14. La transmisión del dominio de propiedades inmuebles;

15. Los bienes adquiridos por empresas que operan bajo el régimen de puertos libres, de conformidad con la ley de la materia y la legislación aduanera;

16. Las realizadas en locales de ferias internacionales o centroamericanas que promuevan el desarrollo de los sectores agropecuario, micro, pequeña y mediana empresa, en cuanto a los bienes relacionados directamente a las actividades de dichos sectores;

17. Los billetes y monedas de circulación nacional, los juegos de la Lotería Nacional, los juegos de loterías autorizados, las participaciones sociales, especies fiscales emitidas o autorizadas por el MHCP y demás títulos valores, con excepción de los certificados de depósitos que incorporen la posesión de bienes por cuya enajenación se esté obligado a pagar el IVA; y

18. Los paneles solares y baterías solares de ciclo profundo utilizados para la generación eléctrica con fuentes renovables y las lámparas y bujías ahorrativas de energía eléctrica.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Dirección General de Servicios Aduaneros, determinarán la lista de bienes y sus diferentes categorías de acuerdo con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), para efectos de la aplicación de estas exenciones, las que deberán ser publicadas en La Gaceta, Diario Oficial."

"Artículo 130 Base imponible

3. En las importaciones o internaciones de los siguientes bienes: aguas gaseadas, aguas gaseadas con adición de azúcar o aromatizadas, bebidas energéticas, jugos, refrescos, bebidas alcohólicas, vinos, cervezas, cigarrillos, cigarros (puros), cigarrillos (puritos) y la picadura de tabaco, la base imponible será el precio al detallista."

"Artículo 131 Exenciones

1. Los bienes cuya enajenación en el país se encuentren exentos, excepto los bienes enunciados en el numeral 13 del artículo 127 de la presente Ley;"

"Artículo 136 Exenciones objetivas

Están exentos del traslado del IVA, los siguientes servicios:

1. Médicos y odontológicos de salud humana, excepto los relacionados con cosmética y estética cuando no se originen por motivos de enfermedad, trastornos funcionales o accidentes que dejen secuelas o pongan en riesgo la salud física o mental de las personas;

2. Las primas pagadas sobre contratos de seguro agropecuario

y el seguro obligatorio vehicular establecidos en la Ley de la materia;

3. Espectáculos o eventos deportivos, organizados sin fines de lucro;

4. Eventos religiosos promovidos por iglesias, asociaciones y confesiones religiosas;

5. Transporte interno aéreo, terrestre, lacustre, fluvial y marítimo;

6. Transporte de carga para la exportación, aéreo, terrestre, lacustre, fluvial y marítimo;

7. Enseñanza prestada por entidades y organizaciones, cuya finalidad principal sea educativa;

8. Suministro de energía eléctrica utilizada para el riego en actividades agropecuarias;

9. Suministro de agua potable a través de un sistema público;

10. Los servicios inherentes a la actividad bancaria y de microfinanzas;

11. Los intereses, incluyendo los intereses del arrendamiento financiero;

12. La comisión por transacciones bursátiles que se realicen a través de las bolsas de valores y bolsas agropecuarias, debidamente autorizadas para operar en el país;

13. Los prestados al cedente por los contratos de financiamiento comercial por ventas de cartera de clientes (factoraje);

14. Arrendamiento de inmuebles destinados a casa de habitación, a menos que éstos se proporcionen amueblados; y

15. Arrendamiento de tierras, maquinaria o equipo para uso agropecuario, forestal o acuícola."

"Artículo 139 Pago

1. En la enajenación de bienes, prestación de servicios, o uso o goce de bienes, el pago se hará mensualmente a la Administración Tributaria, a más tardar el quinto día calendario subsiguiente al período gravado; o en plazos menores conforme se establezca en el Reglamento de la presente Ley;"

"Artículo 150 Naturaleza

El ISC es un impuesto indirecto que grava el consumo selectivo de bienes o mercancías, identificadas y clasificadas arancelariamente en los Anexos I y II de la presente Ley."

"Artículo 151 Alicuotas

Las alicuotas sobre los bienes gravados con el ISC, están contenidas en los Anexos I y II, bienes gravados con el ISC, que forman parte de la presente Ley.

En el caso de las bebidas alcohólicas, vinos y cervezas, estará conformado por una alicuota ad valorem establecida en el Anexo

II y una cuota específica de cincuenta córdobas (C\$ 50.00) por cada litro de alcohol. Este monto será actualizado anualmente a partir del 1 de enero de 2020, tomando como referencia el mayor entre la devaluación anual del tipo de cambio oficial del Córdoba con respecto al Dólar de los Estados Unidos de América y la tasa de inflación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica el Banco Central de Nicaragua (BCN), observadas en los últimos doce meses disponibles. La actualización del monto será calculada y publicada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante acuerdo ministerial, durante los primeros veinte días del mes de diciembre del año previo a su entrada en vigencia.

Las exportaciones de bienes están gravadas con la alícuota del cero por ciento (0%).”

“Artículo 154 Condiciones para las exenciones subjetivas

1. Cuando adquieran, importen o internen bienes gravados que se utilicen en actividades económicas remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes, no estarán exentos del pago de este impuesto;”

“Artículo 167 Base imponible

1. En la enajenación de los bienes siguientes: jugos, refrescos, aguas gaseadas y aguas gaseadas con adición de azúcar o aromatizadas y bebidas energéticas, la base imponible será el precio al detallista.

a. En el caso de las bebidas alcohólicas, vinos y cervezas la base imponible:

i. Para el ad valorem será el precio al detallista; y

ii. Para la cuota específica será el litro de alcohol; y

b. En el caso de los cigarros (puros), cigarrillos (puritos) y cigarrillos la base imponible será de acuerdo a lo establecido en los artículos 189 y 190 de la presente Ley.”

“Artículo 168 Exenciones objetivas

1. Los bienes no contenidos en los Anexos I y II de la presente Ley; y”

“Artículo 171 Base imponible

3. En las importaciones o internaciones de los siguientes bienes: jugos, refrescos, aguas gaseadas y aguas gaseadas con adición de azúcar o aromatizadas y bebidas energéticas, la base imponible será el precio al detallista.

a. En el caso de las bebidas alcohólicas, vinos y cervezas la base imponible:

i. Para el ad valorem será el precio al detallista; y

ii. Para la cuota específica será el litro de alcohol; y

b. En el caso de los cigarros (puros), cigarrillos (puritos) y cigarrillos la base imponible será de acuerdo a lo establecido en los artículos 189 y 190 de la presente Ley.”

“Artículo 173 ISC al azúcar

El azúcar y sacarosa están gravadas con una alícuota de ISC porcentual sobre el precio, y no podrá gravarse en su enajenación, importación o internación con ningún otro tributo regional o municipal.”

“Artículo 176 Alícuota del azúcar

La alícuota del ISC al azúcar y sacarosa es del dos por ciento (2%) y será aplicable a los incisos arancelarios de acuerdo con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) que corresponda a los descritos en el artículo 173 de la presente Ley.”

“Artículo 180 Pago

1. En la enajenación de bienes, el pago se hará mensualmente a la Administración Tributaria a más tardar el quinto día calendario subsiguiente al período gravado; o en menores plazos conforme se establezca en el Reglamento de la presente Ley;”

“Capítulo VI

Impuesto Específico al Consumo de Cigarrillos y Otros Productos de Tabaco (IECT)”

“Artículo 187 Hecho generador y su realización

Los cigarrillos, cigarros (puros), cigarrillos (puritos) y la picadura de tabaco para hacer cigarrillos están gravados con Impuesto Específico al Consumo de Cigarrillos y Otros Productos de Tabaco, en adelante denominado IECT, al realizarse los siguientes actos:

1. La importación o internación; y

2. La enajenación de la producción nacional.”

“Artículo 188 Sujetos obligados

Son contribuyentes del IECT, las personas naturales o jurídicas que fabriquen y enajenen, importen o internen cigarrillos, cigarros, cigarrillos y la picadura de tabaco para hacer cigarrillos.”

“Artículo 189 Base imponible

La base imponible del IECT de cigarrillos, es el millar (1,000) de cigarrillos, o su equivalente por unidad. En el caso de los cigarros, cigarrillos y la picadura de tabaco para hacer cigarrillos la base imponible es el peso medido por cada kilogramo.”

“Artículo 190 Tarifa

La cuota del IECT, aplicable a partir del 1 de enero de cada año, será la siguiente:

Año	Cuota en Córdoba	
	Cigarrillos	Cigarros, cigarrillos y picadura de tabaco
2019	2,000.00	1,335.00
2020	2,500.00	1,670.00
2021	3,450.00	2,300.00

La cuota del IECT será aplicable a los incisos arancelarios de acuerdo con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) que corresponda a los descritos en el artículo 187 de la presente Ley.”

“Artículo 191 Actualización y publicación de la cuota del IECT

La cuota del IECT será actualizada anualmente a partir del 1 de enero de 2022, tomando el mayor entre la devaluación anual del tipo de cambio oficial del Córdoba con respecto al Dólar de los Estados Unidos de América y la tasa de inflación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica el Banco Central de Nicaragua (BCN), observadas en los últimos doce meses disponibles.”

“Artículo 192 Obligaciones

Los responsables recaudadores del IECT, están sujetos a las mismas obligaciones de los responsables del ISC establecidas en este Título, en lo aplicable.”

“Artículo 195 Tarifas conglobadas de los bienes derivados del petróleo

A los bienes derivados del petróleo se les aplicará la tarifa conglobada del IECC siguiente:

Producto	Litro	
	Pacífico/Centro	Caribe
TURBO JET (Aeropuerto)	US\$ 0.0023	US\$ 0.0023
AV GAS	US\$ 0.2384	US\$ 0.2384
GASOLINA PREMIUM	US\$ 0.1845	US\$ 0.1845
GASOLINA REGULAR	US\$ 0.1837	US\$ 0.1131
VAR SOL	US\$ 0.0456	US\$ 0.0456
KEROSENE	US\$ 0.1115	US\$ 0.0579
DIÉSEL	US\$ 0.1430	US\$ 0.1081
FUEL OIL PARA ENERGÍA	Exento	Exento
FUEL OIL OTROS	US\$ 0.0498	US\$ 0.0498
ASFALTO	US\$ 0.1230	US\$ 0.1230

La tarifa conglobada del IECC será aplicable a los incisos arancelarios de acuerdo con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) que corresponda a los descritos en la tabla anterior. Para efecto del pago del IECC en Córdobas, se utilizará el tipo de cambio oficial del Córdoba respecto al Dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco Central de Nicaragua (BCN).”

“Artículo 198 Naturaleza

El IECC grava por una sola vez la enajenación, importación e internación de los bienes derivados del petróleo comprendidos en el artículo 195 de la presente Ley.

El fabricante o productor efectuará el traslado del IECC en su primera enajenación al adquirente, excepto cuando esta se realice a un distribuidor local mayorista, en cuyo caso dicho distribuidor deberá recaudar el impuesto en la subsiguiente enajenación que realice.”

“Artículo 215 Naturaleza

El IEFOMAV grava por una sola vez la enajenación, importación e internación de los bienes derivados del petróleo siguientes: gasolina premium, gasolina regular y diésel.”

“Artículo 224 Tarifas

La tarifa del IEFOMAV será de cero punto cero cuatro veintitrés (0.0423) dólares de los Estados Unidos de América por litro. La tarifa será aplicable a los incisos arancelarios de acuerdo con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) que corresponda a los descritos en el artículo 215 de la presente Ley.”

“Artículo 233 Base imponible e impuesto para mesas y máquinas de juegos

El impuesto recaerá por cada una de las mesas y máquinas de juegos en explotación técnico comercial, con las tarifas siguientes:

1. Mesas de juegos: para el año 2019 el equivalente en moneda nacional de cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$450.00) y a partir del año 2020 el impuesto será de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.00), al tipo de cambio oficial que publica el Banco Central de Nicaragua (BCN);

2. Máquinas de juegos: el equivalente en moneda nacional de cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$40.00), al tipo de cambio oficial que publica el Banco Central de Nicaragua (BCN).”

“Artículo 234 Liquidación, declaración y pago

El impuesto se aplicará mensualmente sobre las mesas y máquinas de juegos, respectivamente, el cual constituirá el pago mínimo definitivo a cuenta del IR anual, en sustitución del pago mínimo definitivo sobre ingresos brutos.”

“Artículo 240 Tarifas

El ITF se pagará de conformidad con las tarifas siguientes:

Nº.	Documento	Córdobas (CS)
1	Atestado de naturalización:	
a)	Para centroamericanos y españoles	280.00
b)	Para personas de otras nacionalidades	690.00
2	Atestados de patentes y marcas de fábricas	140.00
3	Certificados de daños o averías	70.00
4	Certificaciones y constancias, aunque sean negativas, a la vista de libros y archivos	
a)	Para acreditar pagos efectuados al Fisco	30.00
b)	De solvencia fiscal	30.00
c)	De no ser contribuyente	30.00
d)	De residencias de los extranjeros y sus renovación anual	280.00
e)	De sanidad para viajeros	70.00
f)	De libertad de gravamen de bienes inmuebles en el Registro Público	70.00
g)	De inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble o Mercantil	70.00
h)	Del estado civil de las personas	35.00

i)	Por autenticar las firmas de los Registradores de la Propiedad Inmueble, Mercantil, Industrial, Registro Central de las Personas y Registro del Estado Civil de las Personas en todos los Municipios y Departamentos de la República	70.00
j)	Los demás	70.00
5	Declaración que deba producir efectos en el extranjero	140.00
6	Expedientes de juicios civiles de mayor cuantía, mercantiles y de tramitación administrativa o tributaria, cada hoja	15.00
7	Incorporación de profesionales graduados en el extranjero (atestado)	140.00
8	Obligaciones de valor indeterminado	70.00
9	Poderes especiales y generales judiciales	70.00
10	Poderes especialísimos, generalísimos y generales de administración	100.00
11	Poderes (sustitución de)	Igual que el poder sustituido
12	Promesa de contrato de cualquier naturaleza	Igual que el contrato u obligación respectiva
13	Papel sellado:	
a)	De protocolo, cada hoja	10.00
b)	De testimonio, cada hoja	15.00
14	Prórrogas de obligaciones o contratos	Igual que el contrato u obligación prorrogada
15	Reconocimiento de cualquier obligación o contrato especificado en esta Ley	Igual que la obligación o contrato reconocido
16	Reconocimiento de cualquier obligación o contrato no especificado en esta Ley	140.00
17	Registro de marcas de fábrica y patentes (atestado de)	70.00
18	Servidumbre (constitución de)	70.00
19	Títulos o concesiones de riquezas naturales:	
a)	De exploración	1,400.00
b)	De explotación	14,000.00

La cuota del ITF, será actualizada anualmente a partir del 1 de enero de 2020, tomando como referencia el mayor entre la devaluación anual del tipo de cambio oficial del Córdoba con respecto al Dólar de los Estados Unidos de América y la tasa de inflación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica el Banco Central de Nicaragua (BCN), observadas

en los últimos doce meses disponibles.

La actualización de la cuota del ITF será calculada y publicada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante acuerdo ministerial, durante los primeros veinte días del mes de diciembre del año previo a su entrada en vigencia.”

“Artículo 243 Otras formas de pago del Impuesto de Timbre Fiscal

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante acuerdo ministerial, podrá establecer otras formas de pago y emisión, sea para casos generales o especiales, sin variar el monto de las cuotas establecidas en la tarifa de este impuesto.”

“Artículo 273 Crédito tributario

Se establece un crédito tributario en un monto equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor FOB de las exportaciones, para incentivar a los exportadores de bienes de origen nicaragüense y a los productores o fabricantes de esos bienes exportados. Este beneficio será acreditado a los anticipos o al IR anual del exportador siempre y cuando el mismo se traslade en efectivo o en especie la porción que le corresponde en base a su valor agregado al productor o fabricante, en su caso. La Administración Tributaria deberá garantizar el estricto cumplimiento de este beneficio, asimismo el Contribuyente deberá demostrar el efectivo cumplimiento de esta medida, de lo contrario queda obligado a restituir el crédito tributario.”

“Artículo 274 Exoneración a Productores

Para hacer uso del beneficio de exoneración, los beneficiarios deberán estar inscritos ante el registro de la autoridad competente, quien emitirá en su caso el aval para la exoneración. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público aprobará la exoneración por el valor de los impuestos.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Dirección General de Servicios Aduaneros y en consulta con los sectores, determinarán la lista de bienes y sus diferentes categorías de acuerdo con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), para efectos de la aplicación de estas exoneraciones, las que deberán ser publicadas en La Gaceta, Diario Oficial.

A. Micro y pequeña empresa industrial y pesquera artesanal

Se exonera del IVA, mediante listas taxativas establecidas por acuerdo ministerial, las compras locales y las importaciones de materias primas, bienes intermedios, bienes de capital, repuestos, partes y accesorios para la maquinaria y equipos a la micro y pequeña empresa industrial y pesquera artesanal.

B. Sector agropecuario

Se exonera del IVA, mediante listas taxativas establecidas por acuerdo ministerial, las compras locales y las importaciones de insumos, materia prima y bienes intermedios para la producción primaria de los bienes finales exentos indicados en los numerales 4 y 8 del artículo 127 de la presente Ley, así como para los bienes agrícolas exportables no sometidos a procesos de transformación o envase. Los insumos, materia prima y bienes intermedios comprenden también:

a. Productos veterinarios, vitaminas y premezclas vitamínicas exclusivas para uso veterinario y los destinados a la sanidad vegetal,

b. Insecticidas, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, defoliantes, abonos, fertilizantes, semillas y productos de biotecnologías para uso agropecuario o forestal,

c. La melaza y alimento para ganado vacuno, porcino, aves de corral y acuicultura;

C. Agroindustria

Se exonera del IVA, mediante listas taxativas establecidas por acuerdo ministerial, las compras locales y las importaciones de insumos, materia prima y bienes intermedios incorporados físicamente en los bienes finales, que en su elaboración estén sujetos a un proceso de transformación industrial, indicados en los numerales 5, 6, 7 y 10 literal c) del artículo 127 de la presente Ley."

"Artículo 275 Cánones

Los titulares de licencia de pesca, permisos de pesca y concesiones de terrenos nacionales para acuicultura, otorgados por el Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura, deben enterar a la Administración Tributaria, por adelantado en los meses de enero y julio o al momento de ser otorgado el título, un pago anual en concepto de derecho de vigencia, el que se detalla en los siguientes cánones, expresados en dólares de los Estados Unidos de América y debiendo ser cancelados en esta moneda o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio oficial del día de pago, que publica el Banco Central de Nicaragua (BCN):

Derechos	
1. Por cupo otorgado a cada embarcación industrial de:	
a. Langosta	US\$ 30.00 dólares por pie de eslora
b. Camarón	US\$ 20.00 dólares por pie de eslora
c. Escamas	US\$ 10.00 dólares por pie de eslora
d. Caracol	US\$ 20.00 dólares por pie de eslora
e. Otros Recursos	US\$ 10.00 dólares por pie de eslora
2. Por cada permiso de Centro de Acopio de Recursos Pesqueros y Acuícolas	US\$ 500.00 dólares
3. Por cada permiso de comercialización de productos pesqueros y acuícolas	a. Para la exportación US\$ 500.00 dólares. b. Para la comercialización interna: i. Proveniente de aguas marinas US\$ 200.00 dólares; y ii. Provenientes de aguas continentales US\$ 100.00 dólares.

4. Por cada permiso de Pesca Deportiva	a. Por pie de eslora para embarcaciones nacionales US\$ 5.00; b. Pescador Deportivo eventual, ocasional por siete (7) días, US\$ 5.00; c. Pescador deportivo nacional, anual, US\$ 15.00; d. Pescador Deportivo Extranjero: i. US\$ 20.00 por siete (7) días; ii. US\$ 30.00 por treinta (30) días; y iii. US\$ 60.00 anual.
5. Por cada hectárea de tierra, fondo y agua Concesionada	US\$ 35.00 dólares
6. Por cada permiso de pesca artesanal	US\$ 5.00 dólares
7. Por cada permiso de pesca científica	Exento
8. Por cada permiso de operación para planta de procesamiento de productos pesqueros y acuícolas	US\$ 1,000.00 dólares
9. Por permiso de laboratorio para la producción de post-larvas de camarón y otras especies marinas	US\$ 500.00 dólares
10. Por permiso para las actividades de cultivo de camarón y otras especies marinas y de agua dulce en terrenos privados	US\$ 5.00 por hectárea

"Artículo 276 Aprovechamiento

Los titulares de licencias de pesca, permisos de pesca industrial y artesanal pagarán mensualmente por derecho de aprovechamiento una tasa equivalente a:

1. Productos en plena explotación: aquellos recursos que tengan pesquerías establecidas conforme lo establecido en la Ley de la materia, pagarán dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre el valor del producto desembarcado;

2. Productos sub explotados: aquellos recursos que aún no tengan pesquerías establecidas conforme lo establecido en la Ley de la materia, pagarán uno por ciento (1%) sobre el valor del producto desembarcado en los primeros tres años, una vez que se establezca la pesquería, pasarán a la categoría de Plena

Explotación;

3. Para fomentar y fortalecer el aprovechamiento de la Pesca Artesanal de otras especies de escama, el canon de aprovechamiento será del cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor del producto desembarcado; y

4. Para fomentar y fortalecer el aprovechamiento de otros recursos que no estén en los numerales anteriores el canon del aprovechamiento será del cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor del producto desembarcado, una vez se establezcan las pesquerías pasarán a ser recursos en Plena Explotación.

Para el recurso Atún, por estar sometido a regulaciones y acuerdos internacionales, se faculta al Poder Ejecutivo para establecer un régimen especial que no excederá de los cánones aquí establecidos.

El valor de la unidad del producto por recurso o especie, será definido semestralmente en los primeros veinte días de los meses de enero y julio, o en cualquier momento, cuando el titular de licencia de pesca o de una especie sin valor definido así lo solicitare o bien cuando se demuestre buen comportamiento en la captura, aprovechamiento y comercialización de determinada especie, debiendo ser revisados anualmente o cuando los precios internacionales tiendan a experimentar cambios significativos que ameriten aplicar los ajustes necesarios y tomando de referencia los precios del mercado relevante del semestre inmediato anterior, mediante Resolución Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura.”

“Artículo 280 Fondos de inversión

Se establecen las siguientes alícuotas de retención definitivas para la promoción de los Fondos de Inversión:

1. El IR sobre las rentas de actividades económicas, estará gravada con una alícuota de retención definitiva del cinco por ciento (5%) sobre la renta bruta gravable;

2. Las ganancias de capital generadas por la enajenación de cualquier tipo de activo o de un fondo, estarán sujetas a una alícuota de retención definitiva del siete punto cinco por ciento (7.5%); y

3. Las rentas percibidas y derivadas de certificados de participación emitidos por un fondo de inversión, estarán sujetas a una alícuota de retención definitiva del siete punto cinco por ciento (7.5%).”

“Artículo 287 Exenciones y exoneraciones

Las exenciones y exoneraciones otorgadas por la presente Ley, se establecen sin perjuicio de las otorgadas por las disposiciones legales siguientes:

1. Constitución Política de la República de Nicaragua y leyes constitucionales;

2. Decreto N°. 1199, Se autoriza Almacenes de Depósitos de Mercaderías a la Orden, denominados de “Pto.Libre” en los Puertos Internacionales, publicado en La Gaceta, Diario Oficial

N°. 158 del 14 de julio de 1966 y sus reformas;

3. Ley N°. 40, Ley de Municipios, cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 6 del 14 de enero del 2013;

4. Ley N°. 160, Ley que Concede Beneficios Adicionales a las Personas Jubiladas, publicada en El Nuevo Diario del 9 de julio de 1993 y sus reformas;

5. Ley N°. 181, Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar, cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 41 del 3 de marzo de 2014;

6. Ley N°. 215, Ley de Promoción a las Expresiones Artísticas Nacionales y de Protección a los Artistas Nicaragüenses, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 134 del 17 de julio de 1996 en sus artículos 36 y 37;

7. Ley N°. 257, Ley de Justicia Tributaria y Comercial, en el numeral 8) del artículo 30, señalado por el artículo 199 de la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 115 del 18 de junio de 2018;

8. Ley N°. 272, Ley de la Industria Eléctrica, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 72 del 23 de abril de 1998, cuyo texto con reformas consolidadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 172 del 10 de septiembre de 2012, y sus reformas;

9. Ley N°. 276, Ley de Creación de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (ENACAL), publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 12 del 20 de enero de 1998 y sus reformas;

10. Ley N°. 277, Ley de Suministro de Hidrocarburos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 25 del 6 de febrero de 1998, cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 173 del 11 de septiembre de 2012;

11. Ley N°. 286, Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 218 del 17 de noviembre de 2014;

12. Ley N°. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 117 del 21 de junio de 1999 y sus reformas;

13. Ley N°. 346, Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 196 del 17 de octubre de 2000 en su artículo 35;

14. Ley N°. 355, Ley Creadora del Fondo de Mantenimiento Vial, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 157 del 21 de agosto de 2000 y sus reformas;

15. Ley N°. 372, Ley Creadora del Colegio de Periodistas de

Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 70 del 16 de abril de 2001, en su artículo 33;

16. Ley N°. 382, Ley de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo de Facilitación de las Exportaciones, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 70 del 16 de abril de 2001 y sus reformas;

17. Ley N°. 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 62 del 31 de marzo de 2005, cuyo texto con reformas consolidadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 174 del 12 de septiembre de 2012;

18. Ley N°. 396, Ley de Transferencia del Dominio de los Bienes, Derechos y Acciones que pertenecían al Banco Nacional de Desarrollo a favor del Banco Central de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 132 del 12 de julio de 2001 en su artículo 1;

19. Ley N°. 411, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 244 del 24 de diciembre de 2001;

20. Ley N°. 428, Ley Orgánica del Instituto de la Vivienda Urbana y Rural (INVUR), publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 109 del 12 de junio de 2002 en sus artículos 39 y 51, y sus reformas;

21. Ley N°. 431, Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito, cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 96 del 27 de mayo de 2014;

22. Ley N°. 443, Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos, cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 218 del 17 de noviembre de 2014;

23. Ley N°. 467, Ley de Promoción al Subsector Hidroeléctrico, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 169 del 5 de septiembre de 2003, cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 174 del 12 de septiembre de 2012;

24. Ley N°. 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 222 del 21 de noviembre de 2003;

25. Ley N°. 489, Ley de Pesca y Acuicultura, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 251 del 27 de diciembre de 2004 y sus reformas;

26. Ley N°. 491, Ley de Autorización de Emisión de Letras de Tesorería para las Universidades, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 142 del 22 de julio de 2004;

27. Ley N°. 495, Ley General de Turismo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 184 del 22 de septiembre de 2004 y sus reformas;

28. Ley N°. 499, Ley General de Cooperativas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 17 del 25 de enero de 2005, en los artículos 109 excepto el literal d) y artículo 111;

29. Ley N°. 502, Ley de Carrera Administrativa Municipal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 244 del 16 de diciembre 2004, en el artículo 142;

30. Ley N°. 522, Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física, cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 5 del 11 de enero de 2019;

31. Ley N°. 532, Ley para la Promoción de Generación Eléctrica con Fuentes Renovables, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 102 del 27 de mayo de 2005; cuyo texto con reformas consolidadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 175 del 13 de septiembre de 2012, y sus reformas;

32. Ley N°. 535, Ley Especial de Incentivos Migratorios para los Nicaragüenses Residentes en el Extranjero, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 101 del 26 de mayo de 2005;

33. Ley N°. 551, Ley del Sistema de Garantía de Depósito, cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 164 del 27 de agosto de 2018;

34. Ley N°. 554, Ley de Estabilidad Energética, cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 175 del 13 de septiembre de 2012, incluyendo la alícuota especial del 7% de IVA sobre el consumo domiciliario hasta su vencimiento, y sus reformas;

35. Ley N°. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros, cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 164 del 27 de agosto de 2018;

36. Ley N°. 582, Ley General de Educación, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 150 del 3 de agosto de 2006 en sus artículos 97 y 98;

37. Ley N°. 583, Ley Creadora de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica, ENATREL, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 4 del 5 de enero del 2007, cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 175 del 13 de septiembre de 2012;

38. Ley N°. 587, Ley de Mercado de Capitales, cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 164 del 27 de agosto de 2018;

39. Ley N°. 588, Ley General de Colegiación y del Ejercicio Profesional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 9 del 14 de enero 2008, en su artículo 48;

40. Ley N°. 640, Ley Creadora del Banco de Fomento a la Producción (Produzcamos), cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 164 del 27 de agosto de 2018, en sus artículos 35 y 36, y sus reformas;

41. Ley N°. 217, Ley General de Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 20 del 31 de enero de 2014;
42. Ley N°. 677, Ley Especial para el Fomento de la Construcción de Vivienda y de Acceso a la Vivienda de Interés Social, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 80 y 81 del 4 y 5 de mayo de 2009, en su artículo 83, y sus reformas;
43. Ley N°. 694, Ley de Promoción de Ingreso de Residentes Pensionados y Residentes Rentistas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 151 del 12 de agosto de 2009, y sus reformas;
44. Ley N°. 695, Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico TUMARIN, cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 188 del 6 de octubre de 2014, en sus artículos 21 y 22, y sus reformas;
45. Ley N°. 697, Ley Especial para la Regulación del Pago de Servicios de Energía Eléctrica y Telefonía para las Entidades Benéficas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 144 del 3 de agosto de 2009, en su artículo 3;
46. Ley N°. 703, Ley Marco del Sistema Mutual en Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 14 del 21 de enero de 2010, en su artículo 37;
47. Ley N°. 721, Ley de Venta Social de Medicamentos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 133 del 14 de julio de 2010;
48. Ley N°. 722, Ley Especial de Comités de Agua Potable y Saneamiento, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 111 del 14 de junio de 2010;
49. Ley N°. 723, Ley de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 198 del 18 de octubre de 2010;
50. Ley N°. 727, Ley para el Control del Tabaco, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 151 del 10 de agosto de 2010;
51. Ley N°. 732, Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua, cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 164 del 27 de agosto de 2018;
52. Ley N°. 735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 199 y 200 del 19 y 20 de octubre de 2010, en su artículo 57;
53. Ley N°. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 213 y 214 del 8 y 9 de noviembre de 2010;
54. Ley N°. 741, Ley sobre el Contrato de Fideicomiso, cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 164 del 27 de agosto de 2018, en su artículo 58;
55. Ley N°. 746, Ley de Reforma al Decreto Ejecutivo N°. 46-94, Creación de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), a la Ley N°. 272, Ley de la Industria Eléctrica y a la Ley N°. 554, Ley de Estabilidad Energética, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 17 del 27 de enero de 2011;
56. Ley N°. 758, Ley General de Correos y Servicios Postales de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 96 y 97 del 26 y 27 de mayo de 2011, en su artículo 28;
57. Ley N°. 763, Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 142 y 143 del 1 y 2 de agosto de 2011, en su artículo 66;
58. Ley N°. 765, Ley de Fomento a la Producción Agroecológica u Orgánica, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 124 del 5 de julio de 2011, en sus artículos 19 y 20;
59. Ley N°. 768, Ley Creadora del Instituto de Administración y Políticas Públicas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 152 del 15 de agosto de 2011, en su artículo 7;
60. Ley N°. 774, Ley de Medicina Natural, Terapias Complementarias y Productos Naturales en Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 10 del 18 de enero de 2012, en sus artículos 45 y 48;
61. Ley N°. 800, Ley del Régimen Jurídico de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua y de Creación de la Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 128 del 9 de julio de 2012 en su artículo 3;
62. Ley N°. 807, Ley de Conservación y Utilización Sostenible de la Diversidad Biológica, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 200 del 19 de octubre de 2012, en sus artículos 21 y 22;
63. Ley N°. 810, Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Complejo Industrial el Supremo Sueño de Bolívar, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 185 del 28 de septiembre de 2012, en su artículo 18;
64. Ley N°. 830, Ley Especial para la Atención a Excombatientes por la Paz, Unidad y Reconciliación Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 28 del 13 de febrero de 2013 en su artículo 58;
65. Ley N°. 838, Ley General de Puertos de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 92 del 21 de mayo de 2013 en su artículo 128;
66. Ley N°. 840, Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense Atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 110 del 14 de junio de 2013 en su artículo 15;
67. Ley N°. 841, Ley de Concesión de los Servicios de Inspección No Intrusiva en los Puestos de Control de Fronteras para la Seguridad Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 120 del 28 de junio de 2013 en sus artículos 10 y 14, así como en el Contrato para el Suministro del Servicio de Inspección

no Intrusiva, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 148 del 7 de agosto de 2014 y sus reformas;

68. Ley N°. 853, "Ley de Transformación y Desarrollo de la Caficultura", cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 145 del 4 de agosto de 2014, y sus reformas;

69. Ley N°. 870, Código de Familia, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 190 del 8 de octubre de 2014;

70. Ley N°. 872, Ley de Organización, Funciones, Carrera y Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 125 del 7 de julio de 2014;

71. Ley N°. 883, "Ley Orgánica de La Empresa Nicaragüense del Petróleo (PETRONIC)", cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 239 del 17 de diciembre de 2014;

72. Ley N°. 917, Ley de Zonas Francas de Exportación, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 196 del 16 de octubre de 2015;

73. Ley N°. 930, Ley de Fomento a la Producción de Granos Básicos y Ajonjolí de las Pequeñas Productoras y Pequeños Productores, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 97 del 25 de mayo de 2016.

74. Ley N°. 949, Ley Creadora del Centro Nacional de Clínicas Móviles para la Salud, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 105 del 6 de junio de 2017;

75. Ley N°. 953, Ley Creadora de la Empresa Nicaragüense de Minas (ENIMINAS), publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 127 del 6 de julio de 2017;

76. Ley N°. 981, Ley Creadora de la Empresa Nicaragüense de Importaciones y Exportaciones (ENIMEX), publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 217 del 8 de noviembre de 2018;

77. Tratados, convenios y acuerdos comerciales bilaterales, regionales y multilaterales, contratos o concesiones vigentes a la fecha de esta Ley y amparados por leyes o decretos;

78. Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada por el Congreso Nacional por Resolución N°. 15 del 14 de mayo de 1975, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 222 del 1 de octubre de 1975;

79. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, aprobada por el Congreso Nacional por Resolución N°. 16 del 16 de mayo de 1975, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 222 del 1 de octubre de 1975;

80. Convenio sobre El Régimen Arancelario Aduanero Centroamericano, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 207 a la 216 del 29 al 31 de Octubre de 1985 y del 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 de Noviembre de 1985; Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), Publicado en La Gaceta, Diario

Oficial N°. 41 del 18 de febrero de 1966; RECAUCA, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 41 del 18 de febrero de 1966.

81. Acuerdo de Importación de Objetos Educativos, Científicos y Culturales, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 100 y 101 del 7 y 8 de mayo de 1964;

82. Decreto A. N. N°. 5400, Decreto de Aprobación del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 123 del 30 de junio de 2008;

83. Decreto A. N. N°. 5743, Decreto de Aprobación del Convenio Constitutivo del Banco del ALBA, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 132 del 15 de julio de 2009.”;

84. Decreto N°. 1292, Ley de la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales, publicada en La Gaceta N°. 62 del 29 de marzo de 2017, y sus reformas; y

85. Ley N°. 1053, Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), publicada en La Gaceta N°. 137 del 12 de junio de 1982.

86. Ley N°. 185, Código del Trabajo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 205 del 30 de octubre de 1996 y sus reformas, en su Artículo 225.

“Artículo 288 Condiciones de las exenciones y exoneraciones
Las exenciones y exoneraciones contenidas en la presente Ley y las descritas en el artículo anterior, estarán sujetas a las siguientes normas que regulan el alcance, requisitos, plazos y condiciones de aplicación de las mismas:

1. En ningún caso se exonerarán o eximirán de tributos los bienes y mercancías gravados con ISC identificadas y clasificadas arancelariamente en el Anexo II de la presente Ley.

Se exceptúan de esta disposición, en el caso de las bebidas alcohólicas y los productos que contengan tabaco, las representaciones diplomáticas y consulares, así como los representantes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras, siempre que exista reciprocidad de conformidad con los convenios internacionales vigentes; las misiones y organismos internacionales, así como sus representantes; excepto los nacionales que presten servicios en dichas representaciones;

2. Los bienes gravados con ISC y especificados en el Anexo I de la presente Ley, no estarán exentos ni exonerados de ISC aplicables en la enajenación, importación o internación de los mismos, salvo para los casos siguientes:

a. Las contenidas en los numerales 1, 2, 61, 72, 77, 78 y 79 del artículo anterior;

b. Los acuerdos multilaterales de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y las normas de la Integración Económica Centroamericana;

c. Las representaciones diplomáticas y consulares, así como

los representantes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras, siempre que exista reciprocidad de conformidad con los convenios internacionales vigentes; las misiones y organismos internacionales, así como sus representantes; excepto los nacionales que presten servicios en dichas representaciones;

d. Las donaciones consignadas a los Poderes del Estado;

e. Las iglesias, denominaciones, confesiones religiosas constituidas como asociaciones y fundaciones religiosas que tengan personalidad jurídica, para bienes destinados exclusivamente para fines religiosos;

f. El Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional;

g. Las cooperativas de transporte, en cuanto a equipo de transporte, materia prima, insumo y repuestos utilizados para prestar servicios de transporte público;

h. El Gobierno Central y sus empresas adscritas, los gobiernos municipales y gobiernos regionales, en cuanto a maquinaria, equipos y sus repuestos, asfalto, cemento, adoquines, vehículos y sus repuestos empleados en la construcción y mantenimiento de carreteras, caminos, calles y en la limpieza pública;

i. Los Cuerpos de Bomberos y la Cruz Roja Nicaragüense; y

j. Las misiones, organismos internacionales y agencias internacionales de cooperación, así como sus representantes; los programas y proyectos financiados por la cooperación internacional ejecutados por las organizaciones sin fines de lucro registradas en las instancias correspondientes; y los programas y proyectos públicos financiados con recursos de la cooperación internacional conforme convenios y acuerdos suscritos por el gobierno de la República de Nicaragua. Se exceptúan los nacionales que presten servicios en dichas representaciones y organizaciones.

3. En donde corresponda, las exenciones o exoneraciones se otorgarán con base a listas taxativas establecidas entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las instituciones públicas rectoras del sector que corresponda, las que deberán ser publicadas en La Gaceta, Diario Oficial;

4. Todo bien de capital exonerado, incluyendo maquinaria y equipo, quedará pignorado o fiscalizado por la Administración Aduanera por un plazo máximo de cuatro (4) años. Para enajenar estos bienes antes de este plazo, se deberán cancelar previamente los tributos correspondientes, de conformidad con los porcentajes siguientes:

a. Menos o igual a un año de introducido, cien por ciento (100%);

b. Mayor a un año y menos o igual a dos años de introducido, setenta y cinco por ciento (75%);

c. Mayor a dos años y menos o igual a tres años de introducido, cincuenta por ciento (50%);

d. Mayor a tres años y menos o igual a cuatro años de introducido,

veinticinco por ciento (25%); y

e. Mayor a cuatro años de introducido, cero por ciento (0%).

El plazo máximo para otorgar la liberación de la pignoración de los vehículos exonerados con franquicia a las representaciones diplomáticas y consulares, así como los representantes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras; las misiones y organismos internacionales, así como sus representantes; es de dos (2) años, que serán contados desde la fecha de aceptación de la declaración de importación definitiva por parte de la autoridad aduanera.

Para enajenar los vehículos exonerados antes del plazo de dos (2) años de gravamen o pignoración conferidos, se deberán liquidar y pagar los tributos correspondientes conforme los derechos arancelarios, tasas e impuestos vigentes al día en que se realice la transmisión, transferencia o traspaso de vehículos a título gratuito u oneroso, tal como se indica a continuación:

i. Si el vehículo tuviere menos de tres meses de haberse introducido al país, el adquirente o funcionario pagará íntegros todos los derechos arancelarios, tasas e impuestos de introducción de cualquier naturaleza que sean, sin excepción alguna;

ii. Si tuviere de tres a seis meses de haberse introducido, el adquirente o funcionario pagará todas las cargas fiscales a que se refiere el inciso a, rebajadas hasta en un doce punto cinco por ciento (12.5%); conforme los gravámenes vigentes al día en que le fue transferido el vehículo;

iii. Si tuviere más de seis meses y hasta doce meses de haberse introducido, el adquirente o funcionario pagará las mencionadas cargas fiscales a que se refiere el inciso a, rebajadas hasta en un veinticinco por ciento (25%);

iv. Si tuviere más de doce meses y hasta dieciocho meses de haberse introducido, el adquirente o funcionario pagará las cargas fiscales a que se refiere el inciso a, rebajadas hasta en un cincuenta por ciento (50%);

v. Si tuviere más de dieciocho meses y hasta veinticuatro meses de haberse introducido, el adquirente o funcionario pagará las cargas fiscales a que se refiere el inciso a, rebajadas en un setenta y cinco por ciento (75%); y

vi. Si tuviere más de veinticuatro meses de haberse introducido, no se pagará ninguna carga fiscal.

Tampoco se pagará ninguna carga fiscal cuando la transmisión, transferencia o traspaso de vehículos a título gratuito u oneroso sea realizada entre funcionarios diplomáticos y consulares y representantes de organismos internacionales en la República de Nicaragua, siempre que dichas funciones las hubiere ejercido por un término no menor de seis meses y que el vehículo tuviere más de seis meses de introducido al país, no obstante, si el nuevo adquirente lo transfiere o traspasa, onerosa o gratuitamente, a una persona que no es funcionaria diplomática se deberán enterar los tributos de conformidad con los incisos anteriores;

5. No podrán ser comercializados los bienes recibidos en

concepto de donación que gocen de exención o exoneración. En caso que estos sean enajenados sin pagar los impuestos conforme los porcentajes del numeral anterior, el sujeto beneficiado incurrirá en defraudación tributaria o aduanera, según corresponda. Se exceptúan de esta disposición las donaciones recibidas por el Estado y que se enajenen para constituir fondos de contravalor, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

6. Las personas naturales y jurídicas, exentas o exoneradas del IR en otras leyes, convenios, contratos o tratados, en las que no se especifique la separación del IR por tipo de renta conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley, se entiende que estarán exentas o exoneradas del IR de rentas de actividades económicas regulados por las disposiciones establecidas en el Capítulo III del Título I de la presente Ley. En consecuencia, deberán pagar el IR de las rentas de capital y las ganancias y pérdidas de capital y rentas del trabajo, según corresponda;

7. Las exenciones y exoneraciones que correspondan a las representaciones diplomáticas, consulares, y sus representantes; las misiones y organismos internacionales y sus funcionarios, estarán sujetas a un mecanismo de devolución directa a través de la Administración Tributaria. Las exenciones y exoneraciones serán reembolsadas con base en solicitud presentada por su representante, quedando sujetas a fiscalización y compensación posterior, conforme las disposiciones administrativas que dicten la Administración Tributaria y los procedimientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley;

8. Las exenciones y exoneraciones contenidas en la presente Ley y en la legislación vigente, se otorgarán a los sujetos beneficiados mediante Certificados de Crédito Tributario generados a través de los sistemas informáticos de la Administración Tributaria, avalados por las instituciones rectoras de las políticas sectoriales y aprobadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público rector de la Política Fiscal en coordinación con las instituciones rectoras de la política sectorial y con las Administraciones Tributaria y Aduanera creará las condiciones normativas, procedimentales y de control, que conformarán el sistema de racionalización de exenciones y exoneraciones del país e incorporará los sistemas administrativos de control de exenciones y exoneraciones de las Administraciones Tributaria y Aduanera, utilizando como base el crédito tributario electrónico;

9. Cuando se importen o internen llantas de caucho exentas o exoneradas, sólo se otorgarán a llantas nuevas;

10. Los vehículos clasificados en el Capítulo 87 del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) que se importen exonerados, podrán gozar de este beneficio siempre que su valor CIF sea de hasta trece mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$13,000.00). Cuando el valor sea superior, el beneficiario deberá pagar los gravámenes por el excedente de dicho valor. Se exceptúan de esta norma: los camiones de bomberos; las ambulancias consignadas a la Cruz Roja, Bomberos y al Ministerio de Salud; los buses y microbuses destinados al transporte colectivo de pasajeros; los vehículos automotores destinados al transporte de carga de más de dos

toneladas; los vehículos de trabajo adquiridos por las Alcaldías Municipales para garantizar el ornato y la limpieza municipal; los adquiridos por los poderes del Estado, ministerios, gobiernos regionales y autónomos, entes autónomos y descentralizados y demás organismos estatales; y la señalada en el numeral 7 del artículo 287 de la presente Ley.

En el caso de las representaciones diplomáticas y consulares, sus representantes; las misiones y organismos internacionales, sus representantes; la exoneración en relación al valor CIF en la importación de vehículos se aplicará en observación al principio de reciprocidad y el período de acreditación para el caso de representantes o funcionarios extranjeros;

11. En ningún caso se exonerará o eximirá a ninguna entidad pública o privada el pago de cánones, derechos de vigencia y derechos de aprovechamiento contenidos en los artículos 275 y 276 de la presente Ley; y

12. Ninguna tasa por cualquier tipo de servicio aduanero estará exenta ni podrá exonerarse."

Artículo segundo: Adiciones

Adiciónese un nuevo numeral 19 *bis* al artículo 43 Costos y gastos no deducibles; un nuevo Artículo 61 *bis* "Norma anti elusión del Pago Mínimo Definitivo"; un nuevo Capítulo II *bis* "Periodo de Maduración" con tres nuevos artículos: Artículo 274 *bis* "Comisión del Periodo de Maduración", Artículo 274 *ter* "Periodo de Maduración del Pago Mínimo Definitivo" y Artículo 274 *quater* "Periodo de Maduración del IVA"; dos nuevos artículos: Artículo 288 *bis* "De las Comisiones sectoriales o juntas de incentivos" y Artículo 288 *ter* "Exoneración del DAI"; un nuevo artículo: Artículo 304 *bis* "Implementación de Estampillas Fiscales"; un nuevo artículo: Artículo 312 *bis* "Intercambio de información"; y un nuevo artículo: Artículo 316 *bis* "Clasificación Arancelaria", todos de la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria. Los artículos ya adicionados, se leerán así:

"Artículo 43 Costos y gastos no deducibles

19. *bis* Los costos y gastos vinculados a las rentas de capital y ganancias de capital, excepto para las instituciones financieras reguladas o no por la autoridad competente; y"

"Artículo 61 *bis* Norma anti elusión del Pago Mínimo Definitivo

Para fines del pago mínimo definitivo, no surtirán efectos las segregaciones de operaciones que realicen los contribuyentes, independientemente de la forma o figura jurídica que adopten, que den como resultado una disminución deliberada de sus rentas brutas para trasladarse hacia una menor alícuota del pago mínimo definitivo de la que le hubiere correspondido si no hubieran realizado dicha segregación. En estos casos, se entenderá que integran una unidad de decisión y tributarán como tal.

La Administración Tributaria está facultada para identificar estas operaciones y aplicar la alícuota correspondiente, para lo cual podrá tomar en cuenta la existencia de vinculación o afinidad de intereses, tales como: La realización de actividades propias del giro, la presencia común de accionistas, miembros de juntas directivas y funcionarios principales o ejecutivos, la

facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros, el otorgamiento de créditos por montos significativos, en relación con el patrimonio del prestatario o sin garantías adecuadas; la posibilidad de ejercer el derecho de veto sobre negocios; la frecuente asunción de riesgos compartidos, la relación conyugal o de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, la participación en las utilidades y cualquier otro que permitan presumir la existencia de control común entre ellas.”

**“Capítulo II bis
Periodo de Maduración”**

“Artículo 274 bis Comisión del Periodo de Maduración

Créase la Comisión del Periodo de Maduración, quien aprobará los proyectos de inversión, el periodo de maduración, los beneficios y plazos aplicables; la que estará conformada por:

- a. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien la preside;
- b. Ministerio de Fomento, Industria y Comercio;
- c. Administración Tributaria; y
- d. Administración Aduanera.

El Presidente de la Comisión del Periodo de Maduración podrá convocar a representantes públicos o privados para solicitar información y/o conocer sus consideraciones técnicas sobre el proyecto de inversión, según sea el caso.”

“Artículo 274 ter Periodo de maduración del Pago Mínimo Definitivo

Las nuevas inversiones de transformación industrial de materias primas, así como las inversiones complementarias con esta actividad, sujetas a periodo de maduración, podrán acogerse a la excepción del pago mínimo definitivo.

Los planes de inversión deberán contener indicadores y metas relacionadas con el incremento de las exportaciones y/o sustitución de importaciones, generación de empleos, absorción de nuevas tecnologías y mejora de la competitividad.

Los parámetros y procedimientos para la presentación y aprobación serán determinados en el Reglamento de la presente Ley.

La Comisión del Periodo de Maduración aprobará los planes de inversión y el periodo de maduración para cada caso.

Los proyectos de inversión que sean aprobados gozarán de la excepción del pago mínimo definitivo por el periodo de maduración de la inversión autorizado.”

“Artículo 274 quater Periodo de Maduración del IVA

Los proyectos aprobados por la Comisión del Periodo de Maduración, podrán ser exonerados del pago del Impuesto al

Valor Agregado (IVA) sobre la maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para las labores de construcción de las obras y equipamiento hasta la entrada en operación.

Los contribuyentes podrán optar a este beneficio hasta el año 2024, inclusive.”

“Artículo 288 bis De las Comisiones sectoriales o juntas de incentivos

Las comisiones sectoriales o juntas de incentivos existentes y las que sean creadas por las diferentes leyes del ordenamiento jurídico nicaragüense, para el otorgamiento de beneficios o incentivos fiscales, serán presididas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”

“Artículo 288 ter Exoneración del DAI

No se exonerarán los bienes y mercancías gravadas con Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), excepto las otorgadas por las normas y a las instituciones siguientes:

- a. Constitución Política de la República de Nicaragua y leyes constitucionales;
- b. Decreto N°. 1199, Se autoriza Almacenes de Depósitos de Mercaderías a la Orden, denominados de “Pto. Libre” en los Puertos Internacionales, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 158 del 14 de julio de 1966 y sus reformas;
- c. Ley N°. 800, Ley del Régimen Jurídico de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua y de creación de la Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 128 del 9 de julio de 2012 en su artículo 3;
- d. Tratados, convenios y acuerdos comerciales bilaterales, regionales y multilaterales, contratos o concesiones vigentes a la fecha de esta Ley y amparados por leyes o decretos;
- e. Convención de Viena sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, aprobada por el Congreso Nacional por Resolución N°. 15 del 5 de mayo de 1975, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 222 del 1 de octubre de 1975;
- f. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares;
- g. El Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional;
- h. Las cooperativas de transporte, en cuanto a equipo de transporte, materia prima, insumo y repuestos utilizados para prestar servicios de transporte público;
- i. El Gobierno Central y sus empresas adscritas, los gobiernos municipales y gobiernos regionales, en cuanto a maquinaria, equipos y sus repuestos, asfalto, cemento, adoquines, vehículos y sus repuestos empleados en la construcción y mantenimiento de carreteras, caminos, calles y en la limpieza pública;

j. Los Cuerpos de Bomberos y la Cruz Roja Nicaragüense; y

k. Las misiones, organismos internacionales y agencias internacionales de cooperación, así como sus representantes; los programas y proyectos financiados por la cooperación internacional ejecutados por las organizaciones sin fines de lucro registradas en las instancias correspondientes; y los programas y proyectos públicos financiados con recursos de la cooperación internacional conforme convenios y acuerdos suscritos por el gobierno de la República de Nicaragua. Se exceptúan los nacionales que presten servicios en dichas representaciones y organizaciones.”

“Artículo 304 bis Implementación de Estampillas Fiscales

La Administración Tributaria y la Administración Aduanera podrán fortalecer el control a bienes sobre los que existan altos niveles de riesgo por evasión o elusión fiscal, mediante la implementación de Estampillas Fiscales y su verificación a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).”

“Artículo 312 bis Intercambio de información

Las Administraciones Tributarias y Aduaneras, podrán intercambiar información entre sí, de forma independiente o conjunta con otras instituciones estatales o municipales para fines de registro, recaudación, fiscalización y cobranza de los tributos, garantizando el cumplimiento de los estándares de seguridad de la información. Para estos fines, se firmarán los acuerdos interinstitucionales correspondientes.”

“Artículo 316 bis Clasificación Arancelaria

Las clasificaciones arancelarias establecidas en la presente Ley, están sujetas a las modificaciones o enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluidas sus Notas Explicativas que en el futuro sean aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera o por el Consejo de Ministros de la Integración Económica a propuesta del Grupo Técnico Arancelario Centroamericano, en apego al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

La actualización de los incisos arancelarios del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) correspondiente a los artículos 150, 151, 176, 190, 195 y 224 de la presente Ley, será publicada mediante acuerdo ministerial por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Dirección General de Servicios Aduaneros.”

Artículo tercero: Refórmese las siguientes Leyes

I. Ley N°. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos:

Se adiciona un nuevo artículo 6 bis de la Ley N°. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 69 del 6 de abril de

2000, el que se leerá así:

“Artículo 6 bis Ejercicio de potestad aduanera por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación

Las actuaciones, competencias, facultades y prerrogativas que integran la potestad aduanera, podrán ser ejercidas por la administración aduanera, a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación denominadas TIC.

Se reputarán legítimos, los actos realizados por la administración aduanera a través de las TIC, incluyendo la atención de trámites relacionados con regímenes y operaciones aduaneras, la tramitación de recursos administrativos, las actuaciones de control, inspección y fiscalización aduanera sobre personas, mercancías y medios de transporte, y los actos de habilitación, registro, control y fiscalización de importadores, exportadores y auxiliares de la función pública aduanera.

Para el desarrollo de sus actuaciones, la administración aduanera podrá realizar notificaciones electrónicas, conformar expedientes electrónicos y habilitar sedes electrónicas.

Los importadores, exportadores y auxiliares de la función pública aduanera podrán cumplir con las obligaciones derivadas de la relación jurídica aduanera, a través de las TIC, bajo los términos y condiciones establecidos en la normativa aplicable.

La transmisión electrónica de datos y documentos realizada por la autoridad aduanera, importadores, exportadores, auxiliares de la función pública aduanera y otros usuarios, a través de las TIC, tendrán la misma validez jurídica y probatoria que los documentos originales, salvo prueba en contrario y serán admisibles en procesos administrativos y judiciales.

Para el ejercicio de la potestad aduanera, la racionalización y simplificación de los trámites administrativos, para promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los importadores, exportadores y auxiliares de la función pública aduanera, y contribuir con la eficiencia y transparencia en la recaudación de los tributos, la administración aduanera regulará mediante normativa el desarrollo, implementación y uso de las TIC.”

II. Ley N°. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y sus reformas:

Se reforman los artículos 5 párrafo segundo, artículo 92, artículo 103 numeral 1, artículo 146 numerales 13 y 15 y adicionan los numerales 16 y 17; se adiciona al artículo 152 el numeral 11; se reforma el artículo 161; y se adiciona un nuevo artículo 223 bis del Capítulo II Disposiciones Finales, de la Ley N°. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y sus reformas, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 227 del 23 de noviembre de 2005, los que se leerán así:

“Artículo 5

Las disposiciones tributarias de carácter general regirán a partir de su publicación oficial o habiéndose cumplido ésta, desde la

fecha que ellas determinen, debiendo observarse que cuando se trate de tributos que se determinen o liquiden por períodos anuales o mayores, las normas relativas a la existencia o cuantía del tributo regirán desde el primer día del año calendario siguiente al de su promulgación, o desde el primer día del mes siguiente cuando se trate de períodos menores.

A los fines de este artículo, en el caso de las leyes y reglamentos se entiende por publicación oficial la que se realice en La Gaceta, Diario Oficial. Tratándose de las disposiciones administrativas o normativas de aplicación general, para efectos de su vigencia será suficiente su publicación en la página web de la Administración Tributaria, sin detrimento de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.”

“Artículo 92

El término de que dispondrá el contribuyente o responsable para presentar las pruebas consignadas como medio de prueba establecidos en este Código, referidas a la actividad fiscalizadora, será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que los auditores notifiquen el requerimiento respectivo. Los registros y demás documentos contables solicitados por la Administración Tributaria y no presentados por el contribuyente o responsable en el plazo anterior, no podrán tenerse como prueba a su favor, en ulteriores recursos. Excepto que esté frente a circunstancias de casos fortuitos o fuerza mayor debidamente demostradas.”

“Artículo 103

Son deberes formales de contribuyentes y responsables, los relacionados con la obligación de:

1. Inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes de la Administración Tributaria, proporcionando los datos que les sean requeridos en apego a la ley, manteniéndolos actualizados en la forma y condiciones que la misma ley establece. Esta actualización deberá realizarse al menos cada dos años e incluirá, entre otros, los datos de la junta directiva, socios, participación accionaria, representantes legales, sucursales, sedes, oficinas, dirección, teléfono y correo electrónico;”

“Artículo 146

Además de las facultades establecidas en artículos anteriores la Administración Tributaria tiene las siguientes competencias:

13. Autorizar la presentación de solvencia tributaria para:

- a. Exportaciones de bienes o servicios;
- b. Importaciones o internaciones de bienes o servicios; y
- c. Ser proveedor del Estado;

15. Establecer y autorizar mecanismos y procedimientos de facturación con nuevas tecnologías, tendiente a optimizar y facilitar las operaciones gravadas, exentas y/o exoneradas a través de cualquier medio electrónico;

16. Publicar lista de deudores con la Administración Tributaria; e

17. Implementar las medidas administrativas para facilitar y mejorar las declaraciones de los contribuyentes y responsables.”

“Artículo 152

Sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Ley Orgánica que rige la Administración Tributaria o las Leyes Tributarias Específicas, el Titular de la Administración Tributaria tendrá las siguientes atribuciones:

11. Promover el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) en los diferentes procesos y documentos, inclusive en la interposición, tramitación y resolución de los recursos tributarios.”

“Artículo 161

La determinación se iniciará con el traslado al contribuyente de las observaciones o cargos que se le formulen en forma circunstanciada la infracción que se le imputa. En este caso, la autoridad administrativa podrá, si lo estima conveniente, requerir la presentación de nuevas declaraciones o la rectificación de las presentadas.

En el término de quince (15) días hábiles el contribuyente deberá formular su descargo y presentar u ofrecer prueba. La Administración Tributaria dictará la resolución determinativa de la obligación, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día hábil inmediato siguiente al vencimiento del plazo para formular el descargo. La resolución emitida podrá ser recurrida en la forma y bajo los procedimientos en el presente Código.”

“Artículo 223 bis

Todos los procedimientos establecidos en el Código Tributario de la República de Nicaragua, cuya solicitud, interposición, tramitación, resolución y notificación se haya previsto de forma escrita, podrán realizarse mediante el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), previo aviso y regulación de la Administración Tributaria.”

III. Ley N°. 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas

Se reforma el artículo 72 de la Ley N°. 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 174 del 12 de septiembre de 2012, los que se leerán así:

“Artículo 72

La industria minera estará sujeta al pago del Impuesto sobre la Renta, el pago del derecho de extracción o regalía no será deducible para fines del cálculo del Impuesto sobre la Renta”.

IV. Ley N°. 694, Ley de Promoción de Ingreso de Residentes Pensionados y Residentes Rentistas

Se reforma el artículo 2 párrafos séptimo y noveno de la Ley N°. 694, Ley de Promoción de Ingreso de Residentes Pensionados y Residentes Rentistas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 151 del 12 de agosto de 2009, el que se leerá así:

“Artículo 2 Definiciones

Residente Pensionado: Persona natural nacional o extranjera que goza de una pensión o jubilación de gobiernos, instituciones públicas o privadas, equivalente en moneda nacional a la cantidad de Un Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000.00) mensuales como mínimo y que deseen residir permanentemente en Nicaragua.

Residente Rentista: Persona natural nacional o extranjera que goza de una renta estable permanente generada en el exterior por un monto mínimo mensual equivalente en moneda nacional a la cantidad de Un Mil Doscientos Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,250.00) y que deseen residir permanentemente en Nicaragua.”

Artículo cuarto: Derogaciones

Se derogan:

1. El numeral 3 del Artículo 21 de la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 241, del 17 de diciembre de 2012; y

2. De la Ley N°. 489, Ley de Pesca y Acuicultura, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 251 del 27 de diciembre del 2004, el artículo 112.”

Artículo quinto: Reforma alícuota de bienes gravados con ISC

De conformidad con los artículos 150 y 151 de la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria, se modifican los Anexos I y II, los que son parte integrante de esta Ley.

Artículo sexto: Disposiciones Transitorias

I. El papel sellado de protocolo y testimonio con valores de quince y diez córdobas, respectivamente, continuarán vigentes hasta el 30 de septiembre de 2019. A partir del 1 de octubre de 2019, entrará en vigencia la nueva tarifa establecida en el artículo 240 numeral 13 de la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria bajo la nueva modalidad de sellado electrónico de cada hoja tamaño legal.

Los demás timbres físicos también podrán ser utilizados durante un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, cancelándose de acuerdo a la nueva tarifa.

II. Los actos jurídicos relativos a enajenación de bienes inmuebles celebrados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, que consten en escritura pública y se inicie su proceso de inscripción ante la autoridad competente durante los primeros tres meses de vigencia de esta Ley, están afectos al pago de los impuestos y aranceles vigentes en la fecha que se hubieren celebrado.

III. Los grandes y principales contribuyentes que operen con un periodo fiscal especial debidamente autorizado por la Administración Tributaria, liquidarán, declararán y pagarán el Pago Mínimo Definitivo del IR del 1% sobre sus rentas brutas gravables obtenidas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley y del 3% y 2%; respectivamente, a partir de su

entrada en vigencia.

IV. Concertación y participación inclusiva tributaria.

Las autoridades competentes del Poder Ejecutivo deberán mantener un constante monitoreo, supervisión y vigilancia de todas y cada una de las medidas tributarias adoptadas en la presente Ley y su Reglamento, los efectos producidos en la recaudación y en el desempeño de las actividades económicas y productivas de los diferentes sectores económicos, sociales, gremiales y empresariales del país.

A más tardar al finalizar el primer trimestre posterior a la entrada en vigencia de la presente Ley, se deberá convocar a un proceso de revisión integral entre autoridades de Gobierno y Sector Privado en su conjunto, con la finalidad de conocer y evaluar los resultados obtenidos como consecuencia de la aplicación de la presente reforma, así como discutir y acordar las medidas de ajuste que permitan mejorar la implementación de la Ley, superar posibles dificultades y corregir distorsiones que pudieren presentarse, todo con el fin de promover el rápido crecimiento del sector productivo empresarial y garantizar el fortalecimiento y la sostenibilidad de nuestro sistema tributario. Esto se decidirá en un marco de concertación y participación inclusiva tributaria como el que dio origen a la presente Ley y sus reformas, para su posterior aprobación por la Asamblea Nacional.”

Artículo séptimo: Texto íntegro con Reformas Incorporadas

Por considerarse la presente reforma sustancial, se ordena que el texto íntegro de la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria, con las reformas y adiciones incorporadas se publique en La Gaceta, Diario Oficial.

Al publicar el texto íntegro, se ordena reenumerar los capítulos y artículos con los respectivos epígrafes.

Artículo octavo: Reglamentación

El Presidente de la República readecuará el Reglamento de la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria, dentro del plazo señalado en el numeral 10) del artículo 150, de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Artículo noveno: Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil diecinueve. **Dr. Gustavo Eduardo Porras Cortés**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

ANEXO I
LISTA DE BIENES DE CONSUMO GRAVADOS CON ISC

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ISC 2019	ISC 2020	ISC 2021
0207.24.00.00.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	25	25	25
0207.25.00.00.00	-- Sin trocear, congelados	25	25	25
0207.27.90.00.10	---- Pechuga deshuesada	20	20	20
0207.27.90.00.20	---- Pierna deshuesada	20	20	20
0207.27.90.00.30	---- Carne molida	20	20	20
0207.27.90.00.40	---- Trozos con hueso	20	20	20
0207.27.90.00.90	---- Otros	20	20	20
0207.42.00.00.00	-- Sin trocear, congelados	15	15	15
0207.45.10.00.00	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	15	15	15
0207.45.90.00.00	--- Otros	15	15	15
0207.52.00.00.00	-- Sin trocear, congelados	15	15	15
0207.55.10.00.00	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	15	15	15
0207.55.90.00.00	--- Otros	15	15	15
0207.60.20.00.00	-- Sin trocear, congelados	15	15	15
0207.60.51.00.00	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	15	15	15
0207.60.59.00.00	--- Otros	15	15	15
0210.99.20.00.00	--- Hígados de ave secos o ahumados	15	15	15
0306.11.14.00.00	---- Enteras, cabezas y colas, ahumadas, incluso cocidas antes o durante el ahumado	15	15	15
0306.11.21.00.00	---- Ahumadas, incluso cocidas antes o durante el ahumado	15	15	15
0306.12.10.00.00	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	15	15
0306.14.10.00.00	--- Ahumados, incluso pelados cocidos antes o durante el ahumado	15	15	15
0306.15.10.00.00	--- Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15	15	15
0306.16.10.00.00	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	15	15
0306.17.12.00.00	---- Cultivados, ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	15	15
0306.17.13.00.00	---- Los demás, ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	15	15
0306.17.91.00.00	---- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	15	15
0306.19.10.00.00	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	15	15
0306.31.10.00.00	--- Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15	15	15
0306.31.90.00.00	--- Otras	15	15	15
0306.32.10.00.00	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	15	15
0306.32.90.00.00	--- Otros	15	15	15
0306.33.10.00.00	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	15	15
0306.33.90.00.00	--- Otros	15	15	15
0306.34.10.00.00	--- Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15	15	15
0306.34.90.00.00	--- Otras	15	15	15
0306.35.10.00.00	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	15	15
0306.35.90.00.00	--- Otros	15	15	15
0306.36.91.00.00	---- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	15	15
0306.36.99.00.00	---- Otros	15	15	15
0306.39.10.00.00	--- Harina, polvo y "pellets"	15	15	15
0306.39.99.00.00	---- Otros	15	15'	15
0307.11.00.00.00	-- Vivas, frescas o refrigeradas	15	15	15
0307.19.10.00.00	--- Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15	15	15

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ISC 2019	ISC 2020	ISC 2021
0307.19.90.00.00	--- Otras	15	15	15
0307.29.10.00.00	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	15	15
0307.29.90.00.00	--- Otros	15	15	15
0307.39.10.00.00	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	15	15
0307.39.90.00.00	--- Otros	15	15	15
0307.43.11.00.00	---- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	15	15
0307.43.19.00.00	---- Otros	15	15	15
0307.43.91.00.00	---- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	15	15
0307.49.90.00.00	--- Otros	15	15	15
0307.59.10.00.00	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	15	15
0307.59.90.00.00	--- Otros	15	15	15
0307.60.10.00.00	-- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	15	15
0307.60.90.00.00	-- Otros	15	15	15
0307.79.10.00.00	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	15	15
0307.79.90.00.00	--- Otros	15	15	15
0307.83.90.00.00	--- Otros	15	15	15
0307.87.10.00.00	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	15	15
0307.99.10.00.00	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	15	15
0307.99.90.00.00	--- Otros	15	15	15
0308.19.10.00.00	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	15	15
0308.19.90.00.00	--- Otros	15	15	15
0308.29.10.00.00	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	15	15
0308.29.90.00.00	--- Otros	15	15	15
0308.30.91.00.00	--- Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15	15	15
0308.30.99.00.00	--- Las demás	15	15	15
0308.90.91.00.00	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	15	15
0308.90.99.00.00	--- Los demás	15	15	15
0407.29.10.00.00	--- De avestruz	15	15	15
0407.90.10.00.00	-- De avestruz	15	15	15
0408.11.00.00.00	-- Secas	15	15	15
0408.19.00.00.00	-- Las demás	15	15	15
0408.91.00.00.00	-- Secos	15	15	15
0603.15.00.00.10	--- Lirios	15	15	15
0603.15.00.00.90	-- Las demás	15	15	15
0604.20.10.00.00	-- Musgos y líquenes	15	15	15
0604.20.90.00.00	-- Otros	15	15	15
0604.90.10.00.00	-- Musgos y líquenes	15	15	15
0604.90.20.00.00	-- Arreglos	15	15	15
0604.90.90.00.00	-- Otros	15	15	15
0703.10.20.00.00	-- Chalotes	10	10	10
0709.59.00.00.10	--- Trufas	10	10	10
0709.91.00.00.00	-- Alcachofas (alcauciles)	10	10	10
0709.99.10.00.00	--- Maíz dulce	10	10	10
0712.90.20.00.00	-- Granos de maíz dulce (Zea Mays var saccharata), para la siembra	15	15	15
0713.10.90.00.00	-- Otras	15	15	15
0802.11.00.00.00	-- Con cáscara	15	15	15

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ISC 2019	ISC 2020	ISC 2021
0802.21.00.00.00	- - Con cáscara	10	10	10
0802.22.00.00.00	- - Sin cáscara	10	10	10
0802.31.00.00.00	- - Con cáscara	10	10	10
0802.41.00.00.00	- - Con cáscara	15	15	15
0802.42.00.00.00	- - Sin cáscara	15	15	15
0802.51.00.00.00	- - Con cáscara	15	15	15
0802.52.00.00.00	- - Sin cáscara	15	15	15
0802.61.00.00.00	- - Con cáscara	10	10	10
0802.62.00.00.00	- - Sin cáscara	10	10	10
0802.70.00.00.00	- Nueces de cola (<i>Cola spp.</i>)	15	15	15
0802.80.00.00.00	- Nueces de areca	15	15	15
0803.90.12.00.00	- - - Secas	10	10	10
0806.10.00.00.00	- Frescas	25	25	25
0808.10.00.00.00	- Manzanas	30	30	30
0808.30.00.00.00	- Peras	30	30	30
0808.40.00.00.00	- Membrillos	20	20	20
0809.10.00.00.00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	20	20	20
0812.90.10.00.00	- - Fresas (frutillas)	15	15	15
0813.10.00.00.00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	15	15	15
0813.30.10.00.00	- - En trozos	15	15	15
0813.30.90.00.00	- - Otras	15	15	15
1211.20.20.00.00	- - Refrigeradas o congeladas	25	25	25
1211.90.92.10.00	- - - - Partes comestibles de plantas	25	25	25
1601.00.20.00.00	- De aves de la partida 01.05	10	10	10
1601.00.30.00.00	- De porcino	10	10	10
1601.00.90.00.00	- Mezclas	10	10	10
1603.00.00.00.00	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS	10	10	10
1604.15.00.00.00	- - Caballas (macarelas)	15	15	15
1604.17.00.00.00	- - Anguilas	15	15	15
1604.31.00.00.00	- - Caviar	30	30	30
1604.32.00.00.00	- - Sucedáneos del caviar	30	30	30
1605.21.00.00.00	- - Presentados en envases no herméticos	15	15	15
1605.29.00.00.00	- - Los demás	15	15	15
1605.30.00.00.00	- Bogavantes	15	15	15
1605.40.10.00.00	- - Langostas	15	15	15
1605.51.00.00.00	- - Ostras	15	15	15
1605.52.00.00.00	- - Vieiras, voladeiras y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>placopecten</i>	15	15	15
1605.53.00.00.00	- - Mejillones	15	15	15
1605.54.00.00.00	- - Jibias (sepias), globitos, calamares y potas	15	15	15
1605.55.00.00.00	- - Pulpos	15	15	15
1605.56.00.00.00	- - Almejas, berberechos y arcas	15	15	15
1605.57.00.00.00	- - Abulones u orejas de mar	15	15	15
1605.58.00.00.00	- - Caracoles, excepto los de mar	15	15	15
1605.59.00.00.00	- - Los demás	15	15	15
1605.61.00.00.00	- - Pepinos de mar	15	15	15

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ISC 2019	ISC 2020	ISC 2021
1605.62.00.00.00	-- Erizos de mar	15	15	15
1605.63.00.00.00	-- Medusas	15	15	15
1605.69.00.00.00	-- Los demás	15	15	15
1701.12.00.00.00	-- De remolacha	2	2	2
1701.13.00.00.00	-- Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	2	2	2
1701.14.00.00.00	-- Los demás azúcares de caña	2	2	2
1701.91.00.00.00	-- Con adición de aromatizante o colorante	2	2	2
1701.99.00.00.11	---- Sulfitada	2	2	2
1701.99.00.00.12	---- Otras	2	2	2
1701.99.00.00.90	--- Los demás	2	2	2
1702.20.00.00.00	- Azúcar y jarabe de arce ("maple")	10	10	10
1704.10.00.00.00	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	20	20	20
1704.90.00.00.90	-- Otros	10	10	10
1803.10.00.00.00	- Sin desgrasar	10	10	10
1803.20.00.00.00	- Desgrasada total o parcialmente	10	10	10
1806.10.00.00.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	15	15	15
1806.20.10.00.00	-- Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería	10	10	10
1806.20.90.00.00	-- Otras	10	10	10
1806.31.00.00.00	-- Rellenos	20	20	20
1806.32.00.00.00	-- Sin rellenar	15	15	15
1806.90.00.00.00	- Los demás	10	10	10
1901.20.00.00.00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	10	10	10
1904.10.10.00.00	-- "Pellets" de harina, de arroz	10	10	10
1904.10.90.00.10	--- Puffed rice y corn flakes	20	20	20
1904.10.90.00.90	--- Los demás	15	15	15
1904.20.00.00.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	10	10	10
1904.30.00.00.00	- Trigo bulgur	25	25	25
1904.90.90.00.00	-- Otros	25	25	25
1905.31.90.00.00	--- Otras	10	10	10
1905.32.00.00.00	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")	10	10	10
1905.90.00.00.40	-- Productos presentados en forma de laminillas "chips", hechas con harina de papa (patata), obtenidos por fritura	10	10	10
1905.90.00.00.90	-- Otros	10	10	10
2001.10.00.00.10	-- Picados, dulces (tipo "Relish")	10	10	10
2001.10.00.00.90	-- Los demás	10	10	10
2001.90.10.00.00	-- Elotitos (jilotes, chilotes)	10	10	10
2001.90.20.00.00	-- Cebollas	10	10	10
2001.90.90.00.00	-- Otros	10	10	10
2002.10.00.00.00	- Tomates enteros o en trozos	10	10	10
2002.90.10.00.00	-- Concentrado de tomate	10	10	10
2002.90.90.00.00	-- Otros	10	10	10
2003.10.00.00.00	- Hongos del género <i>Agaricus</i>	10	10	10
2003.90.10.00.00	-- Trufas	15	15	15
2003.90.90.00.00	-- Otros	20	20	20

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ISC 2019	ISC 2020	ISC 2021
2004.10.00.00.00	- Papas (patatas)	10	10	10
2004.90.00.00.00	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	10	10	10
2005.10.00.00.00	- Hortalizas homogeneizadas	10	10	10
2005.20.00.00.00	- Papas (patatas)	10	10	10
2005.40.00.00.00	- Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	10	10	10
2005.70.00.00.00	- Aceitunas	15	15	15
2005.80.00.00.00	- Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)	15	15	15
2006.00.00.00.00	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZÚCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS)	10	10	10
2007.10.00.00.00	- Preparaciones homogeneizadas	10	10	10
2007.91.00.00.00	- - De agrios (cítricos)	10	10	10
2007.99.10.00.00	- - - Pastas y purés de pera, manzana, albaricoque (damasco, chabacano) o melocotón (durazno), para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	10	10	10
2007.99.90.00.00	- - - Otros	10	10	10
2008.11.10.00.00	- - - Mantequilla	10	10	10
2008.11.90.00.00	- - - Otros	10	10	10
2008.19.10.00.00	- - - Pastas de almendra, avellana u otras nueces, sin azúcar	10	10	10
2008.19.20.00.00	- - - Pasta de coco, para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 20 kg	10	10	10
2008.19.90.00.00	- - - Otros	10	10	10
2008.20.00.00.00	- Piñas (ananás)	10	10	10
2008.30.00.00.00	- Agrios (cítricos)	10	10	10
2008.40.00.00.00	- Peras	10	10	10
2008.50.00.00.00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	10	10	10
2008.60.00.00.00	- Cerezas	10	10	10
2008.70.00.00.00	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	10	10	10
2008.80.00.00.00	- Fresas (frutillas)	10	10	10
2008.91.00.00.00	- - Palmitos	10	10	10
2008.93.00.00.00	- - Arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>)	30	30	30
2008.97.00.00.00	- - Mezclas	30	30	30
2008.99.10.00.00	- - - Preparaciones de plátano frito, incluso con chicharrón	30	30	30
2008.99.90.00.00	- - - Otros	30	30	30
2009.11.00.00.00	- - Congelado	9	9	9
2009.12.00.00.00	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	9	9	9
2009.19.90.00.00	- - - Otros	9	9	9
2009.29.10.00.00	- - - Jugo concentrado	9	9	9
2009.41.00.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	9	9	9
2009.49.00.00.00	- - Los demás	9	9	9
2009.71.00.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	9	9	9
2009.79.90.00.00	- - - Otros	9	9	9
2009.81.00.00.00	- - De arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>)	9	9	9
2009.89.10.00.00	- - - Jugo concentrado de pera, membrillo, albaricoque (damasco, chabacano), cereza, melocotón (durazno), ciruela o endrina, incluso congelado	9	9	9
2009.89.20.00.00	- - - Jugo de maracuyá (<i>Passiflora spp.</i>)	9	9	9
2009.89.30.00.00	- - - Jugo de guanábana (<i>Annona muricata</i>)	9	9	9
2009.89.40.00.00	- - - Jugo concentrado de tamarindo	9	9	9

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ISC 2019	ISC 2020	ISC 2021
2009.89.90.00.00	- - - Otros	9	9	9
2009.90.00.00.00	- Mezclas de jugos	9	9	9
2101.20.10.00.00	-- Preparación a base de extracto de té, en polvo, para transformación industrial, de los tipos utilizados en la industria de bebidas, en envases de contenido neto superior o igual a 3.5 kg	10	10	10
2101.20.90.00.00	- - Otros	10	10	10
2201.10.00.00.10	- - Agua mineral	9	9	9
2201.10.00.00.20	- - Agua gaseada	11	13	15
2201.90.00.00.00	- Los demás	11	13	15
2202.10.00.00.10	-- Bebidas constituidas por agua, excepto de agua mineral o gaseada, azucaradas o edulcoradas de otro modo, aromatizadas, elaboradas a base de concentrados artificiales, (refrescos)	11	13	15
2202.10.00.00.90	- - Otras	11	13	15
2202.91.00.00.00	- - Cerveza sin alcohol	15	15	15
2202.99.10.00.90	- - - - Los demás	11	13	15
2202.99.90.00.20	- - - - Bebidas a base de pulpa, jugos naturales, incluidos los jugos concentrados, de frutas u hortalizas (refrescos)	11	13	15
2202.99.90.00.90	- - - - Los demás	11	13	15
2524.10.00.00.00	- Crocidolita	5	5	5
2524.90.10.00.00	- - Actinolita	5	5	5
2524.90.20.00.00	- - Antofilita	5	5	5
2524.90.30.00.00	- - Tremolita	5	5	5
2524.90.40.00.00	- - Amosita (amianto marrón)	5	5	5
2524.90.50.00.00	- - Crisotilo (amianto blanco)	5	5	5
2524.90.90.00.00	- - Otros	5	5	5
2605.00.00.00.00	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS	5	5	5
2606.00.00.00.00	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS	5	5	5
2607.00.00.00.00	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	5	5	5
2608.00.00.00.00	MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS	5	5	5
2609.00.00.00.00	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS	5	5	5
2610.00.00.00.00	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS	5	5	5
2611.00.00.00.00	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS	5	5	5
2612.10.00.00.00	- Minerales de uranio y sus concentrados	5	5	5
2612.20.00.00.00	- Minerales de torio y sus concentrados	5	5	5
2613.10.00.00.00	- Tostados	5	5	5
2613.90.00.00.00	- Los demás	5	5	5
2620.11.00.00.00	-- Matas de galvanización	5	5	5
2620.19.00.00.00	-- Los demás	5	5	5
2620.21.00.00.00	- - Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	5	5	5
2620.29.00.00.00	-- Los demás	5	5	5
2620.30.00.00.00	- Que contengan principalmente cobre	5	5	5
2620.40.00.00.00	- Que contengan principalmente aluminio	5	5	5
2620.60.00.00.00	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	5	5	5
2620.91.00.00.00	-- Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	5	5	5
2620.99.00.00.00	-- Los demás	5	5	5
2621.10.00.00.00	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	5	5	5
2621.90.00.00.00	- Las demás	5	5	5
2710.12.40.00.20	- - - - Solvente H.H.A	29	29	29

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ISC 2019	ISC 2020	ISC 2021
2710.12.40.00.90	---- Los demás	100	100	100
2710.12.51.00.00	---- Nafta	14	14	14
2710.12.59.00.00	---- Los demás	14	14	14
2710.12.90.00.00	--- Otros	14	14	14
2710.19.12.00.10	----- Keroturbo	13	13	13
2710.20.10.00.00	-- Aceites ligeros (livianos) y sus preparaciones	14	14	14
2710.20.30.00.00	-- Aceites pesados y sus preparaciones	19	19	19
2710.91.00.00.00	-- Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	100	100	100
2710.99.00.00.00	-- Los demás	100	100	100
2711.11.00.00.00	-- Gas natural	12	12	12
2711.19.00.00.10	--- Presentado en envases de hasta 25 libras	12	12	12
2711.19.00.00.90	--- Los demás	12	12	12
2803.00.00.00.00	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE)	5	5	5
2804.21.00.00.00	-- Argón	5	5	5
2804.29.00.00.00	-- Los demás	5	5	5
2804.50.00.00.00	- Boro; teluro	5	5	5
2804.61.00.00.00	-- Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99 % en peso	5	5	5
2804.69.00.00.00	-- Los demás	5	5	5
2804.70.00.00.00	- Fósforo	5	5	5
2804.80.00.00.00	- Arsénico	5	5	5
2804.90.00.00.00	- Selenio	5	5	5
2805.11.00.00.00	-- Sodio	5	5	5
2805.12.00.00.00	-- Calcio	5	5	5
2805.19.00.00.00	-- Los demás	5	5	5
2805.30.00.00.00	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	5	5	5
2806.20.00.00.00	- Acido clorosulfúrico	5	5	5
2808.00.00.00.00	ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS	5	5	5
2809.10.00.00.00	- Pentaóxido de difósforo	5	5	5
2811.12.00.00.00	-- Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico) (CAS 74-90-8)	5	5	5
2811.19.20.00.00	--- Acido perclórico (CAS 7601-90-3), con una concentración superior o igual al 72 % en peso	5	5	5
2811.29.10.00.00	--- Dióxido de azufre	5	5	5
2812.11.00.00.00	-- Dicloruro de carbonilo (fosgeno) (CAS 75-44-5)	5	5	5
2812.12.00.00.00	-- Oxidocloruro de fósforo (CAS 10025-87-3)	5	5	5
2812.13.00.00.00	-- Tricloruro de fósforo (CAS 7719-12-2)	5	5	5
2812.14.00.00.00	-- Pentacloruro de fósforo (CAS 10026-13-8)	5	5	5
2812.15.00.00.00	-- Monocloruro de azufre (CAS 10025-67-9)	5	5	5
2812.16.00.00.00	-- Dicloruro de azufre (CAS 10545-99-0)	5	5	5
2812.17.00.00.00	-- Cloruro de tionilo (CAS 7719-09-7)	5	5	5
2812.19.10.00.00	--- Tricloruro de arsénico (CAS 7784-34-1)	5	5	5
2812.19.20.00.00	--- Los demás cloruros	5	5	5
2812.19.30.00.00	--- Los demás oxidocloruros	5	5	5
2813.10.00.00.00	- Disulfuro de carbono	5	5	5
2814.10.00.00.00	- Amoníaco anhidro (licuado)	5	5	5
2814.20.00.00.00	- Amoníaco en disolución acuosa	5	5	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ISC 2019	ISC 2020	ISC 2021
2816.40.00.00.00	- Oxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	5	5	5
2818.10.00.00.00	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	5	5	5
2819.10.00.00.00	- Trióxido de cromo	5	5	5
2819.90.00.00.00	- Los demás	5	5	5
2820.10.00.00.00	- Dióxido de manganeso	5	5	5
2821.20.00.00.00	- Tierras colorantes	5	5	5
2822.00.00.00.00	OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES	5	5	5
2824.10.00.00.00	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	5	5	5
2824.90.10.00.00	- - Minio y minio anaranjado	5	5	5
2824.90.90.00.00	- - Otros	5	5	5
2825.20.00.00.00	- Oxido e hidróxido de litio	5	5	5
2825.30.00.00.00	- Oxidos e hidróxidos de vanadio	5	5	5
2825.40.00.00.00	- Oxidos e hidróxidos de níquel	5	5	5
2825.50.00.00.00	- Oxidos e hidróxidos de cobre	5	5	5
2825.60.00.00.00	- Oxidos de germanio y dióxido de circonio	5	5	5
2825.70.00.00.00	- Oxidos e hidróxidos de molibdeno	5	5	5
2825.80.00.00.00	- Oxidos de antimonio	5	5	5
2826.12.00.00.00	- - De aluminio	5	5	5
2826.30.00.00.00	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	5	5	5
2827.10.00.00.00	- Cloruro de amonio	5	5	5
2827.32.00.00.00	- - De aluminio	5	5	5
2827.35.00.00.00	- - De níquel	5	5	5
2827.39.20.00.00	- - - De cobalto	5	5	5
2827.39.90.00.00	- - - Otros	5	5	5
2827.41.00.00.00	- - De cobre	5	5	5
2827.49.00.00.00	- - Los demás	5	5	5
2828.10.00.00.90	- - Los demás	5	5	5
2828.90.10.00.90	- - - Los demás	5	5	5
2830.10.00.00.00	- Sulfuros de sodio	5	5	5
2830.90.10.00.00	- - Sulfuro de cinc	5	5	5
2830.90.20.00.00	- - Sulfuro de cadmio	5	5	5
2830.90.90.00.00	- - Otros	5	5	5
2833.22.00.00.00	- - De aluminio	5	5	5
2833.24.00.00.00	- - De níquel	5	5	5
2833.27.00.00.00	- - De bario	5	5	5
2833.29.10.00.00	- - - De cromo	5	5	5
2835.10.00.00.00	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	5	5	5
2835.24.00.00.00	- - De potasio	5	5	5
2835.25.00.00.00	- - Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico")	5	5	5
2835.39.00.00.00	- - Los demás	5	5	5
2836.60.00.00.00	- Carbonato de bario	5	5	5
2836.92.00.00.00	- - Carbonato de estroncio	5	5	5
2836.99.10.00.00	- - - Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	5	5	5
2836.99.20.00.00	- - - Carbonatos de plomo	5	5	5
2837.11.00.00.00	- - De sodio	5	5	5
2837.19.00.00.00	- - Los demás	5	5	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ISC 2019	ISC 2020	ISC 2021
2837.20.00.00.00	- Cianuros complejos	5	5	5
2839.11.00.00.00	- - Metasilicatos	5	5	5
2839.19.00.00.00	- - Los demás	5	5	5
2839.90.10.00.00	- - De potasio	5	5	5
2839.90.90.00.00	- - Otros	5	5	5
2840.30.00.00.00	- Peroxoboratos (perboratos)	5	5	5
2841.30.00.00.00	- Dicromato de sodio	5	5	5
2841.50.10.00.00	- - Cromatos de cinc o de plomo	5	5	5
2841.50.20.00.00	- - Dicromato de amonio (CAS 7789-09-5)	5	5	5
2841.50.90.00.00	- - Otros	5	5	5
2841.61.00.00.00	- - Permanganato de potasio	5	5	5
2841.69.00.00.00	- - Los demás	5	5	5
2841.70.00.00.00	- Molibdatos	5	5	5
2841.80.00.00.00	- Volframatos (tungstatos)	5	5	5
2841.90.10.00.00	- - Aluminatos	5	5	5
2841.90.90.00.00	- - Otros	5	5	5
2843.10.00.00.00	- Metal precioso en estado coloidal	5	5	5
2843.29.00.00.00	- - Los demás	5	5	5
2843.30.00.00.00	- Compuestos de oro	5	5	5
2843.90.00.00.00	- Los demás compuestos; amalgamas	5	5	5
2844.10.00.00.00	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	5	5	5
2844.20.00.00.00	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	5	5	5
2844.30.00.00.00	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	5	5	5
2844.40.00.00.00	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos	5	5	5
2844.50.00.00.00	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	5	5	5
2847.00.90.00.00	- Otros	5	5	5
2849.10.00.00.00	- De calcio	5	5	5
2849.20.00.00.00	- De silicio	5	5	5
2849.90.00.00.00	- Los demás	5	5	5
2850.00.00.00.00	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA 28.49	5	5	5
2852.10.00.00.00	- De constitución química definida	5	5	5
2852.90.00.00.00	- Los demás	5	5	5
2901.10.00.00.00	- Saturados	5	5	5
2901.21.00.00.00	- - Etileno	5	5	5
2901.22.00.00.00	- - Propeno (propileno)	5	5	5
2901.23.00.00.00	- - Buteno (butileno) y sus isómeros	5	5	5
2901.24.00.00.00	- - Buta-1,3-dieno e isopreno	5	5	5
2902.19.10.00.00	- - - Canfeno (3,3 dimetil-2-metilenor canfano)	5	5	5
2902.19.90.00.00	- - - Otros	5	5	5
2902.44.00.00.00	- - Mezclas de isómeros del xileno	5	5	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ISC 2019	ISC 2020	ISC 2021
2902.50.00.00.00	- Estireno	5	5	5
2902.60.00.00.00	- Etilbenceno	5	5	5
2902.70.00.00.00	- Cumeno	5	5	5
2903.15.00.00.00	-- Dicloruro de etileno (ISO) (1,2dicloroetano)	5	5	5
2903.19.90.00.00	--- Otros	5	5	5
2903.21.00.00.00	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno)	5	5	5
2903.22.00.00.00	-- Tricloroetileno	5	5	5
2903.23.00.00.00	-- Tetracloroetileno (percloroetileno)	5	5	5
2903.29.00.00.00	-- Los demás	5	5	5
2903.31.00.00.00	-- Dibromuro de etileno (ISO) (1,2dibromoetano)	5	5	5
2903.39.10.00.00	--- 1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil) de 1-propeno (CAS 382-21-8)	5	5	5
2903.39.21.00.00	---- Difluorometano	5	5	5
2903.39.22.00.00	---- Trifluorometano	5	5	5
2903.39.29.00.00	---- Los demás	5	5	5
2903.39.31.00.00	---- Difluoroetano	5	5	5
2903.39.32.00.00	---- Trifluoroetano	5	5	5
2903.39.34.00.00	---- Pentafluoroetano	5	5	5
2903.39.39.00.00	---- Los demás	5	5	5
2903.39.40.00.00	--- Metilbromuro	5	5	5
2903.39.90.00.00	--- Otros	5	5	5
2903.72.00.00.00	-- Diclorotrifluoroetanos	5	5	5
2903.73.00.00.00	-- Diclorodifluoroetanos	5	5	5
2903.74.00.00.00	-- Clorodifluoroetanos	5	5	5
2903.75.00.00.00	-- Dicloropentafluoropropanos	5	5	5
2903.76.10.00.00	--- Bromoclorodifluorometano	5	5	5
2903.76.20.00.00	--- Bromotrifluorometano	5	5	5
2903.76.30.00.00	--- Dibromotetrafluoroetanos	5	5	5
2903.77.10.00.00	--- Triclorofluorometano	5	5	5
2903.77.20.00.00	--- Diclorodifluorometano	5	5	5
2903.77.30.00.00	--- Triclorotrifluoroetanos	5	5	5
2903.77.41.00.00	---- Diclorotetrafluoroetanos	5	5	5
2903.77.42.00.00	---- Cloropentafluoroetano	5	5	5
2903.77.51.00.00	---- Clorotrifluorometano	5	5	5
2903.77.52.00.00	---- Pentaclorofluoroetano	5	5	5
2903.77.53.00.00	---- Tetraclorodifluoroetano	5	5	5
2903.77.54.00.00	---- Los demás cloro fluoroe tanos	5	5	5
2903.77.55.00.00	---- Heptaclorofluoropropanos, hexaclorodifluoropropanos	5	5	5
2903.77.56.00.00	---- Pentaclorotrifluoropropanos, tetraclorotetrafluoropropanos	5	5	5
2903.77.57.00.00	---- Tricloropentafluoropropanos, diclorohexafluoropropanos	5	5	5
2903.77.58.00.00	---- Cloroheptafluoropropanos	5	5	5
2903.77.59.00.00	---- Los demás cloro fluoroe tanos	5	5	5
2903.77.90.00.00	--- Otros	5	5	5
2903.78.00.00.00	-- Los demás derivados perhalogenados	5	5	5
2903.79.11.00.00	---- Diclorofluorometano	5	5	5
2903.79.19.00.00	---- Los demás	5	5	5
2903.79.22.00.00	---- 2-cloro-1,1,1,2-tetrafluoroetano	5	5	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ISC 2019	ISC 2020	ISC 2021
2903.79.25.00.00	- - - Triclorofluoroetanos	5	5	5
2903.79.29.00.00	- - - Los demás	5	5	5
2903.79.30.00.00	- - - Dibromocloropropano (DBCP)	5	5	5
2903.79.60.00.00	- - - Bromofluorometano	5	5	5
2903.79.90.00.00	- - - Otros	5	5	5
2903.81.00.00.00	- - 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	5	5	5
2903.82.10.00.00	- - - Aldrina (ISO)	5	5	5
2903.82.20.00.00	- - - Clordano (ISO)	5	5	5
2903.82.30.00.00	- - - Heptacloro (ISO)	5	5	5
2903.83.00.00.00	- - Mirex (ISO) (CAS 2385-85-5)	5	5	5
2903.89.10.00.00	- - - Canfecloro (Toxafeno) (CAS 8001-35-2)	5	5	5
2903.89.90.00.00	- - - Otros	5	5	5
2903.91.00.00.00	- - Clorobenceno, <i>o</i> -diclorobenceno y <i>p</i> -diclorobenceno	5	5	5
2903.92.10.00.00	- - - Hexaclorobenceno (ISO)	5	5	5
2903.92.20.00.00	- - - DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis (<i>p</i> -clorofenil)etano)	5	5	5
2903.93.00.00.00	- - Pentaclorobenceno (ISO) (CAS 608-93-5)	5	5	5
2903.94.00.00.00	- - Hexabromobifenilos (CAS 36355-01-8)	5	5	5
2903.99.00.00.00	- - Los demás	5	5	5
2904.10.00.00.00	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	5	5	5
2904.20.00.00.00	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	5	5	5
2904.31.00.00.00	- - Ácido perfluorooctano sulfónico (CAS 1763-23-1)	5	5	5
2904.32.00.00.00	- - Perfluorooctano sulfonato de amonio (CAS 29081-56-9)	5	5	5
2904.33.00.00.00	- - Perfluorooctano sulfonato de litio (CAS 29457-72-5)	5	5	5
2904.34.00.00.00	- - Perfluorooctano sulfonato de potasio (CAS 2795-39-3)	5	5	5
2904.35.00.00.00	- - Las demás sales del ácido perfluorooctano sulfónico	5	5	5
2904.36.00.00.00	- - Fluoruro de perfluorooctano sulfonilo (CAS 375-72-4)	5	5	5
2904.91.00.00.00	- - Tricloronitrometano (cloropicrina) (CAS 76-06-2)	5	5	5
2904.99.10.00.00	- - - Sulfonato de perfluorooctano (CAS 1763-23-1)	5	5	5
2904.99.90.00.00	- - - Otros	5	5	5
2905.12.00.00.00	- - Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	30	30	30
2905.13.00.00.00	- - Butan-1-ol (alcohol n-butilico)	5	5	5
2905.19.10.00.00	- - - Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	5	5	5
2905.19.91.00.00	- - - - Alcohol pinacolílico (CAS 464-07-3)	5	5	5
2905.19.99.00.00	- - - - Los demás	5	5	5
2905.22.00.00.00	- - Alcoholes terpénicos acíclicos	5	5	5
2905.39.00.00.00	- - Los demás	5	5	5
2905.41.00.00.00	- - 2-Etil-2-(hidroximetil)propan-1,3-diol (trimetilolpropano)	5	5	5
2905.42.00.00.00	- - Pentaeritritol (pentaeritrita)	5	5	5
2905.51.00.00.00	- - Etlorvinol (DCI)	5	5	5
2906.19.90.00.00	- - - Otros	5	5	5
2907.19.90.00.00	- - - Otros	5	5	5
2907.22.00.00.00	- - Hidroquinona y sus sales	5	5	5
2907.23.00.00.00	- - 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	5	5	5
2907.29.10.00.00	- - - Fenoles-alcoholes	5	5	5
2908.11.00.00.00	- - Pentaclorofenol (ISO)	5	5	5
2908.19.00.00.00	- - Los demás	5	5	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ISC 2019	ISC 2020	ISC 2021
2908.91.00.00.00	-- Dinoseb (ISO) y sus sales	5	5	5
2908.92.00.00.00	-- 4,6-Dinitro- <i>o</i> -cresol (DNOC (ISO)) y sus sales	5	5	5
2908.99.10.00.00	--- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	5	5	5
2908.99.91.00.00	---- Acido pícrico (trinitrofenol) (CAS 88-89-1)	5	5	5
2908.99.99.00.00	---- Otros	5	5	5
2909.19.00.00.00	-- Los demás	5	5	5
2909.20.00.00.00	- Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5	5	5
2909.43.00.00.00	-- Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5	5	5
2909.44.10.00.00	--- Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5	5	5
2909.44.90.00.00	--- Otros	5	5	5
2909.60.00.00.00	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5	5	5
2910.10.00.00.00	- Oxirano (óxido de etileno)	5	5	5
2910.20.00.00.00	- Metiloxirano (óxido de propileno)	5	5	5
2910.30.00.00.00	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	5	5	5
2910.40.00.00.00	- Dieldrina (ISO, DCI)	5	5	5
2910.50.00.00.00	- Endrina (ISO) (CAS 72-20-8)	5	5	5
2910.90.00.00.00	- Los demás	5	5	5
2911.00.00.00.00	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	5	5	5
2912.42.00.00.00	-- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico)	5	5	5
2912.49.10.00.00	--- Aldehídos-alcoholes	5	5	5
2912.49.90.00.00	--- Otros	5	5	5
2912.50.00.00.00	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	5	5	5
2912.60.00.00.00	- Paraformaldehído	5	5	5
2913.00.00.00.00	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12	5	5	5
2914.11.00.00.00	-- Acetona	5	5	5
2914.12.00.00.00	-- Butanona (metiletilcetona)	5	5	5
2914.13.00.00.00	-- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	5	5	5
2914.19.00.00.00	-- Las demás	5	5	5
2914.22.00.00.00	-- Ciclohexanona y metilciclohexanonas	5	5	5
2914.23.00.00.00	-- Iononas y metiliononas	5	5	5
2914.29.90.00.00	--- Otras	5	5	5
2914.31.00.00.00	-- Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	5	5	5
2914.39.00.00.00	-- Las demás	5	5	5
2914.40.00.00.00	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	5	5	5
2914.50.00.00.00	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	5	5	5
2914.61.00.00.00	-- Antraquinona	5	5	5
2914.69.00.00.00	-- Las demás	5	5	5
2914.71.00.00.00	-- Clordecona (ISO) (CAS 143-50-0)	5	5	5
2914.79.00.00.00	-- Los demás	5	5	5
2915.11.00.00.00	-- Acido fórmico	5	5	5
2915.12.00.00.00	-- Sales del ácido fórmico	5	5	5
2915.13.00.00.00	-- Esteres del ácido fórmico	5	5	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ISC 2019	ISC 2020	ISC 2021
2915.21.00.00.00	-- Acido acético	5	5	5
2915.24.00.00.00	-- Anhídrido acético	5	5	5
2915.29.10.00.00	--- Acetato de sodio	5	5	5
2915.29.20.00.00	--- Acetatos de cobalto	5	5	5
2915.29.90.00.00	--- Otras	5	5	5
2915.31.00.00.00	-- Acetato de etilo	5	5	5
2915.32.00.00.00	-- Acetato de vinilo	5	5	5
2915.33.00.00.00	-- Acetato de n-butilo	5	5	5
2915.36.00.00.00	-- Acetato de dinoseb (ISO)	5	5	5
2915.39.10.00.00	--- Acetato de isobutilo	5	5	5
2915.39.20.00.00	--- Acetato de 2-etoxietilo	5	5	5
2915.39.90.00.00	--- Otros	5	5	5
2916.12.00.00.00	-- Esteres del ácido acrílico	5	5	5
2916.13.00.00.00	-- Acido metacrílico y sus sales	5	5	5
2916.14.00.00.00	-- Esteres del ácido metacrílico	5	5	5
2916.16.00.00.00	-- Binapacril (ISO)	5	5	5
2916.19.00.00.00	-- Los demás	5	5	5
2916.20.00.00.00	- Acidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	5	5	5
2916.34.00.00.00	-- Acido fenilacético y sus sales	5	5	5
2916.39.10.00.00	--- Esteres del ácido fenilacético	5	5	5
2917.12.10.00.00	--- Adipatos de dioctilo, di-isobutilo, didecilo o di-isodecilo	5	5	5
2917.12.90.00.00	--- Otros	5	5	5
2917.13.00.00.00	-- Acido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	5	5	5
2917.14.00.00.00	-- Anhídrido maleico	5	5	5
2917.20.00.00.00	- Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	5	5	5
2917.32.10.00.00	--- Con grado de pureza superior o igual a 99 %	5	5	5
2917.32.90.00.00	--- Otros	5	5	5
2917.33.00.00.00	-- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	5	5	5
2917.34.10.00.00	--- Ortoftalatos de dibutilo	5	5	5
2917.34.90.00.00	--- Otros	5	5	5
2917.35.00.00.00	-- Anhídrido ftálico	5	5	5
2917.36.00.00.00	-- Acido tereftálico y sus sales	5	5	5
2917.37.00.00.00	-- Tereftalato de dimetilo	5	5	5
2917.39.00.00.00	-- Los demás	5	5	5
2918.17.00.00.00	-- Acido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico) (CAS 76-93-7)	5	5	5
2918.18.00.00.00	-- Clorobencilato (ISO) (CAS 510-15-6)	5	5	5
2918.29.00.00.00	-- Los demás	5	5	5
2918.91.00.00.00	-- 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	5	5	5
2918.99.00.00.00	-- Los demás	5	5	5
2919.10.00.00.00	- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	5	5	5
2920.11.10.00.00	--- Paratión (ISO)	5	5	5
2920.11.20.00.00	--- Paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	5	5	5
2920.19.00.00.00	-- Los demás	5	5	5
2920.21.00.00.00	-- Fosfito de dimetilo (CAS 868-85-9)	5	5	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ISC 2019	ISC 2020	ISC 2021
2920.22.00.00.00	- - Fosfito de dietilo (CAS 762-04-9)	5	5	5
2920.23.00.00.00	- - Fosfito de trimetilo (CAS 121-45-9)	5	5	5
2920.24.00.00.00	- - Fosfito de trietilo (CAS 122-52-1)	5	5	5
2920.29.00.00.00	- - Los demás	5	5	5
2920.30.00.00.00	- Endosulfán (ISO) (CAS 115-29-7)	5	5	5
2920.90.00.00.00	- Los demás	5	5	5
2921.12.00.00.00	- - Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N- diisopropilamina) (CAS 4584-46-7)	5	5	5
2921.13.00.00.00	- - Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-dietilamina) (CAS 869-24-9)	5	5	5
2921.14.00.00.00	- - Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-diisopropilamina) (CAS 4261-68-1)	5	5	5
2921.19.10.00.00	- - - Dietilamina y sus sales	5	5	5
2921.19.21.00.00	- - - - bis(2-cloroetil) etilamina (mostaza de nitrógeno HN1) (CAS 538-07-8)	5	5	5
2921.19.22.00.00	- - - - bis(2-cloroetil) metilamina (mostaza de nitrógeno HN2) (CAS 51-75-2)	5	5	5
2921.19.23.00.00	- - - - tris(2-cloroetil) amina (mostaza de nitrógeno HN3) (CAS 555-77-1)	5	5	5
2921.19.24.00.00	- - - - Cloruros de N,N-dialquil (metil,etil,propil (normal o isopropil)) aminoetilo-2 y sales protonadas correspondientes	5	5	5
2921.19.29.00.00	- - - - Las demás	5	5	5
2921.19.90.00.00	- - - Otros	5	5	5
2921.30.00.00.00	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	5	5	5
2921.43.10.00.00	- - - Trifluralina (a,a,a-trifluoro- 2,6-dinitro-N,N-dipropil-p-toluidina)	5	5	5
2921.43.20.00.00	- - - Toluidina	5	5	5
2921.43.30.00.00	- - - Clorometilnilina	5	5	5
2921.43.90.00.00	- - - Otros	5	5	5
2921.44.00.00.00	- - Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	5	5	5
2921.45.00.00.00	- - 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	5	5	5
2921.46.00.00.00	- - Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levamfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	5	5	5
2921.49.00.00.00	- - Los demás	5	5	5
2922.16.00.00.00	- - Perfluorooctano sulfonato de dietanolamonio (CAS 70225-14-8)	5	5	5
2922.17.10.00.00	- - - Metildietanolamina (CAS 105-59-9)	5	5	5
2922.17.20.00.00	- - - Etildietanolamina (CAS 139-87-7)	5	5	5
2922.18.00.00.00	- - 2-(N,N-Diisopropilamino)etanol (CAS 109-56-8)	5	5	5
2922.19.11.00.00	- - - - N,N-dimetilaminoetanol (CAS 108-01-0) y sus sales protonadas correspondientes	5	5	5
2922.19.12.00.00	- - - - N,N-dietilaminoetanol (CAS 100-37-8) y sales protonadas correspondientes	5	5	5
2922.19.19.00.00	- - - - Los demás	5	5	5
2922.19.90.00.00	- - - Otros	5	5	5
2922.21.00.00.00	- - Acidos aminohidroxinaftalensulfónicos y sus sales	5	5	5
2922.29.10.00.00	- - - Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales	5	5	5
2922.29.90.00.00	- - - Otros	5	5	5
2922.31.00.00.00	- - Anfepirmona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	5	5	5
2922.43.00.00.00	- - Acido antranílico y sus sales	5	5	5
2922.44.00.00.00	- - Tilidina (DCI) y sus sales	5	5	5
2922.49.00.00.00	- - Los demás	5	5	5
2922.50.00.00.00	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	5	5	5
2924.12.10.00.00	- - - Fluoroacetamida (ISO)	5	5	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ISC 2019	ISC 2020	ISC 2021
2924.12.20.00.00	- - - Fosfamidón (ISO)	5	5	5
2924.12.30.00.00	- - - Monocrotofós (ISO)	5	5	5
2924.21.00.00.00	- - Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	5	5	5
2924.23.00.00.00	- - Acido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales	5	5	5
2924.24.00.00.00	- - Etinamato (DCI)	5	5	5
2925.21.00.00.00	- - Clordimeformo (ISO)	5	5	5
2925.29.00.00.00	- - Los demás	5	5	5
2926.10.00.00.00	- Acrilonitrilo	5	5	5
2926.20.00.00.00	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	5	5	5
2929.10.00.00.00	- Isocianatos	5	5	5
2929.90.10.00.00	- - Dihaluros N,N-dialquil (metil,etil,propil (normal o isopropil)) fosforamídicos	5	5	5
2930.60.00.00.00	- 2-(N,N-Dietilamino)etanotiol (CAS 100-38-9)	5	5	5
2930.70.00.00.00	- Sulfuro de bis(2-hidroxietilo) (tiodiglicol (DCI)) (CAS 111-48-8)	5	5	5
2930.80.10.00.00	- - Aldicarb (ISO) (CAS 116-06-3)	5	5	5
2930.80.20.00.00	- - Captafol (ISO) (CAS 2425-06-1)	5	5	5
2930.80.30.00.00	- - Metamidofos (ISO) (CAS 10265-92-6)	5	5	5
2930.90.20.00.00	- - Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	5	5	5
2930.90.31.00.00	- - - Clorometilsulfuro de 2-cloroetilo (CAS 2625-76-5)	5	5	5
2930.90.32.00.00	- - - Sulfuro de bis (2-cloroetilo) (CAS 505-60-2)	5	5	5
2930.90.33.00.00	- - - bis (2-cloroetiltio) metano (CAS 63869-13-6)	5	5	5
2930.90.34.00.00	- - - 1,2-bis (2-cloroetiltio) etano (CAS 3563-36-8)	5	5	5
2930.90.35.00.00	- - - 1,3-bis (2-cloroetiltio) n-propano (CAS 63905-10-2)	5	5	5
2930.90.36.00.00	- - - 1,4-bis (2-cloroetiltio) n-butano (CAS 142868-93-7)	5	5	5
2930.90.37.00.00	- - - 1,5-bis (2-cloroetiltio) n-pentano (CAS 142868-94-8)	5	5	5
2930.90.38.00.00	- - - bis (2-cloroetiltio) éter (CAS 63918-90-1) y bis (2-cloroetiltio) éter (CAS 63918-89-8)	5	5	5
2930.90.39.00.00	- - - Los demás	5	5	5
2930.90.41.00.00	- - - VX (S-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonotiolato de O-etilo) (CAS 50782-69-9)	5	5	5
2930.90.49.00.00	- - - Los demás	5	5	5
2930.90.91.00.00	- - - Amitón (Fosforotiolato de O,O-dietil S-2-(dietilamino)etil) (CAS 78-53-5) y sus sales alquiladas o protonadas correspondientes	5	5	5
2930.90.92.00.00	- - - N,N-dialquil (metil,etil,propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanoltioles-2 y sales protonadas correspondientes	5	5	5
2930.90.94.00.00	- - - Fonofos (Etilfosfonotiolotionato de O-etilo S-fenilo) (CAS 944-22-9)	5	5	5
2930.90.99.00.00	- - - Los demás	5	5	5
2931.10.10.00.00	- - Tetrametilplomo	5	5	5
2931.10.20.00.00	- - Tetraetilplomo	5	5	5
2931.20.10.00.00	- - Tributilestanato (CAS 688-73-3)	5	5	5
2931.20.90.00.00	- - Otros	5	5	5
2931.31.00.00.00	- - Metilfosfonato de dimetilo (CAS 756-79-6)	5	5	5
2931.32.00.00.00	- - Propilfosfonato de dimetilo (CAS 18755-43-6)	5	5	5
2931.33.00.00.00	- - Etilfosfonato de dietilo (CAS 78-38-6)	5	5	5
2931.34.00.00.00	- - 3-(Trihidroxisilil)propil metilfosfonato de sodio (CAS 84962-98-1)	5	5	5
2931.35.00.00.00	- - 2,4,6-Trióxido de 2,4,6-tripropil-1,3,5,2,4,6-trioxatrisfosfinano (CAS 68957-94-8)	5	5	5
2931.36.00.00.00	- - Metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo (CAS 41203-81-0)	5	5	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ISC 2019	ISC 2020	ISC 2021
2931.37.00.00.00	-- Metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo] (CAS 42595-45-9)	5	5	5
2931.38.00.00.00	-- Sal del ácido metilfosfónico y de (aminoiminometil)urea (1 : 1) (CAS 84402-58-4)	5	5	5
2931.39.00.00.00	-- Los demás	5	5	5
2931.90.10.00.00	-- Alquilos de plomo, distintos de los mencionados en los incisos arancelarios 2931.10.10.00 ó 2931.10.20.00	5	5	5
2931.90.21.00.00	--- Sarín (Metilfosfonofluoridato de O-isopropilo) (CAS 107-44-8)	5	5	5
2931.90.22.00.00	--- Somán (Metilfosfonofluoridato de O-pinacolilo) (CAS 96-64-0)	5	5	5
2931.90.23.00.00	--- Cloro Sarín (Metilfosfonocloridato de O-iso-propilo) (CAS 1445-76-7)	5	5	5
2931.90.24.00.00	--- Cloro Somán (Metilfosfonocloridato de O-pinacolilo) (CAS 7040-57-5)	5	5	5
2931.90.29.00.00	--- Los demás	5	5	5
2931.90.31.00.00	--- Tabún (N,N-dimetilfosforamidocianidato de O-etilo) (CAS 77-81-6)	5	5	5
2931.90.39.00.00	--- Los demás	5	5	5
2931.90.41.00.00	--- Lewisita 1 (2-clorovinildicloroarsina) (CAS 541-25-3)	5	5	5
2931.90.42.00.00	--- Lewisita 2 (bis(2-clorovinil)cloroarsina) (CAS 40334-69-8)	5	5	5
2931.90.43.00.00	--- Lewisita 3 (Tris(2-clorovinil)arsina) (CAS 40334-70-1)	5	5	5
2931.90.49.00.00	--- Los demás	5	5	5
2931.90.51.00.00	--- DF (Metilfosfonildifluoruro) (CAS 676-99-3)	5	5	5
2931.90.59.00.00	--- Los demás	5	5	5
2931.90.61.00.00	--- QL (O-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonito de O-etilo) (CAS 57856-11-8)	5	5	5
2931.90.69.00.00	--- Los demás	5	5	5
2931.90.71.00.00	--- Dicloruro de metilfosfonilo (CAS 676-97-1)	5	5	5
2931.90.79.00.00	--- Los demás	5	5	5
2932.12.00.00.00	-- 2-Furaldehído (furfural)	5	5	5
2932.13.00.00.00	-- Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	5	5	5
2932.20.90.00.00	-- Las demás lactonas	5	5	5
2932.91.00.00.00	-- Isosafrol	5	5	5
2932.92.00.00.00	-- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	5	5	5
2932.93.00.00.00	-- Piperonal	5	5	5
2932.94.00.00.00	-- Safrol	5	5	5
2932.95.00.00.00	-- Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	5	5	5
3201.10.00.00.00	- Extracto de quebracho	5	5	5
3201.20.00.00.00	- Extracto de mimosa (acacia)	5	5	5
3201.90.00.00.00	- Los demás	5	5	5
3202.10.00.00.00	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	5	5	5
3202.90.00.00.00	- Los demás	5	5	5
3203.00.00.00.00	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL	5	5	5
3208.10.10.00.00	-- Pinturas esmalte anticorrosivas de secado al horno, para recubrir láminas metálicas	5	5	5
3208.10.20.00.00	-- Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	5	5	5
3208.10.30.00.00	-- Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	5	5	5
3208.10.40.00.00	-- Presentados en envases tipo aerosol	5	5	5
3208.10.50.00.00	-- Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	5	5	5
3208.10.90.00.00	-- Otros	5	5	5
3208.20.10.00.00	-- Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	5	5	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ISC 2019	ISC 2020	ISC 2021
3208.20.20.00.00	-- Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	5	5	5
3208.20.30.00.00	-- Presentados en envases tipo aerosol	5	5	5
3208.20.40.00.00	-- Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	5	5	5
3208.20.90.00.10	--- Exclusivos para los vehículos del capítulo 87	5	5	5
3208.20.90.00.90	--- Los demás	5	5	5
3208.90.10.00.00	-- Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	5	5	5
3208.90.20.00.00	-- Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	5	5	5
3208.90.30.00.00	-- Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	5	5	5
3208.90.40.00.00	-- Barniz o pintura sanitarios	5	5	5
3208.90.50.00.00	-- Presentados en envases tipo aerosol	5	5	5
3208.90.91.00.10	---- Exclusivos para los vehículos del Capítulo 87	5	5	5
3208.90.91.00.20	---- A base de resinas alquídicas	5	5	5
3208.90.91.00.90	---- Las demás	5	5	5
3208.90.92.00.10	---- A base de resinas alquídicas	5	5	5
3208.90.92.00.20	---- A base de resinas de poliuretano	5	5	5
3208.90.92.00.30	--- A base de resinas de copolímeros de dicitlopentadromo	5	5	5
3208.90.92.00.90	---- Las demás	5	5	5
3209.10.10.00.00	-- Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	5	5	5
3209.10.90.00.11	---- Barnices	5	5	5
3209.10.90.00.19	---- Los demás	5	5	5
3209.10.90.00.91	---- Barnices	5	5	5
3209.10.90.00.99	---- Otras	5	5	5
3209.90.10.00.00	-- Las demás pinturas	5	5	5
3209.90.20.00.00	-- Los demás barnices	5	5	5
3214.10.11.00.00	--- A base de polímeros acrílicos o de poliésteres	5	5	5
3214.10.19.00.00	--- Los demás	5	5	5
3214.10.20.00.00	-- Plastes (enduidos) utilizados en pintura	5	5	5
3214.90.00.00.00	- Los demás	5	5	5
3215.11.10.00.00	--- Para rotativas de offset	5	5	5
3215.11.20.00.00	--- Para corrección de negativos en las artes gráficas	5	5	5
3215.11.30.00.00	--- Para impresión serigráfica	5	5	5
3215.11.90.00.00	--- Otras	5	5	5
3215.19.10.00.00	--- Para rotativas de offset	5	5	5
3215.19.20.00.00	--- Para corrección de negativos en las artes gráficas	5	5	5
3215.19.30.00.00	--- Para impresión serigráfica	5	5	5
3215.19.90.00.00	--- Otras	5	5	5
3215.90.00.00.00	- Las demás	5	5	5
3405.30.00.00.00	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	10	10	10
3504.00.00.00.00	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMAS MATERIAS PROTEINICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELS, INCLUSO TRATADO AL CROMO	5	5	5
3505.10.90.00.00	-- Otros	5	5	5
3505.20.00.00.00	- Colas	5	5	5
3506.10.00.00.90	-- Los demás	5	5	5
3506.91.10.00.00	--- Adhesivos termoplásticos preparados, a base de poliamidas o de poliésteres, con ámbito de fusión comprendido entre 180 °C y 240 °C	5	5	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ISC 2019	ISC 2020	ISC 2021
3506.91.20.00.00	- - - Adhesivo termoplástico a base de copolímeros de estireno-butadieno y resinas hidrocarbonadas con temperatura de fusión superior a 75 °C.	5	5	5
3506.91.90.00.00	- - - Otros	5	5	5
3507.90.00.00.00	- Las demás	5	5	5
3601.00.00.00.00	POLVORA	15	15	15
3602.00.10.00.00	- A base de nitrato de amonio	10	10	10
3602.00.90.00.00	- Otros	15	15	15
3603.00.10.00.00	- Mechas de seguridad	5	5	5
3603.00.20.00.00	- Cordones detonantes	5	5	5
3603.00.30.00.00	- Cebos	5	5	5
3603.00.40.00.00	- Cápsulas fulminantes	5	5	5
3603.00.50.00.00	- Inflamadores	5	5	5
3603.00.60.00.00	- Detonadores eléctricos	5	5	5
3604.10.00.00.00	- Artículos para fuegos artificiales	15	15	15
3604.90.00.00.00	- Los demás	5	5	5
3605.00.00.00.00	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04	15	15	15
3606.10.00.00.00	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³	5	5	5
3606.90.10.00.00	- - Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas	5	5	5
3606.90.90.00.00	- - Otros	5	5	5
3701.99.00.00.00	- - Las demás	15	15	15
3702.32.90.00.90	- - - - Otras	15	15	15
3702.39.10.00.00	- - - Películas autorrevelables	15	15	15
3702.41.90.00.90	- - - - Otras	15	15	15
3702.42.90.00.90	- - - - Otras	15	15	15
3702.43.90.00.90	- - - - Otras	15	15	15
3702.44.90.00.90	- - - - Otras	15	15	15
3702.52.10.00.90	- - - Las demás	15	15	15
3702.52.20.00.90	- - - Las demás	15	15	15
3702.53.00.00.90	- - - Las demás	15	15	15
3702.56.00.00.90	- - - Las demás	15	15	15
3702.96.00.00.00	- - De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	15	15	15
3702.97.00.00.00	- - De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	15	15	15
3702.98.00.00.00	- - De anchura superior a 35 mm	10	10	10
3808.52.00.00.00	- - DDT (ISO) (clofenotano (DCI)), acondicionado en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g	5	5	5
3808.59.11.00.00	- - - - En artículos tales como pastillas y velas, que actúan por combustión, y papeles matamoscas	5	5	5
3808.59.12.00.00	- - - - Que contengan DDT, aldrin, dieldrin, toxafeno, clordimeform, clordano, heptacloro	5	5	5
3808.59.13.00.00	- - - - Que contengan binapacril, 1,2-dibromoetano, dicloruro de etileno, paratión	5	5	5
3808.59.14.00.00	- - - - Que contengan lindano, compuestos de mercurio, fluoroacetamida, pentaclorofenol, monocrotofós, fosfamidón	5	5	5
3808.59.15.00.00	- - - - A base de metamidofos o metil paratión	5	5	5
3808.59.16.00.00	- - - - 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO))	5	5	5
3808.59.19.00.11	- - - - - Repelentes	5	5	5
3808.59.19.00.19	- - - - - Los demás	5	5	5
3808.59.19.00.91	- - - - - Para uso agropecuario o forestal	5	5	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ISC 2019	ISC 2020	ISC 2021
3808.59.19.00.99	----- Los demás	5	5	5
3808.59.21.00.00	---- A base de arseniato de cobre cromado, de los tipos utilizados como preservante para madera, en envases de contenido neto superior o igual a 125 kg	5	5	5
3808.59.22.00.00	---- Que contengan hexaclorobenceno, pentaclorofenol, binapacril, óxidos de mercurio	5	5	5
3808.59.23.00.00	---- Que contenga captafol	5	5	5
3808.59.29.00.00	---- Los demás	5	5	5
3808.59.31.00.00	---- Que contengan dinoseb (ISO)	5	5	5
3808.59.32.00.00	---- Que contengan 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5 -triclorofenoxiacético)	5	5	5
3808.59.39.00.00	---- Los demás	5	5	5
3808.59.40.00.10	---- Para uso agropecuario o forestal	5	5	5
3808.59.40.00.90	---- Los demás	5	5	5
3808.59.51.00.00	---- Que contengan fluoroacetamida	5	5	5
3808.59.59.00.00	---- Los demás	5	5	5
3808.59.92.00.00	---- Que contengan Clorobencilato, fosfamidón	5	5	5
3808.59.93.00.00	---- Formulación de polvo seco con una mezcla que contenga principalmente: benomilo (CAS 17804-35-2), carbofurano (CAS 1563-66-2) y thiram (CAS 137-26-8)	5	5	5
3808.59.99.00.10	----- Para uso agropecuario o forestal	5	5	5
3808.59.99.00.90	----- Los demás	5	5	5
3808.61.00.00.00	-- Acondicionados en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g	5	5	5
3808.91.10.00.00	- - - En artículos tales como pastillas y velas, que actúan por combustión, y papeles matamoscas	5	5	5
3808.91.20.00.00	- - - Que contengan endrin	5	5	5
3808.91.31.00.00	---- Que contengan cloropirina en una proporción superior o igual al 30 % en peso	5	5	5
3808.91.39.00.00	---- Los demás	5	5	5
3808.91.40.00.00	- - - Que contengan cloropirina en una proporción superior o igual al 30 % en peso distintos de los comprendidos en el inciso 3808.91.31.00	5	5	5
3808.91.50.00.00	- - - Mirex o declordano	5	5	5
3808.91.90.00.11	----- Repelentes	5	5	5
3808.91.90.00.19	----- Los demás	5	5	5
3808.91.90.00.91	----- Para uso agropecuario o forestal	5	5	5
3808.91.90.00.99	----- Los demás	5	5	5
3808.92.10.00.00	- - - A base de arseniato de cobre cromado, de los tipos utilizados como preservante para madera, en envases de contenido neto superior o igual a 125 kg	5	5	5
3808.92.90.00.00	- - - Otros	5	5	5
3808.93.00.00.00	-- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	5	5	5
3808.94.10.00.00	- - - A base de aceite de pino y de agentes tensoactivos de amonio cuaternario	5	5	5
3808.94.90.00.10	---- Para uso agropecuario o forestal	5	5	5
3808.94.90.00.90	---- Las demás	5	5	5
3808.99.10.00.00	- - - Raticidas y demás antiroedores	5	5	5
3808.99.21.00.00	---- Que contengan cloropirina en una proporción superior o igual al 30 % en peso	5	5	5
3808.99.29.00.00	---- Los demás	5	5	5
3808.99.30.00.00	- - - Que contengan cloropirina en una proporción superior o igual al 30 % en peso distintos de los comprendidos en el inciso 3808.99.21.00	5	5	5
3808.99.90.00.10	---- Para uso agropecuario o forestal	5	5	5
3808.99.90.00.90	---- Los demás	5	5	5
3809.10.00.00.00	- A base de materias amiláceas	5	5	5
3809.91.00.00.00	-- De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	5	5	5
3809.92.00.00.00	-- De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	5	5	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ISC 2019	ISC 2020	ISC 2021
3809.93.00.00.00	- - De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	5	5	5
3810.10.00.00.00	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	5	5	5
3810.90.00.00.00	- Los demás	5	5	5
3811.11.00.00.00	- - A base de compuestos de plomo	5	5	5
3811.19.00.00.00	- - Las demás	5	5	5
3811.21.10.00.00	- - - Con un contenido de dichos aceites superior o igual al 30 % pero inferior o igual al 40 %	5	5	5
3811.21.90.00.00	- - - Otros	5	5	5
3811.29.00.00.00	- - Los demás	5	5	5
3811.90.00.00.00	- Los demás	5	5	5
3812.10.00.00.00	- Aceleradores de vulcanización preparados	5	5	5
3812.20.00.00.00	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	5	5	5
3812.39.10.00.00	- - - Para caucho	5	5	5
3812.39.21.00.00	- - - - Estabilizantes a base de sales orgánicas de metales pesados, para poli(cloruro de vinilo) (PVC)	5	5	5
3813.00.00.00.00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS	5	5	5
3814.00.10.00.00	- Disolventes y diluyentes	5	5	5
3814.00.90.00.00	- Otras	5	5	5
3815.90.10.00.00	- - Catalizadores a base de peróxido de metiletilcetona o de compuestos de cobalto orgánicos	5	5	5
3815.90.90.00.00	- - Otros	5	5	5
3816.00.00.00.00	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01	5	5	5
3817.00.10.00.00	- Mezclas de alquilbencenos	5	5	5
3817.00.20.00.00	- Mezclas de alquilnaftalenos	5	5	5
3818.00.00.00.00	ELEMENTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA, EN DISCOS, OBLEAS ("WAFERS") O FORMAS ANALOGAS; COMPUESTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA	5	5	5
3819.00.00.00.00	LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS LIQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70 % EN PESO DE DICHOS ACEITES	5	5	5
3820.00.00.00.00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR	5	5	5
3823.13.00.00.00	- - Acidos grasos del "tall oil"	5	5	5
3823.19.00.00.00	- - Los demás	5	5	5
3823.70.00.00.00	- Alcoholes grasos industriales	5	5	5
3824.10.10.00.00	- - A base de productos resinosos naturales	5	5	5
3824.10.90.00.00	- - Otras	5	5	5
3824.30.00.00.00	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	5	5	5
3824.40.00.00.00	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	5	5	5
3824.50.00.00.00	- Morteros y hormigones, no refractarios	5	5	5
3824.60.00.00.00	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	5	5	5
3824.71.00.00.00	- - Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC)	5	5	5
3824.72.00.00.00	- - Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	5	5	5
3824.73.00.00.00	- - Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	5	5	5
3824.74.00.00.00	- - Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	5	5	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ISC 2019	ISC 2020	ISC 2021
3824.75.00.00.00	-- Que contengan tetracloruro de carbono	5	5	5
3824.76.00.00.00	-- Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	5	5	5
3824.77.00.00.00	-- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5	5	5
3824.78.00.00.00	-- Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)	5	5	5
3824.79.00.00.00	-- Los demás	5	5	5
3824.81.00.00.00	-- Que contengan oxirano (óxido de etileno)	5	5	5
3824.82.00.00.00	-- Que contengan bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB) o terfenilos policlorados (PCT)	5	5	5
3824.83.00.00.00	-- Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	5	5	5
3824.84.00.00.00	-- Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO)	5	5	5
3824.85.00.00.00	-- Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	5	5	5
3824.86.00.00.00	-- Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO)	5	5	5
3824.87.00.00.00	-- Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	5	5	5
3824.88.00.00.00	-- Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos	5	5	5
3824.91.00.00.00	-- Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-oxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis((5-etil-2-metil-2-oxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo)	5	5	5
3824.99.10.00.00	--- Preparaciones para caucho o plástico, no expresadas ni comprendidas en otra parte	5	5	5
3824.99.20.00.00	--- Gelificantes, endurecedores, agentes antipiel y demás preparaciones, para pinturas y barnices, no expresados ni comprendidos en otra parte	5	5	5
3824.99.30.00.00	--- Preparaciones de los tipos utilizados en la fabricación de tintas y demás preparaciones empleadas en artes gráficas, no expresadas ni comprendidas en otra parte	5	5	5
3824.99.40.00.00	--- Aditivos y demás preparaciones para baño electrolítico en el proceso de electrodeposición sobre lámina metálica	5	5	5
3824.99.51.00.00	---- De ácidos alquilbencenosulfónicos y sus derivados	5	5	5
3824.99.59.00.10	----- Mezclas de ácidos toluenoulfónicos	5	5	5
3824.99.59.00.90	----- Los demás	5	5	5
3824.99.60.00.00	--- Las demás preparaciones a base de productos inorgánicos, incluidas las mezclas de microelementos	5	5	5
3824.99.70.00.00	--- Fluidos a base de difenilo para su utilización como refrigerante	5	5	5
3824.99.80.00.00	--- Artículos químicos de luminiscencia para señalización o seguridad	5	5	5
3824.99.91.00.00	---- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	5	5	5
3824.99.92.00.00	---- A base de complejo de manganeso etilenbisditiocarbamato con el ión cinc, con una concentración superior o igual a 85 %	5	5	5
3825.10.00.00.00	- Desechos y desperdicios municipales	5	5	5
3825.20.00.00.00	- Lodos de depuración	5	5	5
3825.30.00.00.00	- Desechos clínicos	5	5	5
3825.41.00.00.00	-- Halogenados	5	5	5
3825.49.00.00.00	-- Los demás	5	5	5
3825.50.00.00.00	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	5	5	5
3825.61.00.00.00	-- Que contengan principalmente componentes orgánicos	5	5	5
3825.69.00.00.00	-- Los demás	5	5	5
3825.90.00.00.00	- Los demás	5	5	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ISC 2019	ISC 2020	ISC 2021
3826.00.00.00.00	BIODIESEL Y SUS MEZCLAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70 % EN PESO DE ESTOS ACEITES	5	5	5
3901.10.00.00.00	- Polietileno de densidad inferior a 0.94	5	5	5
3901.20.00.00.00	- Polietileno de densidad superior o igual a 0.94	5	5	5
3901.30.00.00.00	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	5	5	5
3901.40.00.00.00	- Copolímeros de etileno y alfa-olefina de densidad inferior a 0.94	5	5	5
3901.90.00.00.00	- Los demás	5	5	5
3902.10.00.00.00	- Polipropileno	5	5	5
3902.20.00.00.00	- Poliisobutileno	5	5	5
3902.30.00.00.00	- Copolímeros de propileno	5	5	5
3902.90.00.00.00	- Los demás	5	5	5
3903.11.00.00.00	- - Expandible	5	5	5
3903.19.00.00.00	- - Los demás	5	5	5
3903.20.00.00.00	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	5	5	5
3903.30.00.00.00	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	5	5	5
3903.90.00.00.00	- Los demás	5	5	5
3904.10.00.00.00	- Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias	5	5	5
3904.21.10.00.00	- - - Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de poli(cloruro de vinilo) (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	5	5	5
3904.21.20.00.00	- - - En otras formas primarias, de grado alimentario o farmacéutico	5	5	5
3904.21.90.00.00	- - - Otros	5	5	5
3904.22.10.00.00	- - - Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de poli(cloruro de vinilo) (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	5	5	5
3904.22.90.00.00	- - - Otros	5	5	5
3904.30.00.00.00	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	5	5	5
3904.40.00.00.00	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	5	5	5
3904.50.00.00.00	- Polímeros de cloruro de vinilideno	5	5	5
3904.61.00.00.00	- - Politetrafluoroetileno	5	5	5
3904.69.00.00.00	- - Los demás	5	5	5
3904.90.00.00.00	- Los demás	5	5	5
3905.12.00.00.00	- - En dispersión acuosa	5	5	5
3905.19.00.00.00	- - Los demás	5	5	5
3905.21.00.00.00	- - En dispersión acuosa	5	5	5
3905.29.00.00.00	- - Los demás	5	5	5
3905.30.00.00.00	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	5	5	5
3905.91.00.00.00	- - Copolímeros	5	5	5
3905.99.00.00.00	- - Los demás	5	5	5
3906.10.00.00.00	- Poli(metacrilato de metilo)	5	5	5
3906.90.00.00.00	- Los demás	5	5	5
3907.69.00.00.00	- - Los demás	5	5	5
3907.70.00.00.00	- Poli(ácido láctico)	5	5	5
3908.10.00.00.00	- Poliamidas-6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12	5	5	5
3908.90.00.00.00	- Las demás	5	5	5
3909.31.00.00.00	- - Poli(metilenfenilisocianato) (MDI en bruto, MDI polimérico)	5	5	5
3909.39.00.00.00	- - Las demás	5	5	5
3909.40.00.00.00	- Resinas fenólicas	5	5	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ISC 2019	ISC 2020	ISC 2021
3909.50.00.00.00	- Poliuretanos	5	5	5
3910.00.00.00.00	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS	5	5	5
3911.10.00.00.00	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	5	5	5
3911.90.00.00.00	- Los demás	5	5	5
3912.31.00.00.00	- - Carboximetilcelulosa y sus sales	5	5	5
3912.39.00.00.00	- - Los demás	5	5	5
3912.90.00.00.00	- Los demás	5	5	5
3913.10.00.00.00	- Acido alginico, sus sales y sus ésteres	5	5	5
3913.90.00.00.00	- Los demás	5	5	5
3914.00.00.00.00	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS	5	5	5
3915.10.00.00.00	- De polímeros de etileno	5	5	5
3915.20.00.00.00	- De polímeros de estireno	5	5	5
3915.30.00.00.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	5	5	5
3915.90.00.00.00	- De los demás plásticos	5	5	5
3916.10.10.00.00	- - Monofilamentos	5	5	5
3916.10.90.00.00	- - Otros	5	5	5
3916.20.10.00.00	- - Monofilamentos	5	5	5
3916.20.90.00.00	- - Otros	5	5	5
3916.90.11.00.00	- - - De nailon	5	5	5
3916.90.19.00.00	- - - Los demás	5	5	5
3916.90.90.00.00	- - Otros	5	5	5
3917.10.00.00.00	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	5	5	5
3917.21.00.00.00	- - De polímeros de etileno	5	5	5
3917.22.00.00.00	- - De polímeros de propileno	5	5	5
3917.23.10.00.00	- - - Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior a 26 mm pero inferior o igual a 400 mm	5	5	5
3917.23.20.00.00	- - - Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) o de poli(cloruro de vinilo clorado) (C-PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 26 mm	5	5	5
3917.23.30.00.00	- - - Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) o de poli(cloruro de vinilo clorado) (C-PVC), para desagüe de fregaderos y lavabos, de diámetro exterior inferior a 40 mm, incluso metalizados, con o sin accesorios	5	5	5
3917.23.90.00.00	- - - Otros	5	5	5
3917.29.10.00.00	- - - Tubos de resinas epoxi, reforzados con fibra de vidrio, de los tipos utilizados para conducir hidrocarburos, subterráneamente	5	5	5
3917.29.90.00.00	- - - Otros	5	5	5
3917.31.00.00.00	- - Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27.6 Mpa	5	5	5
3917.32.11.00.00	- - - Con banda provista de emisores o goteros para sistemas de riego por goteo	5	5	5
3917.32.19.00.00	- - - Los demás	5	5	5
3917.32.30.00.00	- - - Tubos flexibles, corrugados	5	5	5
3917.32.40.00.00	- - - Tubos (mangueras) de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	5	5	5
3917.32.50.00.00	- - - Envolturas tubulares de poli(cloruro de vinilideno) (PVDC), con impresión	5	5	5
3917.32.91.00.00	- - - Pajillas (carrizos) de polipropileno con una sección corrugada y un corte en bisel, de longitud superior o igual a 155 mm pero inferior o igual a 185 mm, desplegada, con diámetro interno inferior o igual a 4.5 mm	5	5	5
3917.32.99.00.00	- - - Los demás	5	5	5
3917.33.20.00.00	- - - Tubos (mangueras) de polietileno o de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	5	5	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ISC 2019	ISC 2020	ISC 2021
3917.33.90.00.00	- - - Otros	5	5	5
3917.39.20.00.00	- - - Tubos flexibles, corrugados	5	5	5
3917.39.90.00.00	- - - Otros	5	5	5
3917.40.10.00.00	- - De poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 110 mm	5	5	5
3917.40.20.00.00	- - Los demás, de los tipos utilizados para tubos de riego por goteo de los citados en el inciso arancelario 3917.32.11.00	5	5	5
3917.40.30.00.00	- - De resinas epoxi, reforzados con fibra de vidrio, de los tipos utilizados en los tubos clasificados en el inciso arancelario 3917.29.10.00	5	5	5
3917.40.90.00.00	- - Otros	5	5	5
3918.10.00.00.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	5	5	5
3918.90.00.00.00	- De los demás plásticos	5	5	5
3919.10.10.00.00	- - De anchura inferior o igual a 10 cm	5	5	5
3919.10.90.00.00	- - Otros	5	5	5
3919.90.00.00.00	- Las demás	5	5	5
3920.10.11.00.00	- - - De alta densidad, tipo "twist"	5	5	5
3920.10.19.00.00	- - - Las demás	5	5	5
3920.10.20.00.00	- - De copolímeros de etileno y acetato de vinilo, de espesor superior o igual a 2 mm pero inferior o igual a 50 mm	5	5	5
3920.10.91.00.00	- - - Flexibles, de espesor inferior o igual a 0.10 mm, sin impresión y sin metalizar	5	5	5
3920.10.99.00.00	- - - Las demás	5	5	5
3920.20.13.00.00	- - - Estratificadas, reforzadas o combinadas incluso con otros polímeros, metalizadas o no	5	5	5
3920.20.14.00.00	- - - Las demás metalizadas	5	5	5
3920.20.19.00.00	- - - Las demás	5	5	5
3920.20.21.00.00	- - - Metalizadas	5	5	5
3920.20.29.00.00	- - - Las demás	5	5	5
3920.20.90.00.00	- - Otras	5	5	5
3920.30.11.00.00	- - - Láminas o placas	5	5	5
3920.30.19.00.00	- - - Las demás	5	5	5
3920.30.20.00.00	- - Con impresión	5	5	5
3920.43.11.00.00	- - - - De espesor superior a 400 micras	5	5	5
3920.43.19.00.00	- - - - Las demás	5	5	5
3920.43.20.00.00	- - - Flexibles, de espesor superior a 400 micras	5	5	5
3920.43.31.00.00	- - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	5	5	5
3920.43.32.00.00	- - - - Sin impresión, metalizadas	5	5	5
3920.43.33.00.00	- - - - Con impresión, sin metalizar	5	5	5
3920.43.34.00.00	- - - - Con impresión, metalizadas	5	5	5
3920.43.39.00.00	- - - - Las demás	5	5	5
3920.49.11.00.00	- - - - De espesor superior a 400 micras	5	5	5
3920.49.19.00.00	- - - - Las demás	5	5	5
3920.49.20.00.00	- - - Flexibles, de espesor superior a 400 micras	5	5	5
3920.49.31.00.00	- - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	5	5	5
3920.49.32.00.00	- - - - Sin impresión, metalizadas	5	5	5
3920.49.33.00.00	- - - - Con impresión, sin metalizar	5	5	5
3920.49.34.00.00	- - - - Con impresión, metalizadas	5	5	5
3920.49.39.00.00	- - - - Las demás	5	5	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ISC 2019	ISC 2020	ISC 2021
3920.51.10.00.00	--- De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 40 mm	5	5	5
3920.51.90.00.00	--- Otras	5	5	5
3920.59.00.00.00	-- Las demás	5	5	5
3920.61.00.00.00	-- De policarbonatos	5	5	5
3920.62.13.00.00	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas incluso con otros polímeros, metalizadas o no	5	5	5
3920.62.14.00.00	---- Las demás metalizadas	5	5	5
3920.62.19.00.00	---- Las demás	5	5	5
3920.62.21.00.00	---- Metalizadas	5	5	5
3920.62.29.00.00	---- Las demás	5	5	5
3920.62.90.00.00	--- Otras	5	5	5
3920.63.00.00.00	-- De poliésteres no saturados	5	5	5
3920.69.00.00.00	-- De los demás poliésteres	5	5	5
3920.71.11.00.00	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	5	5	5
3920.71.12.00.00	---- Metalizadas	5	5	5
3920.71.19.00.00	---- Las demás	5	5	5
3920.71.21.00.00	---- Metalizadas	5	5	5
3920.71.29.00.00	---- Las demás	5	5	5
3920.73.00.00.00	-- De acetato de celulosa	5	5	5
3920.79.10.00.00	--- De fibra vulcanizada	5	5	5
3920.79.90.00.00	--- Otros	5	5	5
3920.91.00.00.00	-- De poli(vinilbutiral)	5	5	5
3920.92.13.00.00	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	5	5	5
3920.92.14.00.00	---- Sin impresión, metalizadas	5	5	5
3920.92.15.00.00	---- Con impresión, sin metalizar	5	5	5
3920.92.16.00.00	---- Con impresión, metalizadas	5	5	5
3920.92.19.00.00	---- Las demás	5	5	5
3920.92.20.00.00	--- Rígidas	5	5	5
3920.93.00.00.00	-- De resinas amínicas	5	5	5
3920.94.00.00.00	-- De resinas fenólicas	5	5	5
3920.99.00.00.00	-- De los demás plásticos	5	5	5
3921.11.00.00.00	-- De polímeros de estireno	5	5	5
3921.12.00.00.00	-- De polímeros de cloruro de vinilo	5	5	5
3921.13.00.00.00	-- De poliuretanos	5	5	5
3921.14.00.00.00	-- De celulosa regenerada	5	5	5
3921.19.10.00.00	--- De polietileno, de los tipos utilizados para la elaboración de separadores de acumuladores eléctricos, presentados en bobinas (rollos)	5	5	5
3921.19.90.00.00	--- Otros	5	5	5
3921.90.10.00.00	-- Rígidas, con armadura o red de refuerzo	5	5	5
3921.90.20.00.00	-- A base de capas de papel, impregnadas con resinas melamínicas o fenólicas (tipo "Formica")	5	5	5
3921.90.30.00.00	-- Tejidos recubiertos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) por ambas caras o inmersos totalmente en esta materia	5	5	5
3921.90.41.00.00	--- Sin impresión y sin metalizar	5	5	5
3921.90.42.00.00	--- Sin impresión, metalizadas	5	5	5
3921.90.43.00.00	--- Con impresión, sin metalizar	5	5	5
3921.90.44.00.00	--- Con impresión, metalizadas	5	5	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ISC 2019	ISC 2020	ISC 2021
3921.90.90.00.10	- - - contrafuertes termoplásticos	5	5	5
3921.90.90.00.90	- - - Los demás	5	5	5
3922.20.00.00.00	- Asientos y tapas de inodoros	20	20	20
3923.21.10.00.00	- - - Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac")	5	5	5
3923.21.20.00.00	- - - Bolsas asépticas multilaminadas por termosoldado, con dispositivo hermético para llenado, con boquilla de diámetro externo superior o igual a 30 mm y capacidad superior o igual a 5 kilos	5	5	5
3923.21.90.00.10	- - - - Bolsas plásticas pigmentadas laminadas	5	5	5
3923.21.90.00.90	- - - - Los demás	5	5	5
3923.29.10.00.00	- - - Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac")	5	5	5
3923.29.90.00.10	- - - - Bolsas plásticas pigmentadas laminadas	5	5	5
3923.29.90.00.20	- - - - De papel celofán	5	5	5
3926.40.00.00.00	- Estatuillas y demás artículos de adorno	15	15	15
4009.11.10.00.00	- - - De diámetro exterior superior o igual a 1.5 mm pero inferior o igual a 15 mm	15	15	15
4011.20.10.00.90	- - - Los demás	15	15	15
4011.20.90.00.90	- - - Los demás	15	15	15
4011.40.00.00.00	- De los tipos utilizados en motocicletas	15	15	15
4011.70.10.00.10	- - - Para aros de diámetro superior a 38.1 cm (n°15) e inferior o igual a 57.15 cm (n°22.5)	5	5	5
4011.70.10.00.20	- - - Para aros traseros de tractores agrícolas	5	5	5
4011.70.10.00.90	- - - Los demás	15	15	15
4011.70.90.00.10	- - - Para aros de diámetro superior a 38.1 cm (n°15) e inferior o igual a 57.15 cm (n°22.5)	5	5	5
4011.70.90.00.20	- - - Para aros traseros de tractores agrícolas	5	5	5
4011.70.90.00.90	- - - Los demás	5	5	5
4011.80.11.00.10	- - - - Para aros de diámetro superior a 38.1 cm (n°15) e inferior o igual a 57.15 cm (n°22.5)	5	5	5
4011.80.11.00.90	- - - - Los demás	15	15	15
4011.80.12.00.00	- - - Para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm	15	15	15
4011.80.91.00.10	- - - - Para aros de diámetro superior a 38.1 cm (n°15) e inferior o igual a 57.15 cm (n°22.5)	5	5	5
4011.80.91.00.90	- - - - Los demás	5	5	5
4011.80.92.00.00	- - - Para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm	5	5	5
4011.90.10.00.10	- - - Para aros de diámetro superior a 38.1 cm (n°15) e inferior o igual a 57.15 cm (n°22.5)	5	5	5
4011.90.10.00.90	- - - Los demás	5	5	5
4011.90.90.00.10	- - - Para aros de diámetro superior a 38.1 cm (n°15) e inferior o igual a 57.15 cm (n°22.5)	5	5	5
4011.90.90.00.90	- - - Los demás	15	15	15
4012.20.00.00.00	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	15	15	15
4103.90.12.00.00	- - - De camello o dromedario	15	15	15
4103.90.92.00.00	- - - De camello o dromedario	15	15	15
4202.12.00.00.00	- - Con la superficie exterior de plástico o materia textil	15	15	15
4202.19.00.00.00	- - Los demás	15	15	15
4202.22.00.00.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	15	15
4202.29.00.00.00	- - Los demás	15	15	15
4202.31.00.00.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	5	5	5
4202.32.00.00.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	5	5	5
4202.39.00.00.00	- - Los demás	5	5	5
4202.91.00.00.90	- - - Los demás	5	5	5
4202.92.00.00.90	- - - Los demás	5	5	5
4202.99.00.00.90	- - - Otros	5	5	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ISC 2019	ISC 2020	ISC 2021
4301.10.00.00.00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	15	15
4301.30.00.00.00	- De cordero llamadas astracán, "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	15	15
4301.60.00.00.00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	15	15
4301.90.00.00.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	15	15	15
4302.19.00.00.00	- - Las demás	15	15	15
4302.20.00.00.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	15	15	15
4304.00.10.00.00	- Sin confeccionar	15	15	15
4304.00.90.00.00	- Otros	15	15	15
4814.90.20.00.00	- - Papel granito ("ingrain")	10	10	10
4819.40.00.00.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos (conos)	15	15	15
4823.69.00.00.00	- - Los demás	15	15	15
5702.50.10.00.00	- - De lana o pelo fino	10	10	10
5702.91.00.00.00	- - De lana o pelo fino	10	10	10
5704.10.00.00.00	- De superficie inferior o igual a 0.3 m ²	10	10	10
5802.11.00.00.00	- - Crudos	15	15	15
6103.29.10.00.00	- - - De lana o pelo fino	10	10	10
6103.41.00.00.00	- - De lana o pelo fino	10	10	10
6104.19.10.00.00	- - - De lana o pelo fino	10	10	10
6104.23.00.00.00	- - De fibras sintéticas	5	5	5
6104.29.10.00.00	- - - De lana o pelo fino	10	10	10
6104.31.00.00.00	- - De lana o pelo fino	10	10	10
6104.51.00.00.00	- - De lana o pelo fino	10	10	10
6110.20.00.00.00	- De algodón	10	10	10
6201.91.00.00.00	- - De lana o pelo fino	15	15	15
6203.31.00.00.00	- - De lana o pelo fino	10	10	10
6203.42.00.00.00	- - De algodón	10	10	10
6203.43.00.00.00	- - De fibras sintéticas	10	10	10
6204.21.00.00.00	- - De lana o pelo fino	10	10	10
6204.62.00.00.00	- - De algodón	10	10	10
6204.63.00.00.00	- - De fibras sintéticas	10	10	10
6211.49.10.00.00	- - - De lana o pelo fino	15	15	15
6211.49.90.00.00	- - - Otras	15	15	15
6306.30.10.00.00	- - De fibras sintéticas	15	15	15
6306.90.10.00.00	- - De algodón	15	15	15
6306.90.90.00.00	- - De las demás materias textiles	15	15	15
6403.12.00.00.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	25	25	25
6505.00.10.00.00	- Redecillas para el cabello	10	10	10
6505.00.90.00.00	- Otros	10	10	10
6811.40.10.00.00	- - Placas onduladas	5	5	5
6811.40.20.00.00	- - Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	5	5	5
6811.40.30.00.00	- - Tubos, fundas y accesorios de tubería	5	5	5
6811.40.90.00.00	- - Las demás manufacturas	5	5	5
6812.80.10.00.00	- - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	5	5	5
6812.80.20.00.00	- - Papel, cartón y fieltro	10	10	10

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ISC 2019	ISC 2020	ISC 2021
6812.80.30.00.00	-- Láminas elásticas a base de fibra comprimida, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos)	5	5	5
6812.80.91.00.00	--- Crocidolita en fibras trabajada; mezclas a base de crocidolita o a base de crocidolita y carbonato de magnesio	5	5	5
6812.80.92.00.00	--- Hilados	5	5	5
6812.80.93.00.00	--- Cuerdas y cordones, incluso trenzados	5	5	5
6812.80.94.00.00	--- Tejidos, incluso de punto	5	5	5
6812.80.99.00.00	--- Otras	5	5	5
6812.91.00.00.00	-- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	5	5	5
6812.92.00.00.00	-- Papel, cartón y fieltro	5	5	5
6812.93.00.00.00	-- Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos)	5	5	5
6812.99.10.00.00	--- Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	5	5	5
6812.99.20.00.00	--- Hilados	5	5	5
6812.99.30.00.00	--- Cuerdas, cordones, incluso trenzados	5	5	5
6812.99.40.00.00	--- Tejidos, incluso de punto	5	5	5
6812.99.90.00.00	--- Otras	5	5	5
6911.10.00.00.00	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	15	15	15
6912.00.10.00.00	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o cocina, de loza	15	15	15
7009.10.00.00.00	- Espejos retrovisores para vehículos	15	15	15
7108.20.00.00.00	- Para uso monetario	10	10	10
7204.10.00.00.00	- Desperdicios y desechos, de fundición	5	5	5
7204.30.00.00.00	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	5	5	5
7204.41.00.00.00	- - Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	5	5	5
7204.49.00.00.00	- - Los demás	5	5	5
7306.40.00.00.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	5	5	5
7306.50.00.00.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	5	5	5
7306.61.00.00.00	- - De sección cuadrada o rectangular	5	5	5
7306.69.00.00.00	- - Los demás	5	5	5
7320.10.00.00.00	- Ballestas y sus hojas	5	5	5
7404.00.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE	5	5	5
7419.99.10.00.00	--- Recipientes para gas comprimido o licuado	5	5	5
7501.10.00.00.00	- Matas de níquel	5	5	5
7501.20.00.00.00	- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	5	5	5
7503.00.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL	5	5	5
7613.00.10.00.00	- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm ²	5	5	5
7613.00.90.00.00	- Otros	5	5	5
7902.00.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC	5	5	5
8002.00.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO	5	5	5
8102.97.00.00.00	- - Desperdicios y desechos	5	5	5
8103.20.00.00.00	- Tantalo en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	5	5	5
8103.30.00.00.00	- Desperdicios y desechos	5	5	5
8103.90.00.00.00	- Los demás	5	5	5
8104.11.00.00.00	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8 % en peso	5	5	5
8104.19.00.00.00	- - Los demás	5	5	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ISC 2019	ISC 2020	ISC 2021
8104.20.00.00.00	- Desperdicios y desechos	5	5	5
8104.30.00.00.00	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	5	5	5
8104.90.00.00.00	- Los demás	5	5	5
8105.20.00.00.00	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	5	5	5
8105.30.00.00.00	- Desperdicios y desechos	5	5	5
8105.90.00.00.00	- Los demás	5	5	5
8106.00.00.00.00	BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	5	5	5
8107.20.00.00.00	- Cadmio en bruto; polvo	5	5	5
8107.30.00.00.00	- Desperdicios y desechos	5	5	5
8107.90.00.00.00	- Los demás	5	5	5
8108.20.00.00.00	- Titanio en bruto; polvo	5	5	5
8108.30.00.00.00	- Desperdicios y desechos	5	5	5
8108.90.00.00.00	- Los demás	5	5	5
8109.20.00.00.00	- Circonio en bruto; polvo	5	5	5
8109.30.00.00.00	- Desperdicios y desechos	5	5	5
8109.90.00.00.00	- Los demás	5	5	5
8110.10.00.00.00	- Antimonio en bruto; polvo	5	5	5
8110.20.00.00.00	- Desperdicios y desechos	5	5	5
8110.90.00.00.00	- Los demás	5	5	5
8111.00.00.00.00	MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	5	5	5
8112.12.00.00.00	- - En bruto; polvo	5	5	5
8112.13.00.00.00	- - Desperdicios y desechos	5	5	5
8112.19.00.00.00	- - Los demás	5	5	5
8112.21.00.00.00	- - En bruto; polvo	5	5	5
8112.22.00.00.00	- - Desperdicios y desechos	5	5	5
8112.29.00.00.00	- - Los demás	5	5	5
8112.51.00.00.00	- - En bruto; polvo	5	5	5
8112.52.00.00.00	- - Desperdicios y desechos	5	5	5
8112.59.00.00.00	- - Los demás	5	5	5
8112.92.00.00.00	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	5	5	5
8112.99.00.00.00	- - Los demás	5	5	5
8113.00.00.00.00	CERMET Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	5	5	5
8306.29.00.00.00	- - Los demás	25	25	25
8401.10.00.00.00	- Reactores nucleares	5	5	5
8401.20.00.00.00	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	5	5	5
8401.30.00.00.00	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	5	5	5
8401.40.00.00.00	- Partes de reactores nucleares	5	5	5
8414.51.00.00.00	- - Ventiladores de mesa, suelo, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	10	10	10
8414.59.00.00.00	- - Los demás	10	10	10
8415.10.00.00.00	- De los tipos concebidos para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system")	10	10	10
8418.21.00.00.90	- - - Los demás	20	20	20
8419.60.00.00.00	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	5	5	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ISC 2019	ISC 2020	ISC 2021
8421.11.00.00.00	- - Desnatadoras (descremadoras)	5	5	5
8421.12.00.00.00	- - Secadoras de ropa	5	5	5
8421.21.00.00.00	- - Para filtrar o depurar agua	5	5	5
8421.22.00.00.00	- - Para filtrar o depurar las demás bebidas	5	5	5
8421.23.00.00.00	- - Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	5	5	5
8421.31.00.00.00	- - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	5	5	5
8421.39.00.00.00	- - Los demás	5	5	5
8424.10.00.00.00	- Extintores, incluso cargados	5	5	5
8424.30.00.00.00	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	5	5	5
8424.49.10.00.00	- - - Equipos de fumigación, halados o de tiro, incluso montados	5	5	5
8424.49.90.00.00	- - - Otros	5	5	5
8424.82.30.00.00	- - - Equipos de fumigación, halados o de tiro, incluso montados	5	5	5
8424.89.00.00.00	- - Los demás	5	5	5
8424.90.19.00.00	- - - Las demás	5	5	5
8456.11.00.00.00	- - Que operen mediante láser	5	5	5
8456.12.00.00.00	- - Que operen mediante otros haces de luz o de fotones	5	5	5
8456.20.00.00.00	- Que operen por ultrasonido	5	5	5
8456.30.00.00.00	- Que operen por electroerosión	5	5	5
8456.40.00.00.00	- Que operen mediante chorro de plasma	5	5	5
8456.50.00.00.00	- Máquinas para cortar por chorro de agua	5	5	5
8456.90.00.00.00	- Las demás	5	5	5
8504.40.00.00.00	- Convertidores estáticos	5	5	5
8506.10.10.00.00	- - Pilas cilíndricas secas de 1.5 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm ³ y peso unitario inferior o igual a 100 g	5	5	5
8506.10.20.00.00	- - Pilas rectangulares de 1.5 V, 6 V ó 9 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm ³ y peso unitario inferior o igual a 1,200 g	5	5	5
8506.30.00.00.00	- De óxido de mercurio	5	5	5
8506.40.00.00.00	- De óxido de plata	5	5	5
8506.50.00.00.00	- De litio	5	5	5
8506.60.00.00.00	- De aire-cinc	5	5	5
8506.80.00.00.00	- Las demás pilas y baterías de pilas	5	5	5
8506.90.00.00.00	- Partes	5	5	5
8507.20.00.00.10	- - Para máquinas de la partida 84.71	5	5	5
8507.30.00.00.10	- - Para máquinas de la partida 84.71	5	5	5
8507.40.00.00.10	- - Para máquinas de la partida 84.71	5	5	5
8507.50.00.00.10	- - Para máquinas de la partida 84.71	5	5	5
8507.60.00.00.10	- - Para máquinas de la partida 84.71	5	5	5
8507.80.00.00.10	- - Para máquinas de la partida 84.71	5	5	5
8512.20.00.00.00	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	5	5	5
8512.30.00.00.00	- Aparatos de señalización acústica	5	5	5
8512.40.00.00.00	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	5	5	5
8512.90.10.00.00	- - De limpiaparabrisas, de los tipos utilizados en los vehículos de la partida 87.02	5	5	5
8512.90.90.00.00	- - Otros	5	5	5
8516.71.00.00.00	- - Aparatos para la preparación de café o té	15	15	15
8517.12.00.00.00	- - Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	20	20	20
8517.61.22.00.00	- - - - Con aparato receptor incorporado	20	20	20

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ISC 2019	ISC 2020	ISC 2021
8517.70.00.00.00	- Partes	5	5	5
8518.30.00.00.00	- Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	5	5	5
8519.20.10.00.00	- - Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda	15	15	15
8519.30.11.00.00	- - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	10	10	10
8519.81.40.00.00	- - - Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior	10	10	10
8519.89.11.00.00	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	10	10
8519.89.21.00.00	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	10	10
8519.89.30.00.00	- - - Aparatos para reproducir dictados	10	10	10
8521.90.00.00.00	- Los demás	20	20	20
8523.49.29.00.00	- - - Los demás	10	10	10
8525.60.00.00.00	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	20	20	20
8525.80.20.00.00	- - Cámaras digitales y videocámaras	15	15	15
8527.21.10.00.00	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	5	5
8527.21.90.00.00	- - - Otros	20	20	20
8527.29.10.00.00	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	20	20	20
8527.29.90.00.00	- - - Otros	25	25	25
8527.92.10.00.00	- - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	15	15	15
8527.99.10.00.00	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15	15	15
8527.99.90.00.10	- - - - Grabadora con disco compacto	20	20	20
8527.99.90.00.90	- - - - Los demás	20	20	20
8528.59.19.00.00	- - - - Los demás	15	15	15
8528.59.21.00.00	- - - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	15	15	15
8528.69.90.00.00	- - - Otros	15	15	15
8528.71.90.00.00	- - - Otros	15	15	15
8528.72.90.00.00	- - - Otros	15	15	15
8529.10.00.00.00	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	10	10	10
8542.33.80.00.00	- - - Desperdicios y desechos	5	5	5
8544.42.10.00.00	- - - Conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V	5	5	5
8548.10.10.00.00	- - De plomo	5	5	5
8548.10.90.00.00	- - Otros	5	5	5
8548.90.00.00.00	- Los demás	5	5	5
8702.10.50.00.10	- - - De cilindrada inferior o igual a 1,600 cm ³	10	10	10
8702.10.50.00.20	- - - De cilindrada superior a 1,600 cm ³ pero inferior o igual a 2,600 cm ³	15	15	15
8702.10.50.00.30	- - - De cilindrada superior a 2,600 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³	20	20	20
8702.10.50.00.40	- - - De cilindrada superior a 3,000 cm ³ pero inferior o igual a 4,000 cm ³	30	30	30
8702.10.50.00.50	- - - De cilindrada superior a 4,000 cm ³	35	35	35
8702.90.50.00.10	- - - De cilindrada inferior o igual a 1,600 cm ³	10	10	10
8702.90.50.00.20	- - - De cilindrada superior a 1,600 cm ³ pero inferior o igual a 2,600 cm ³	15	15	15
8702.90.50.00.30	- - - De cilindrada superior a 2,600 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³	20	20	20
8702.90.50.00.40	- - - De cilindrada superior a 3,000 cm ³ pero inferior o igual a 4,000 cm ³	30	30	30
8702.90.50.00.50	- - - De cilindrada superior a 4,000 cm ³	35	35	35
8703.10.00.00.00	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	10	10	10
8703.21.51.00.00	- - - - Tricimotos (trimotos)	10	10	10
8703.21.52.00.00	- - - - Cuadraciclos (cuatrimotos)	10	10	10

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ISC 2019	ISC 2020	ISC 2021
8703.21.00.00.10	---- Ambulancias y carros fúnebres	10	10	10
8703.21.60.00.90	---- Los demás	10	10	10
8703.21.70.00.10	---- Ambulancias y carros fúnebres	10	10	10
8703.21.70.00.90	---- Los demás	10	10	10
8703.21.90.00.10	---- Ambulancias y carros fúnebres	10	10	10
8703.21.90.00.90	---- Los demás	10	10	10
8703.22.51.00.00	---- Ambulancias	10	10	10
8703.22.52.00.00	---- Carros fúnebres	10	10	10
8703.22.53.00.00	---- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	10	10	10
8703.22.54.00.00	---- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	10	10	10
8703.22.59.00.00	---- Los demás	10	10	10
8703.22.61.00.00	---- Ambulancias	10	10	10
8703.22.62.00.00	---- Carros fúnebres	10	10	10
8703.22.63.00.00	---- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	10	10	10
8703.22.64.00.00	---- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	10	10	10
8703.22.69.00.00	---- Los demás	10	10	10
8703.23.61.00.10	----- De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 1,600 cm ³	10	10	10
8703.23.61.00.20	----- De cilindrada superior a 1,600 cm ³ pero inferior o igual a 2,000 cm ³	15	15	15
8703.23.62.00.10	----- De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 1,600 cm ³	10	10	10
8703.23.62.00.20	----- De cilindrada superior a 1,600 cm ³ pero inferior o igual a 2,000 cm ³	15	15	15
8703.23.63.00.10	----- De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 1,600 cm ³	10	10	10
8703.23.63.00.20	----- De cilindrada superior a 1,600 cm ³ pero inferior o igual a 2,000 cm ³	15	15	15
8703.23.64.00.10	----- De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 1,600 cm ³	10	10	10
8703.23.64.00.20	----- De cilindrada superior a 1,600 cm ³ pero inferior o igual a 2,000 cm ³	15	15	15
8703.23.69.00.10	----- De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 1,600 cm ³	10	10	10
8703.23.69.00.20	----- De cilindrada superior a 1,600 cm ³ pero inferior o igual a 2,000 cm ³	15	15	15
8703.23.71.00.10	----- De cilindrada superior a 2,000 cm ³ pero inferior o igual a 2,600 cm ³	15	15	15
8703.23.71.00.20	----- De cilindrada superior a 2,600 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³	20	20	20
8703.23.72.00.10	----- De cilindrada superior a 2,000 cm ³ pero inferior o igual a 2,600 cm ³	15	15	15
8703.23.72.00.20	----- De cilindrada superior a 2,600 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³	20	20	20
8703.23.73.00.10	----- De cilindrada superior a 2,000 cm ³ pero inferior o igual a 2,600 cm ³	15	15	15
8703.23.73.00.20	----- De cilindrada superior a 2,600 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³	20	20	20
8703.23.74.00.10	----- De cilindrada superior a 2,000 cm ³ pero inferior o igual a 2,600 cm ³	15	15	15
8703.23.74.00.20	----- De cilindrada superior a 2,600 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³	20	20	20
8703.23.79.00.10	----- De cilindrada superior a 2,000 cm ³ pero inferior o igual a 2,600 cm ³	15	15	15
8703.23.79.00.20	----- De cilindrada superior a 2,600 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³	20	20	20
8703.24.61.00.10	----- De cilindrada superior a 3,000 cm ³ pero inferior o igual a 4,000 cm ³	30	30	30
8703.24.61.00.20	----- De cilindrada superior a 4,000 cm ³	35	35	35
8703.24.62.00.10	----- De cilindrada superior a 3,000 cm ³ pero inferior o igual a 4,000 cm ³	30	30	30
8703.24.62.00.20	----- De cilindrada superior a 4,000 cm ³	35	35	35
8703.24.70.00.10	---- De cilindrada superior a 3,000 cm ³ pero inferior o igual a 4,000cm ³	30	30	30
8703.24.70.00.20	---- De cilindrada superior a 4,000 cm ³	35	35	35
8703.24.80.00.10	---- De cilindrada superior a 3,000 cm ³ pero inferior o igual a 4,000 cm ³	30	30	30

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ISC 2019	ISC 2020	ISC 2021
8703.24.80.00.20	---- De cilindrada superior a 4,000 cm ³	35	35	35
8703.24.90.00.10	---- De cilindrada superior a 3,000 cm ³ pero inferior o igual a 4,000 cm ³	30	30	30
8703.24.90.00.20	---- De cilindrada superior a 4,000 cm ³	35	35	35
8703.31.51.00.00	---- Ambulancias	10	10	10
8703.31.52.00.00	---- Carros fúnebres	10	10	10
8703.31.53.00.10	----- Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar	10	10	10
8703.31.53.00.90	----- Los demás	10	10	10
8703.31.54.00.10	----- Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar	10	10	10
8703.31.54.00.90	----- Los demás	10	10	10
8703.31.59.00.10	----- Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar	10	10	10
8703.31.59.00.90	----- Los demás	10	10	10
8703.31.61.00.00	---- Ambulancias	10	10	10
8703.31.62.00.00	---- Carros fúnebres	10	10	10
8703.31.63.00.10	----- Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar	10	10	10
8703.31.63.00.90	----- Los demás	10	10	10
8703.31.64.00.10	----- Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar	10	10	10
8703.31.64.00.90	----- Los demás	10	10	10
8703.31.69.00.10	----- Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar	10	10	10
8703.31.69.00.90	----- Los demás	10	10	10
8703.32.61.00.10	----- De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 1,600 cm ³	10	10	10
8703.32.61.00.20	----- De cilindrada superior a 1,600 cm ³ pero inferior o igual a 2,000 cm ³	15	15	15
8703.32.62.00.10	----- De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 1,600 cm ³	10	10	10
8703.32.62.00.20	----- De cilindrada superior a 1,600 cm ³ pero inferior o igual a 2,000 cm ³	15	15	15
8703.32.63.00.11	----- De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 1,600 cm ³	10	10	10
8703.32.63.00.12	----- De cilindrada superior a 1,600 cm ³ pero inferior o igual a 2,000 cm ³	15	15	15
8703.32.63.00.91	----- De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 1,600 cm ³	10	10	10
8703.32.63.00.92	----- De cilindrada superior a 1,600 cm ³ pero inferior o igual a 2,000 cm ³	15	15	15
8703.32.64.00.11	----- De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 1,600 cm ³	10	10	10
8703.32.64.00.12	----- De cilindrada superior a 1,600 cm ³ pero inferior o igual a 2,000 cm ³	15	15	15
8703.32.64.00.21	----- De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 1,600 cm ³	10	10	10
8703.32.64.00.22	----- De cilindrada superior a 1,600 cm ³ pero inferior o igual a 2,000 cm ³	15	15	15
8703.32.64.00.91	----- De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 1,600 cm ³	10	10	10
8703.32.64.00.92	----- De cilindrada superior a 1,600 cm ³ pero inferior o igual a 2,000 cm ³	15	15	15
8703.32.69.00.11	----- De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 1,600 cm ³	10	10	10
8703.32.69.00.12	----- De cilindrada superior a 1,600 cm ³ pero inferior o igual a 2,000 cm ³	15	15	15
8703.32.69.00.21	----- De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 1,600 cm ³	10	10	10
8703.32.69.00.22	----- De cilindrada superior a 1,600 cm ³ pero inferior o igual a 2,000 cm ³	15	15	15
8703.32.69.00.91	----- De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 1,600 cm ³	10	10	10
8703.32.69.00.92	----- De cilindrada superior a 1,600 cm ³ pero inferior o igual a 2,000 cm ³	15	15	15
8703.32.71.00.00	---- Ambulancias	15	15	15
8703.32.72.00.00	---- Carros fúnebres	15	15	15
8703.32.73.00.10	----- Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar	15	15	15
8703.32.73.00.90	----- Los demás	15	15	15
8703.32.74.00.10	----- Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla	15	15	15
8703.32.74.00.20	----- Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas	15	15	15
8703.32.74.00.90	----- Los demás	15	15	15

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ISC 2019	ISC 2020	ISC 2021
8703.32.79.00.10	----- Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla	15	15	15
8703.32.79.00.20	----- Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas	15	15	15
8703.32.79.00.90	----- Los demás	15	15	15
8703.33.61.00.10	----- De cilindrada superior a 2,500 cm ³ pero inferior o igual a 2,600 cm ³	15	15	15
8703.33.61.00.20	----- De cilindrada superior a 2,600 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³	20	20	20
8703.33.61.00.30	----- De cilindrada superior a 3,000 cm ³ pero inferior o igual a 4,000 cm ³	30	30	30
8703.33.61.00.40	----- De cilindrada superior a 4,000 cm ³	35	35	35
8703.33.62.00.10	----- De cilindrada superior a 2,500 cm ³ pero inferior o igual a 2,600 cm ³	15	15	15
8703.33.62.00.20	----- De cilindrada superior a 2,600 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³	20	20	20
8703.33.62.00.30	----- De cilindrada superior a 3,000 cm ³ pero inferior o igual a 4,000 cm ³	30	30	30
8703.33.62.00.40	----- De cilindrada superior a 4,000 cm ³	35	35	35
8703.33.70.00.10	----- De cilindrada superior a 2,500 cm ³ pero inferior o igual a 2,600 cm ³	15	15	15
8703.33.70.00.20	----- De cilindrada superior a 2,600 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³	20	20	20
8703.33.70.00.30	----- De cilindrada superior a 3,000 cm ³ pero inferior o igual a 4,000 cm ³	30	30	30
8703.33.70.00.40	----- De cilindrada superior a 4,000 cm ³	35	35	35
8703.33.80.00.10	----- De cilindrada superior a 2,500 cm ³ pero inferior o igual a 2,600 cm ³	15	15	15
8703.33.80.00.20	----- De cilindrada superior a 2,600 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³	20	20	20
8703.33.80.00.30	----- De cilindrada superior a 3,000 cm ³ pero inferior o igual a 4,000 cm ³	30	30	30
8703.33.80.00.40	----- De cilindrada superior a 4,000 cm ³	35	35	35
8703.33.90.00.10	----- De cilindrada superior a 2,500 cm ³ pero inferior o igual a 2,600 cm ³	15	15	15
8703.33.90.00.20	----- De cilindrada superior a 2,600 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³	20	20	20
8703.33.90.00.30	----- De cilindrada superior a 3,000 cm ³ pero inferior o igual a 4,000 cm ³	30	30	30
8703.33.90.00.40	----- De cilindrada superior a 4,000 cm ³	35	35	35
8703.40.00.00.19	--- Los demás	35	35	35
8703.40.00.00.90	-- Otros	35	35	35
8703.50.00.00.19	--- Los demás	35	35	35
8703.50.00.00.90	-- Otros	35	35	35
8703.60.00.00.19	-- Los demás	35	35	35
8703.60.00.00.90	-- Otros	35	35	35
8703.70.00.00.19	-- Los demás	35	35	35
8703.70.00.00.90	-- Otros	35	35	35
8703.80.00.00.00	- Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico	35	35	35
8703.90.00.00.00	- Los demás	35	35	35
8704.21.51.00.19	----- Los demás	4	4	4
8704.21.51.00.90	----- Otros	4	4	4
8704.21.59.00.19	----- Los demás	4	4	4
8704.21.59.00.90	----- Otros	4	4	4
8704.21.61.00.00	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t	4	4	4
8704.21.69.00.00	---- Los demás	4	4	4
8704.21.71.00.00	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t	4	4	4
8704.21.79.00.00	---- Los demás	4	4	4
8704.21.91.00.00	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t	4	4	4
8704.21.99.00.00	---- Los demás	4	4	4
8704.31.51.00.19	----- Los demás	4	4	4
8704.31.51.00.90	----- Otros	4	4	4
8704.31.59.00.19	----- Los demás	4	4	4

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ISC 2019	ISC 2020	ISC 2021
8704.31.59.00.90	- - - - - Otros	4	4	4
8704.31.61.00.10	- - - - - Camioneta de reparto "panel", con capacidad de hasta 2 t de carga	4	4	4
8704.31.61.00.90	- - - - - Otros	4	4	4
8704.31.69.00.00	- - - - - Los demás	4	4	4
8704.31.71.00.00	- - - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t	4	4	4
8704.31.79.00.00	- - - - - Los demás	4	4	4
8704.31.91.00.00	- - - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t	4	4	4
8704.31.99.00.00	- - - - - Los demás	4	4	4
8706.00.10.00.00	- De autobuses	15	15	15
8706.00.90.00.00	- Otros	15	15	15
8707.10.00.00.00	- De vehículos de la partida 87.03	15	15	15
8707.90.50.00.00	- - De los vehículos de las partidas 87.01, 87.02 y 87.04, excepto para los vehículos incluidos en los incisos arancelarios 8704.21.51.00 y 8704.31.51.00	15	15	15
8707.90.90.00.00	- - Otros	15	15	15
8708.10.00.00.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	5	5	5
8708.21.00.00.00	- - Cinturones de seguridad	5	5	5
8708.29.10.00.00	- - - Claraboyas de los tipos utilizados en la carrocería de la partida 87.02	5	5	5
8708.29.90.00.00	- - - Otros	5	5	5
8708.30.10.00.00	- - Guarniciones de frenos montadas	5	5	5
8708.30.20.00.00	- - Sistema de frenado hidrodinámico con retardo de la transmisión, y sus partes	5	5	5
8708.30.90.00.00	- - Otros	5	5	5
8708.40.10.00.00	- - Cajas de cambio	5	5	5
8708.40.20.00.00	- - Partes	5	5	5
8708.50.10.00.00	- - Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	5	5	5
8708.50.20.00.00	- - Ejes portadores y sus partes	5	5	5
8708.50.90.00.00	- - Otras partes	5	5	5
8708.70.00.00.00	- Ruedas, sus partes y accesorios	5	5	5
8708.80.11.00.00	- - - De los tipos utilizados en las puertas de equipaje de los vehículos de la partida 87.02	5	5	5
8708.80.19.00.00	- - - Los demás	5	5	5
8708.80.20.00.00	- - Sistemas de suspensión, excepto los amortiguadores	5	5	5
8708.80.90.00.00	- - Partes	5	5	5
8708.91.10.00.00	- - - Radiadores	5	5	5
8708.91.20.00.00	- - - Partes	5	5	5
8708.92.10.00.00	- - - Silenciadores y tubos (caños) de escape	5	5	5
8708.92.20.00.00	- - - Partes	5	5	5
8708.93.00.00.00	- - Embragues y sus partes	5	5	5
8708.94.10.00.00	- - - Volantes, columnas y cajas de dirección	5	5	5
8708.94.20.00.00	- - - Partes	5	5	5
8708.95.00.00.00	- - Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	5	5	5
8708.99.00.00.00	- - Los demás	5	5	5
8711.10.20.00.00	- - Tricimotos (trimotos)	4	4	4
8711.10.90.00.00	- - Otros	4	4	4
8711.20.20.00.00	- - Tricimotos (trimotos)	4	4	4
8711.20.90.00.00	- - Otros	4	4	4
8711.30.20.00.00	- - Tricimotos (trimotos)	4	4	4
8711.30.90.00.00	- - Otros	4	4	4

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ISC 2019	ISC 2020	ISC 2021
8711.40.20.00.00	- - Tricimotos (trimotos)	4	4	4
8711.40.90.00.00	- - Otros	4	4	4
8711.50.20.00.00	- - Tricimotos (trimotos)	4	4	4
8711.50.90.00.00	- - Otros	4	4	4
8711.90.00.00.00	- Los demás	4	4	4
8714.10.10.00.00	- - Sillines (asientos)	5	5	5
8714.10.90.00.00	- - Otros	5	5	5
8714.91.10.00.00	- - - Cuadros y horquillas	5	5	5
8714.91.90.00.00	- - - Partes	5	5	5
8714.92.20.00.00	- - - Radios (rayos)	5	5	5
8714.93.00.00.00	- - Bujes sin freno y piñones libres	5	5	5
8714.94.00.00.00	- - Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	5	5	5
8714.95.00.00.00	- - Sillines (asientos)	5	5	5
8714.96.00.00.00	- - Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	5	5	5
8714.99.10.00.00	- - - Manivelas (manubrios, timones, manillares), guardabarros (loderas), cubrecadenas y parrillas portaequipaje (excepto de plástico)	5	5	5
8714.99.20.00.00	- - - Puños (mangos) y parrillas portaequipaje (incluso para herramientas), de plástico	5	5	5
8714.99.90.00.00	- - - Otros	5	5	5
8716.10.00.00.00	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	30	30	30
8716.40.00.00.00	- Los demás remolques y semirremolques	10	10	10
8801.00.10.00.00	- Planeadores y alas planeadoras	10	10	10
8801.00.90.00.00	- Otros	10	10	10
8903.10.00.00.00	- Embarcaciones inflables	15	15	15
8903.91.00.00.90	- - - Los demás	15	15	15
8903.92.00.00.90	- - - Los demás	15	15	15
8903.99.00.00.90	- - - Los demás	15	15	15
9004.10.00.00.00	- Gafas (anteojos) de sol	10	10	10
9022.19.00.00.00	- - Para otros usos	5	5	5
9022.29.00.00.00	- - Para otros usos	5	5	5
9022.90.00.00.00	- Los demás, incluidas las partes y accesorios	5	5	5
9023.00.00.00.90	- Los demás	5	5	5
9027.10.00.00.00	- Analizadores de gases o humos	5	5	5
9027.90.10.00.00	- - Micrótomos	5	5	5
9101.19.10.00.00	- - - Con indicador optoelectrónico solamente	15	15	15
9102.29.00.00.00	- - Los demás	15	15	15
9111.10.00.00.00	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15	15	15
9111.20.00.00.00	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	15	15	15
9111.80.00.00.00	- Las demás cajas	15	15	15
9113.10.00.00.00	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15	15	15
9301.10.10.00.00	- - Autopropulsadas	5	5	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ISC 2019	ISC 2020	ISC 2021
9301.10.90.00.00	- - Otras	5	5	5
9301.90.00.00.00	- Las demás	5	5	5
9302.00.00.00.00	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 ó 93.04	30	30	30
9303.10.00.00.00	- Armas de avancarga	30	30	30
9303.20.00.00.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	30	30	30
9303.30.00.00.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	30	30	30
9303.90.00.00.00	- Los demás	30	30	30
9304.00.00.00.00	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07	30	30	30
9305.10.00.00.00	- De revólveres o pistolas	20	20	20
9305.20.10.00.00	- - Cañones de ánima lisa	20	20	20
9305.20.90.00.00	- - Otros	20	20	20
9305.99.00.00.00	- - Los demás	20	20	20
9306.21.00.00.00	- - Cartuchos	30	30	30
9306.29.00.00.00	- - Los demás	30	30	30
9306.30.10.00.00	- - Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes	30	30	30
9306.30.90.00.00	- - Otros cartuchos y sus partes	30	30	30
9306.90.00.00.00	- Los demás	30	30	30
9307.00.00.00.00	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS	20	20	20
9405.20.00.00.00	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	15	15	15
9405.40.10.00.00	- - Con lámparas de vapor de mercurio o sodio	15	15	15
9405.40.90.00.00	- - Otros	15	15	15
9406.10.90.00.00	- - Otras	10	10	10
9504.30.00.00.00	- Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos ("bowlings")	10	10	10
9504.50.00.00.00	- Videoconsolas, máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30	10	10	10
9505.10.00.00.00	- Artículos para fiestas de Navidad	15	15	15
9505.90.00.00.00	- Los demás	15	15	15
9506.12.00.00.00	- - Fijadores de esquís	30	30	30
9506.21.00.00.00	- - Deslizadores de vela	30	30	30
9506.99.00.00.00	- - Los demás	20	20	20
9601.10.00.00.00	- Marfil trabajado y sus manufacturas	25	25	25
9609.90.90.00.20	- - Crayones o rotuladores para marcar hierro, metal y otras materias, de uso industrial	10	10	10
9613.10.00.00.00	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	10	10	10
9619.00.40.00.10	- - De lana o pelo fino	10	10	10
9620.00.10.00.00	- De los tipos utilizados en las máquinas y aparatos de los capítulos 84 y 85	5	5	5
--- ÚLTIMA LÍNEA ---				

ANEXO II
LISTA DE BIENES DE CONSUMO GRAVADOS CON ISC, SOBRE LOS QUE NO APLICAN EXENCIONES Y EXONERACIONES

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ISC
2203.00.00.00.10	- En latas	36
2203.00.00.00.90	- Otros	33
2204.10.00.00.00	- Vino espumoso	37
2204.21.00.00.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	37
2204.22.00.00.00	- - En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l	37
2204.29.00.00.00	- - Los demás	37
2204.30.00.00.00	- Los demás mostos de uva	15
2205.10.00.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	37
2205.90.00.00.00	- Los demás	37
2206.00.00.00.00	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL, SAKE); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE	22
2207.10.10.00.00	- - Alcohol etílico absoluto	42
2207.10.90.00.90	- - - Los demás	42
2207.20.00.00.10	- - Alcohol etílico birrectificado y el desnaturalizado	30
2207.20.00.00.90	- - Los demás	42
2208.20.10.00.00	- - Con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60 % vol	37
2208.20.90.00.00	- - Otros	37
2208.30.10.00.00	- - Con grado alcohólico volumétrico superior a 60 % vol	37
2208.30.90.00.00	- - Otros	37
2208.40.10.00.00	- - Ron	36
2208.40.90.00.10	- - - Sin acondicionar para la venta al por menor	42
2208.40.90.00.90	- - - Los demás	37
2208.50.00.00.00	- Gin y ginebra	37
2208.60.10.00.00	- - Con grado alcohólico volumétrico superior a 60 % vol	37
2208.60.90.00.00	- - Otros	37
2208.70.00.00.00	- Licores	37
2208.90.10.00.00	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar	42
2208.90.90.00.10	- - - Tequila o mezcal	36
2208.90.90.00.91	- - - - Concentrados para la elaboración de bebidas alcohólicas	36
2208.90.90.00.99	- - - - Los demás	36
3303.00.00.00.00	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR	15
3304.10.00.00.00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	15
3304.20.00.00.00	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	15
3304.30.00.00.00	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	10
3305.10.00.00.90	- - Los demás	15
3305.20.00.00.00	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	15
3305.30.00.00.00	- Lacas para el cabello	15
3305.90.00.00.00	- Las demás	15
3307.10.00.00.00	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	15
3307.30.00.00.00	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	15
3307.41.00.00.00	-- "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	20
3307.49.00.00.00	- - Las demás	20

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ISC
7101.10.00.00.00	- Perlas finas (naturales)	15
7101.21.00.00.00	- - En bruto	15
7101.22.00.00.00	- - Trabajadas	15
7102.10.00.00.00	- Sin clasificar	10
7102.21.00.00.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	10
7102.29.00.00.00	- - Los demás	15
7102.31.00.00.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	10
7102.39.00.00.00	- - Los demás	10
7103.10.00.00.00	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10
7103.91.00.00.00	- - Rubíes, zafiros y esmeraldas	10
7103.99.00.00.00	- - Las demás	10
7104.10.00.00.00	- Cuarzo piezoeléctrico	15
7104.20.00.00.00	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10
7104.90.00.00.00	- Las demás	10
7105.10.00.00.00	- De diamante	10
7105.90.00.00.00	- Los demás	10
7106.10.00.00.00	- Polvo	10
7106.91.00.00.00	- - En bruto	10
7106.92.10.00.00	- - - Alambres, barras y varillas, con decapantes o fundentes (soldadura de plata)	10
7106.92.90.00.00	- - - Otras	10
7107.00.00.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATA SOBRE METAL COMÚN, EN BRUTO O SEMILABRADO	30
7108.11.00.00.00	- - Polvo	10
7108.12.00.00.00	- - Las demás formas en bruto	10
7108.13.00.00.00	- - Las demás formas semilabradas	10
7109.00.00.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE ORO SOBRE METAL COMÚN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO	30
7110.11.00.00.00	- - En bruto o en polvo	10
7110.19.00.00.00	- - Los demás	10
7110.21.00.00.00	- - En bruto o en polvo	10
7110.29.00.00.00	- - Los demás	10
7110.31.00.00.00	- - En bruto o en polvo	10
7110.39.00.00.00	- - Los demás	10
7110.41.00.00.00	- - En bruto o en polvo	10
7110.49.00.00.00	- - Los demás	10
7111.00.00.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO SOBRE METAL COMÚN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO	30
7112.30.00.00.00	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	10
7112.91.00.00.00	- - De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	10
7112.92.00.00.00	- - De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	10
7112.99.00.00.00	- - Los demás	10
7113.11.00.00.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	30
7113.19.00.00.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	30
7113.20.00.00.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	30
7114.11.00.00.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	30
7114.19.00.00.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	30
7114.20.00.00.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	30
7115.10.00.00.00	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	15

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ISC
7115.90.00.00.00	- Las demás	30
7116.10.00.00.00	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	30
7116.20.00.00.00	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	30
7117.11.00.00.00	- - Gemelos y pasadores similares	20
7117.19.00.00.00	- - Las demás	20
7117.90.00.00.00	- Las demás	30
De conformidad con los artículos 190 y 191 de la presente Ley, la cuota del IECT que grava los siguientes incisos, se actualiza anualmente a partir del 1 de enero de cada año.		
2402.10.00.00.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	C\$1,335.0
2402.20.00.00.00	- Cigarrillos que contengan tabaco	C\$2,000.0
2402.90.00.00.00	- Los demás	C\$1,335.0
2403.19.10.00.00	- - - Picadura de tabaco, para hacer cigarrillos	C\$1,335.0
De conformidad con el artículo 151 de la presente Ley, los siguientes incisos, adicional al ISC ad valorem antes indicado, están gravados con una cuota específica de cincuenta córdobas (C\$ 50.00) por cada litro de alcohol, este monto se actualiza anualmente a partir del 1 de enero de cada año.		
2203.00.00.00.10	- En latas	
2203.00.00.00.90	- Otros	
2204.10.00.00.00	- Vino espumoso	
2204.21.00.00.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	
2204.22.00.00.00	- - En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l	
2204.29.00.00.00	- - Los demás	
2204.30.00.00.00	- Los demás mostos de uva	
2205.10.00.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	
2205.90.00.00.00	- Los demás	
2206.00.00.00.00	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL, SAKE); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE	
2207.10.10.00.00	- - Alcohol etílico absoluto	
2207.10.90.00.90	- - - Los demás	
2207.20.00.00.10	- - Alcohol etílico birrectificado y el desnaturalizado	
2207.20.00.00.90	- - Los demás	
2208.20.10.00.00	- - Con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60 % vol	
2208.20.90.00.00	- - Otros	
2208.30.10.00.00	- - Con grado alcohólico volumétrico superior a 60 % vol	
2208.30.90.00.00	- - Otros	
2208.40.10.00.00	- - Ron	
2208.40.90.00.10	- - - Sin acondicionar para la venta al por menor	
2208.40.90.00.90	- - - Los demás	
2208.50.00.00.00	- Gin y ginebra	
2208.60.10.00.00	- - Con grado alcohólico volumétrico superior a 60 % vol	
2208.60.90.00.00	- - Otros	
2208.70.00.00.00	- Licores	
2208.90.10.00.00	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar	
2208.90.90.00.10	- - - Tequila o mezcal	
2208.90.90.00.91	- - - - Concentrados para la elaboración de bebidas alcohólicas	
2208.90.90.00.99	- - - - Los demás	
--- ÚLTIMA LÍNEA ---		